

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, el 17 de mayo de 2010, los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 66 (ACE No. 66), el cual establece diversas preferencias arancelarias que se otorgan las Partes.

Que el ACE No. 66 establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de México y Bolivia, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que la desgravación establecida en el ACE No. 66, no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 28 de junio de 2019 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Estado Plurinacional de Bolivia a partir de la entrada en vigor del Decreto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica No. 66, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías para las que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **ACE No. 66:** El Acuerdo de Complementación Económica No. 66, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia;
- II. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- III. **Mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia:** Las que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo V "Reglas de origen" del ACE No. 66.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 3-03, párrafo 3 y los Anexos al artículo 3-03 del ACE No. 66, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, que provengan de Bolivia, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción Arancelaria	Descripción
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0403.20.01	Preparado, mezclado o combinado con chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.
0403.20.99	Los demás.
0405.10.02	Mantequilla (manteca).
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.99	Los demás.
0901.90.99	Los demás.
1001.11.01	Para siembra.
1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	Los demás.
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	Los demás.
1006.10.02	Arroz del Estado de Morelos.
1006.10.99	Los demás.
1006.20.02	Arroz del Estado de Morelos.
1006.20.99	Los demás.
1006.30.03	Arroz del Estado de Morelos.
1006.30.99	Los demás.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.03	De amapola (adormidera).
1208.90.99	Las demás.
1211.20.02	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.
1211.90.91	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.

Fracción Arancelaria	Descripción
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1509.20.01	Aceite de oliva virgen extra.
1509.30.01	Aceite de oliva virgen.
1509.40.91	Los demás aceites de oliva vírgenes.
1509.90.99	Los demás.
1510.10.01	Aceite de orujo de oliva en bruto.
1510.90.99	Los demás.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.11.01	Aceite en bruto.
1515.19.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.60.01	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1516.30.01	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.99	Las demás.
1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza de caña.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.91	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.

Fracción Arancelaria	Descripción
1806.90.99	Los demás.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.60.01	Espárragos.
2005.91.01	Brotes de bambú.
2005.99.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.91	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.99	Las demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
2008.93.01	Arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2008.99.99	Los demás.
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.99	Las demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.04	Que contengan leche.
2202.99.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De semillas de algodón.
2306.20.01	De semillas de lino.
2306.30.01	De semillas de girasol.
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúico.
2306.49.99	Los demás.

Fracción Arancelaria	Descripción
2306.50.01	De coco o de copra.
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma (palmiste).
2306.90.99	Los demás.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.99	Las demás.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2404.91.01	Para administrarse por vía oral.
2918.15.02	Citrato férrico amónico.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto citrato de litio; ferrocitrato de calcio; y lo comprendido en las fracciones arancelarias 2918.15.01 y 2918.15.02.
2918.15.99	Los demás.
2936.27.02	Vitamina C y sus derivados.
3006.93.01	Hechos a base de azúcar.
3006.93.02	Hechos a base de almidón u otros productos alimenticios, excepto a base de azúcar.
3006.93.03	En forma líquida para ingestión oral.

Cuarto.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta de arancel a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala a continuación:

Fracción	Modalidad de la mercancía
1211.90.91	Nopalitos, guindas, guapurú, guayaba, mango y papaya.
1806.90.99	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1806.90.99	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.
2005.99.99	"Choucroute".
2006.00.91	Nopalitos.
2006.00.99	Maíz dulce.
2006.00.99	Nopalitos.
2008.99.99	Nopalitos, guindas, guapurú, guayaba, mango y papaya.

Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3-03, párrafo 3 y los Anexos al artículo 3-03 del ACE No. 66, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala a continuación, sin reducción alguna:

Fracción	Modalidad de la mercancía
0207.26.03	Carcasas.
0207.60.03	Sin trocear, frescas o refrigeradas.
1212.21.01	Preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2103.90.99	Salsa mayonesa.
2936.29.99	Ascorbato de nicotinamida.

Sexto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado Plurinacional de Bolivia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.-
Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso que establece las mercancías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Cultura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Cultura.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I, V y XXXIII y 41 Bis, fracciones I, XI, XXIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Cultura conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Que con fecha 26 de diciembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece las mercancías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Cultura.

Que el 7 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de las mercancías, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es decir, la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional.

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la “Séptima Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional, y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 14 de julio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

Que el 22 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA EXPORTACION ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

ÚNICO.- Se reforma el Anexo I del Acuerdo que establece las mercancías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Cultura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

“ANEXO I

a) Bienes considerados monumentos históricos, sujetos a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican.

El formato que deberá ser utilizado es:

Homoclave	Nombre
INAH-01-002	Permiso de exportación temporal o definitiva de monumentos o bienes muebles históricos

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9701.21.01	Pinturas y dibujos.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Pinturas y dibujos.	
9701.22.01	Mosaicos.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Mosaicos.	
9701.29.99	Los demás.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.
00	Los demás.	
9701.91.01	Pinturas y dibujos.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Pinturas y dibujos.	
9701.92.01	Mosaicos.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Mosaicos.	
9701.99.99	Los demás.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9702.10.01	De más de 100 años.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	De más de 100 años.	
9702.90.99	Los demás.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Los demás.	
9703.10.01	De más de 100 años.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	De más de 100 años.	
9703.90.99	Las demás.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Las demás.	
9705.10.99	Las demás.	Únicamente: Colecciones de México, del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento y/o reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Las demás.	
9705.21.99	Los demás.	Únicamente: Colecciones de México del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento y/o reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9705.22.99	Los demás.	Únicamente: Colecciones de México del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su Reglamento y/o reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su Reglamento.
00	Los demás.	
9705.29.99	Las demás.	Únicamente: Colecciones de México del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su Reglamento y/o reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su Reglamento.
00	Las demás.	
9705.31.99	Las demás.	Únicamente: Colecciones de México del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su Reglamento y/o reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su Reglamento.
00	Las demás.	
9705.39.99	Las demás.	Únicamente: Colecciones de México del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su Reglamento y/o reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su Reglamento.
00	Las demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9706.10.01	De más de 250 años.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	De más de 250 años.	
9706.90.99	Las demás.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento.
00	Las demás.	

b) Bienes declarados monumentos artísticos o históricos, sujetos a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa, que a continuación se indican.

El formato que deberá ser utilizado es:

Homoclave	Nombre
INBA-03-003-A	Permiso de exportación temporal de obra plástica declarada monumento artístico o histórico competencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para personas físicas
INBA-03-003-B	Permiso de exportación temporal de obra plástica declarada monumento artístico o histórico competencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para personas morales

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9701.21.01	Pinturas y dibujos.	Únicamente: Las obras declaradas Monumento Artístico o Histórico, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Pinturas y dibujos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9701.22.01	Mosaicos.	Únicamente: Las obras declaradas Monumento Artístico o Histórico, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Mosaicos.	
9701.29.99	Los demás.	Únicamente: Las obras declaradas Monumento Artístico o Histórico, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Los demás.	
9701.91.01	Pinturas y dibujos.	Únicamente: Las obras declaradas Monumento Artístico o Histórico, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Pinturas y dibujos.	
9701.92.01	Mosaicos.	Únicamente: Las obras declaradas Monumento Artístico o Histórico, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Mosaicos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9701.99.99	Los demás.	Únicamente: Las obras declaradas Monumento Artístico o Histórico, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Los demás.	
9702.90.99	Los demás.	Únicamente: Las obras declaradas Monumento Artístico o Histórico, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Los demás.	
9703.90.99	Las demás.	Únicamente: Las obras declaradas Monumento Artístico o Histórico, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Las demás.	

”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Los documentos que hayan sido expedidos, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán aplicándose hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el día previo al de la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y las vigentes a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **Alejandra Frausto Guerrero.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I, V y XXXIII y 35 fracciones IV y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15 fracción VI, 16 fracción VI, y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 5 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural administrar la política de regulación no arancelaria en materia agropecuaria, para propiciar la participación eficiente de este sector productivo en los mercados internacionales.

Que el 26 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café, reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 16 de junio de 2021 y 19 de enero de 2022.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de las mercancías, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es decir, la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional.

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la “Séptima Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional, y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 14 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

Que el 22 de agosto de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN PARA LA EXPORTACIÓN DE CAFÉ

ÚNICO.- Se **reforma** el Anexo I del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“ANEXO I

- a) Productos químicos, farmacéuticos y biológicos, para uso en animales (excepto acuáticos), sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación, o en la Hoja de Requisitos Zoosanitarios emitida por la DGSA.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-B	Solicitud para la Expedición del Certificado Zoosanitario para Importación
SENASICA-01-011	Solicitud de la Hoja de Requisitos Zoosanitarios para la importación de mercancías reguladas no contempladas en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2833.21.01	De magnesio.	Únicamente: Sulfato de magnesio.
00	De magnesio.	
2852.90.99	Los demás.	Excepto: Inorgánicos
00	Los demás.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1,-dimetiletil)-amino)-metil)-bencen-metanol (Clebaterol) y sus sales y/ o Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1,-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clebaterol).
99	Los demás.	
2922.39.99	Los demás.	Únicamente: 4-amino-alfa-terbutilamino-3,5-dicloroacetofenona y sus sales.
99	Los demás.	
2922.50.99	Los demás.	Únicamente: 4-hidroxi-alfa-[[[3-(4-hidroxifenil)-1-metilpropil]amino]metil]-, hidrocloreuro (Clorhidrato de ractopamina).
99	Los demás.	
2930.10.01	2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol.	Únicamente: Para uso o consumo animal.
00	2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol.	
2930.40.01	Metionina.	
00	Metionina.	
2930.90.99	Los demás.	Únicamente: Ácido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico y/o glutatión para uso o consumo animal.
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2933.59.99	Los demás.	Únicamente: 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim); ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin); clorhidrato de enrofloxacin y/o los siguientes productos y sus sales: ácido carboxílico del 6-flúor-1-(4-fluconofenil)-1,4-dihidro-7-(4-metil-1-piperazinil)-4-oxo-3 quinolín (Difloxacin); Acido carboxílico del 1-ciclopropil-7-(4-etil-1-piperazinil)-6-flúor-1,4-dehidro-4-oxo-3-quinolín (Enrofloxacin) para uso o consumo animal.
02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados.	
05	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	
99	Los demás.	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: (5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol); ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Ácido nalidixico) y/o los siguientes productos y sus sales: ácido carboxílico del 9-flúor-6,7 dehidro-5-metil-1-oxo-1H, 5H benzo [II] quinolizin 2 (Flumequina); 6-amino 7-hidroxi 4,5,6,7-tetrahidroimidazol /4,5,1-j-k/ /1/ benzazepin-2 (1H)-ona (Clorhidrato de zilpaterol) para uso o consumo animal.
01	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).	
04	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico (Ácido nalidixico).	
99	Los demás.	
2934.92.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Únicamente: Para uso o consumo animal
00	Los demás fentanilos y sus derivados.	
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: Ácido oxolínico y sus sales para uso o consumo animal.
99	Los demás.	
2935.90.99	Las demás.	Únicamente: Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid); Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina; N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina); sulfacetamida; sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina); sulfatiazol; sulfapiridina y sus derivados de sustitución; 3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol); 4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales y/o los siguientes productos y sus sales: 4-Amino-N-(4,6-dimetil-2-pirimidinil) bencensulfonamida
01	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).	
02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.	
05	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).	
11	Sulfacetamida.	
13	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	
14	Sulfatiazol.	
20	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	
25	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
29	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfaclo piridazina) y sus sales.	(Sulfametazina, Sulfadimetilpirimidina, Sulfadimidina); 4-amino-N-(4-metil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfamerazina); 4-amino-N-(5-metil-1,3,4-tiadiazolil-2) bencensulfonamida (Sulfametizol); 4-amino-N-(2,6-dimetoxi-4-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfadimetoxina); 4-Aminobencensulfonamida (Sulfanilamida); 4-amino-N-(3-metil-1-fenil-1H-pirazolil-5) bencensulfonamida (Sulfapirazol); Etadisulfatiazol; Sulfamonometoxina. Sulfabromomerasina; Sulfabromometasina; Sulfacetamida base; Sulfaclopiracina; Sulfaclopiridazina; Sulfaclopiridazina sódica; Sulfadiazina de plata; Sulfadiazina sódica; Sulfadimetoxina sódica; Sulfadoxina; Sulfafenasol; Sulfaguanidina; Sulfamerazina sódica anhidra; Sulfamerazina sódica monohidrato; Sulfametacina; Sulfametoxasol; Sulfametoxipiridasina; Sulfapiridina; Sulfaquinoxalina; Sulfaquinoxalina sódica; Sulfatiazol sódico; Sulfatiazol sódico monohidrato (sesquihidrato).
99	Las demás.	
2937.12.02	Insulina y sus sales.	Únicamente: Insulina
01	Insulina.	
2937.19.99	Los demás.	Únicamente: Adrenocorticotropina (Corticotropina); gonadotropinas sérica o coriónica; tiroglobulina; hipofamina o sus ésteres.
99	Los demás.	
2937.22.99	Los demás.	Únicamente: Dexametasona, sus sales o sus ésteres para uso o consumo animal; Betametasona, sus sales o sus ésteres para uso o consumo animal; Acetato de fluperalona para uso o consumo animal.
01	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	
02	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	
2937.23.04	Progesterona.	
00	Progesterona.	
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
00	Estriol, sus sales o sus ésteres.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	
00	Acetato de medroxiprogesterona.	
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	
00	Acetato de clormadinona.	
2937.23.10	Acetato de megestrol.	
00	Acetato de megestrol.	
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
00	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
2937.23.18	Mestranol.	
00	Mestranol.	
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	
00	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
00	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
2937.23.99	Los demás.	Excepto: Acetato de fluorogestona; 3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.
01	Estrona.	
02	Estrógenos equinos.	
03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	
04	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	
05	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2937.23.99.04.	
06	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	
2937.29.19	Metiltestosterona.	
00	Metiltestosterona.	
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	
00	Testosterona o sus ésteres.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxazol-17-ol (Danazol).	
00	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxazol-17-ol (Danazol).	
2937.29.99	Los demás.	Excepto: Ésteres o sales de la metilprednisolona; 16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres; metenolona, sus sales y sus ésteres; Enantato de prasterona; espironolactona; Acetato de 16-beta-metilprednisona; metilprednisolona base; sales o ésteres de la hidrocortisona; 17-Butirato de hidrocortisona; tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina; 17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro-11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona; 21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregn-4-en-3,20-diona; 19-Norandrostendiona; 17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona; hidroxipregnenolona; isoandrosterona; metilandrostanolona; dipropionato de metandriol; oximetolona; desoxicortona, sus sales y sus ésteres; estanozolol; 17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona); dromostanolona, sus sales y sus ésteres; epoxipregnenolona; Beta Pregnanodiona; 21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona; 21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17alfa,21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetónido.
02	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.	
03	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	
2937.90.99	Los demás.	Excepto: Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales; Epinefrina (adrenalina) y/o los derivados de los aminoácidos excepto sal de sodio de la tiroxina.
99	Los demás.	
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	
00	Bencilpenicilina procaína.	
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
00	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
00	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	
00	Amoxicilina trihidratada.	
2941.10.99	Los demás.	
01	Bencilpenicilina potásica.	
02	Ampicilina o sus sales.	
99	Los demás.	
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	
00	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.30.04	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	
01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	
99	Los demás.	
2941.40.04	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	
01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2941.40.04.02 y 2941.40.04.03; sales de estos productos.	
02	Tiamfenicol y sus sales.	
03	Florfenicol y sus sales.	
2941.50.02	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	
00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.90.17	Lincomicina.	
00	Lincomicina.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2941.90.99	Los demás.	Únicamente: Para uso o consumo animal
01	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	
02	Polimixina, bacitracina o sus sales.	
03	Gramicidina, tioestreptón, espectinomina, viomicina o sus sales.	
04	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2941.90.99.08.	
05	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	
06	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	
07	Sulfato de neomicina.	
08	Monohidrato de cefalexina.	
09	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxifenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	
10	Amikacina o sus sales.	
11	Sulfato de gentamicina.	
99	Los demás.	
3002.49.99	Los demás.	Únicamente: De origen animal
00	Los demás.	
3002.51.01	Productos de terapia celular.	Únicamente: De origen animal
00	Productos de terapia celular.	
3002.59.99	Los demás.	Únicamente: De origen animal
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Antitoxina diftérica.
00	Los demás.	
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	
00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	
3003.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
3004.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	
00	A base de ciclosporina.	
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: De origen animal o para uso veterinario.
00	Los demás.	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: Vitaminas para uso o consumo animal
99	Los demás.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Medicamentos homeopáticos; Antisépticos, analgésicos, antiinflamatorios que no contengan antibióticos, antiinflamatorio, diurético, antiinflamatorio no esteroideo para uso o consumo animal.
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3006.93.04	En forma de kit que contengan medicamentos.	Únicamente: Para uso o consumo animal.
00	En forma de kit que contengan medicamentos.	
3503.00.01	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	
00	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	
3503.00.99	Los demás.	Únicamente: Colas de huesos o de pieles.
01	Colas de huesos o de pieles.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	
00	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del Bacillus subtilis y/o Bacillus licheniformis.	
00	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del Bacillus subtilis y/o Bacillus licheniformis.	
3507.90.99	Las demás.	Únicamente: pancreatina; celulasa; peptidasas; fibrinucleasa; preparación de enzimas pectolíticas; mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.
01	Pancreatina.	
02	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	
99	Las demás.	
3822.19.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	Únicamente: Reactivos para diagnóstico, de uso veterinario.
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	
3822.19.99	Los demás.	Únicamente: Reactivos para diagnóstico, de uso veterinario. NOTA: En esta fracción se incluyen los demás productos para la venta al por menor.
01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
02	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01.	
91	Los demás reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.	
99	Los demás.	
3822.90.99	Los demás.	Únicamente: Reactivos para diagnóstico, de uso veterinario.
00	Los demás.	
3824.99.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, con un contenido de kanamicina superior o igual al 30% pero inferior o igual al 45%.	
00	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, con un contenido de kanamicina superior o igual al 30% pero inferior o igual al 45%.	

- b) Animales, bienes de origen animal o alimenticios para consumo de animales (excepto acuáticos), sujeta al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación u Hoja de Requisitos Zoosanitarios emitida por la DGSA.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-B	Solicitud para la Expedición del Certificado Zoosanitario para Importación
SENASICA-01-011	Solicitud de la Hoja de Requisitos Zoosanitarios para la importación de mercancías reguladas no contempladas en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0101.21.01	Reproductores de raza pura.	
00	Reproductores de raza pura.	
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.	
00	Sin pedigree, para reproducción.	
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.	
00	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.	
0101.29.99	Los demás.	
01	Para saltos o carreras.	
99	Los demás.	
0101.30.01	Asnos.	
00	Asnos.	
0101.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0102.21.01	Reproductores de raza pura.	
00	Reproductores de raza pura.	
0102.29.01	Vacas lecheras.	
00	Vacas lecheras.	
0102.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0102.31.01	Reproductores de raza pura.	
00	Reproductores de raza pura.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0102.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0102.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	
00	Reproductores de raza pura.	
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
00	Con pedigree o certificado de alto registro.	
0103.91.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
00	Con pedigree o certificado de alto registro.	
0103.92.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
00	Con pedigree o certificado de alto registro.	
0104.10.99	Los demás.	
01	Para abasto.	
99	Los demás.	
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
00	Con pedigree o certificado de alto registro.	
0104.20.02	Borrego cimarrón.	
00	Borrego cimarrón.	
0104.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0105.11.03	Recién nacidos, de tres días o menos.	
01	Aves reproductoras de la línea de postura.	
02	Aves reproductoras de la línea de engorda.	
03	Aves progenitoras de la línea de engorda.	
91	Las demás de postura.	
92	Las demás de engorda.	
0105.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	
00	Pavos (gallipavos).	
0105.13.01	Patos.	
00	Patos.	
0105.14.01	Gansos.	
00	Gansos.	
0105.15.01	Pintadas.	
00	Pintadas.	
0105.94.01	Gallos de pelea.	
00	Gallos de pelea.	
0105.94.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0105.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades Macacus rhesus o Macacus cercopithecus.	
00	Monos (simios) de las variedades Macacus rhesus o Macacus cercopithecus.	
0106.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0106.13.01	Camellos y demás camélidos (Camelidae).	
00	Camellos y demás camélidos (Camelidae).	
0106.14.01	Conejos y liebres.	
00	Conejos y liebres.	
0106.19.02	Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama).	Excepto: Venado rojo de la subespecies Cervus elaphus bactrianus, Cervus elaphus hanglu y Cervus elaphus barbarus.
00	Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama).	
0106.19.99	Los demás.	
01	Perros.	
99	Los demás.	
0106.20.04	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	Excepto: Especies cuyo medio de vida sea el acuático; víbora de cascabel; tortugas.
00	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0106.31.01	Aves de rapiña.	
00	Aves de rapiña.	
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cakatúas y demás papagayos).	
00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cakatúas y demás papagayos).	
0106.33.01	Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae).	
00	Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae).	
0106.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0106.41.01	Abejas.	
00	Abejas.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0106.49.99	Los demás.	Excepto: Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas. Nota: Esta fracción incluye a los abejorros polinizadores de la especie <i>Bombus</i> .
00	Los demás.	
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> (<i>Lumbricus rubellus</i>).	
00	Lombriz <i>Rebellus</i> (<i>Lumbricus rubellus</i>).	
0106.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0201.10.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0201.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0201.30.01	Deshuesada.	NOTA: En esta fracción arancelaria se considera también la carne de bovinos, fresca o refrigerada, deshuesada.
00	Deshuesada.	
0202.10.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0202.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0202.30.01	Deshuesada.	
00	Deshuesada.	
0203.11.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran las piernas, paletas, y sus trozos, de porcino, sin deshuesar, crudas.
01	Paletas y sus trozos.	
02	Piernas y sus trozos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0203.19.99	Las demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se considera la carne de porcino, fresca o refrigerada, cruda.
00	Las demás.	
0203.21.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
01	Paletas y sus trozos.	
02	Piernas y sus trozos.	
0203.29.99	Las demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se considera la carne de porcino, congelada, cruda.
00	Las demás.	
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	
00	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	
0204.21.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0204.22.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0204.23.01	Deshuesadas.	
00	Deshuesadas.	
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	
00	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	
0204.41.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0204.42.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0204.43.01	Deshuesadas.	
00	Deshuesadas.	
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	
00	Carne de animales de la especie caprina.	
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	
00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	
00	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	
0206.21.01	Lenguas.	
00	Lenguas.	
0206.22.01	Hígados.	
00	Hígados.	
0206.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	
00	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	
0206.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0206.41.01	Hígados.	
00	Hígados.	
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	
00	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0206.49.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los despojos comestibles de la especie porcina, congelados, tales como: cabeza, cachete, cola, glándulas, grasa sin fundir, labios, manitas, mascara, oreja, papada, patas, trompa, y vísceras.
00	Los demás.	
0206.80.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0206.90.91	Los demás, congelados.	
00	Los demás, congelados.	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
00	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	
00	Sin trocear, congelados.	
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los trozos y despojos, frescos o refrigerados, de gallo o gallina. Las carcasas de gallo o gallina, frescas o refrigeradas. Los trozos y despojos de piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de gallo o gallina, frescos o refrigerados, crudos.
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
02	Carcasas.	
03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	
04	Alas y sus partes.	
05	Pechuga, sus trozos y recortes, con hueso.	
06	Filetes de pechuga y pechuga, sus trozos y recortes, sin hueso (deshuesada).	
99	Los demás.	
0207.14.02	Hígados.	
00	Hígados.	
0207.14.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los trozos y despojos de piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de gallo o gallina, congelados, crudos. Los trozos y despojos de gallo o gallina, congelados; incluidas las vísceras crudas; despojos crudos (cabeza, huacal, patas, pescuezo, rabadilla, piel y colas), crudos, mecánicamente deshuesados
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
02	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	
03	Alas y sus partes.	
04	Pechuga, sus trozos y recortes, con hueso.	
05	Filetes de pechuga y pechuga, sus trozos y recortes, sin hueso (deshuesada).	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
00	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	
00	Sin trocear, congelados.	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los trozos y despojos de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados; incluidas las vísceras crudas, despojos crudos (cabeza, huacal, patas, pescuezo, rabadilla, piel y colas), mecánicamente deshuesados.
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
99	Los demás.	
0207.27.02	Hígados.	
00	Hígados.	
0207.27.99	Los demás.	
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
99	Los demás.	
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
00	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	
00	Sin trocear, congelados.	
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	
00	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	
0207.44.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.45.01	Hígados.	
00	Hígados.	
0207.45.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
00	Sin trocear, frescos o refrigerados.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	
00	Sin trocear, congelados.	
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	
00	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	
0207.54.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.55.01	Hígados.	
00	Hígados.	
0207.55.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0207.60.03	De pintada.	
00	De pintada.	
0208.10.01	De conejo o liebre.	
00	De conejo o liebre.	
0208.30.01	De primates.	
00	De primates.	
0208.60.01	De camellos y demás camélidos (Camelidae).	
00	De camellos y demás camélidos (Camelidae).	
0208.90.99	Los demás.	Excepto: Ancas (patas) de rana.
00	Los demás.	
0209.10.01	De cerdo.	NOTA: En esta fracción arancelaria se considera el tocino sin partes magras y la grasa de cerdo; frescos, refrigerados, congelados.
00	De cerdo.	
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	
00	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	
0209.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
00	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	
00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	
0210.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	
00	Carne de la especie bovina.	
0210.91.01	De primates.	
00	De primates.	
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	
00	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	
0210.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.91.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.99.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0403.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0403.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas inferior o igual a 12.5%.	
00	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas inferior o igual a 12.5%.	
0404.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0404.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
01	Mantequilla, cuando su peso incluido en el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	
99	Las demás.	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	
00	Pastas lácteas para untar.	
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	
00	Grasa butírica deshidratada.	
0405.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Nota: Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>.	
00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
00	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
0406.90.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los quesos: Grana de padano, parmesano reggiano, provolone, rallado, regiano, tipo colonia y dambo, blandos, duros y/o semiduros.
01	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
99	Los demás.	
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
01	De pollo de la línea de engorda.	
91	Los demás de la línea de engorda.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0407.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0407.21.02	De gallina de la especie Gallus domesticus.	
01	Para consumo humano.	
99	Los demás.	
0407.29.01	Para consumo humano.	
00	Para consumo humano.	
0407.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0407.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0408.11.01	Secas.	
00	Secas.	
0408.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0408.91.02	Secos.	
01	Congelados o en polvo.	
99	Los demás.	
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	
00	Huevos de aves marinas guaneras.	
0408.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0409.00.01	Miel natural.	
00	Miel natural.	
0410.10.01	Insectos.	
00	Insectos.	
0410.90.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
00	Huevos de tortuga de cualquier clase.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0410.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	
00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	
00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	
0502.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran las vísceras crudas, vísceras en salmuera; Intestino delgado (Beef small intestine); Vísceras crudas (retículo, rumen, omaso, abomaso y vejiga) de bovino; Vísceras de porcino; Vísceras de ovino y de caprino, vísceras en salmuera; Intestino delgado.
00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	
00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	
0505.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	
00	Oseína y huesos acidulados.	
0506.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0507.90.99	Los demás.	Excepto: Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0510.00.04	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	
00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	
0511.10.01	Semen de bovino.	
00	Semen de bovino.	
0511.91.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo animal excepto desperdicios de pescados.
99	Los demás.	
0511.99.03	Semen.	
00	Semen.	
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	
00	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	
0511.99.99	Los demás.	Excepto: Huevecillos de mosca del mediterráneo, para uso en los programas de control biológico; aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
01	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	
02	Crín y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	
99	Los demás.	
1501.10.01	Manteca de cerdo.	
00	Manteca de cerdo.	
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.	
00	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1502.10.01	Sebo.	NOTA: Esta fracción arancelaria contempla el sebo de las especies bovina, ovina o caprina.
00	Sebo.	
1502.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Excepto: Oleoestearina.
00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	
1505.00.04	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	Únicamente: Grasa de lana en bruto (suada o suintina).
99	Las demás.	
1506.00.99	Los demás.	Excepto: Grasa o aceite de tortuga.
00	Los demás.	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1517.90.99	Las demás.	Únicamente: Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo; oleomargarina emulsionada y/o los demás de ganado porcino.
00	Las demás.	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	NOTA: Esta fracción arancelaria contempla los embutidos enlatados, jamones, jamones enlatados, mortadela, salchichas y otros embutidos con proceso térmico; embutidos madurados; embutidos crudos de ave y/o porcino; preparaciones a base de carne cruda de ave y/o porcino; patés, excepto de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
01	De aves de la especie Gallus domesticus o pavo (gallipavo).	
02	De la especie porcina.	
03	De insectos.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	Excepto: Preparaciones de Insectos.
99	Los demás.	
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	
00	De hígado de cualquier animal.	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	
00	De pavo (gallipavo).	
1602.32.01	De aves de la especie Gallus domesticus.	
00	De aves de la especie Gallus domesticus.	
1602.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	
00	Jamones y trozos de jamón.	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	
00	Paletas y trozos de paleta.	
1602.49.91	Las demás, incluidas las mezclas.	
01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	
99	Las demás.	
1602.50.02	De la especie bovina.	
00	De la especie bovina.	
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	NOTA: Esta fracción considera preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.
01	De insectos.	
99	Las demás.	
1603.00.01	Extractos de carne.	
00	Extractos de carne.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	Únicamente: Rellenas de productos de origen animal.
00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	
1905.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que contienen productos como embutidos, carne y quesos; excepto sellos para medicamentos.
02	Frituras de maíz.	
91	Las demás frituras.	
99	Los demás.	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	Únicamente: De leche o productos lácteos.
00	Helados, incluso con cacao.	
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	
00	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
00	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	
00	Preparaciones a base de huevo.	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
2106.90.99	Las demás.	Excepto: Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas; preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
99	Las demás.	
2202.99.04	Que contengan leche.	
00	Que contengan leche.	
2301.10.02	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.	NOTA: Esta fracción arancelaria contempla la harina de carne, harina de carne y hueso, harina de especie acuática, harina de hueso, harina de pluma, harina de sangre.
01	Harina.	
99	Los demás.	
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Únicamente: Para consumo animal; excepto de crustáceos, no enlatados.
00	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	
00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2309.90.99	Las demás.	Excepto: Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza y/o alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas cuando no estén acondicionados para su venta al por menor. NOTA: En esta fracción arancelaria se incluyen los siguientes productos: Aditivos alimenticios con contenido lácteo o sus derivados, calostro deshidratado, complemento alimenticio con contenido lácteo, lactoalbúmina, lactosa, lactosuero, leche en polvo, suplemento alimenticio con contenido lácteo, sustituto de leche; desperdicio de panadería; aditivos, complementos, saborizantes, suplementos; saborizantes de origen animal, suplemento alimenticio elaborado a base de huevo entero; alimento balanceado para aves, alimento balanceado para bovinos, alimento balanceado para ciervos, alimento balanceado para consumo animal, alimento balanceado para equinos, alimento balanceado para porcinos; muestras de aditivos con contenido animal, muestras de alimentos balanceados con contenido animal, muestras de complementos con contenido animal, muestras de suplementos con contenido animal, acidificante, aditivo estimulante del apetito, aditivo promotor de crecimiento, alimento terminado de origen vegetal (puede contener minerales o vitaminas); aminoácidos, aminoácidos sintéticos, antioxidantes, microorganismos productores de ácido láctico, minerales, pigmentantes, saborizantes (no de origen animal), urea, vitamina C (ácido ascórbico), vitaminas.
01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	
02	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	
99	Las demás.	
2852.90.99	Los demás.	Excepto: Inorgánicos
00	Los demás.	
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	
00	Mucina gástrica en polvo.	
3001.20.04	Sales biliares.	
00	Sales biliares.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3001.20.06	Extractos de glándulas o de otros órganos.	
00	Extractos de glándulas o de otros órganos.	
3001.90.03	Sustancias oseas.	Excepto: De origen humano.
00	Sustancias oseas.	
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Excepto: De origen humano.
00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	
3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
3002.12.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	
00	Extracto desproteinizado de sangre de res.	
3002.12.99	Los demás.	Excepto: Suero antiofídico polivalente; globulina humana hiperinmune; gamma globulina de origen humano; plasma humano; suero humano; fibrinógeno humano, paquete globular humano; albúmina humana; concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre; reactivos, controles y calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.
99	Los demás.	
3002.13.99	Los demás.	Excepto: Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante; concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre; reactivos, controles y calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.
99	Los demás.	
3002.14.02	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
00	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3002.15.99	Los demás.	Excepto: medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales; concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre; reactivos, controles y/o calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.
99	Los demás.	
3002.42.01	Vacunas para uso en medicina veterinaria.	
01	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	
99	Las demás.	
3002.49.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Excepto: Bacilos lácticos liofilizados.
00	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	
3002.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3002.51.01	Productos de terapia celular.	Únicamente: De origen animal
00	Productos de terapia celular.	
3002.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	Excepto: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios; células progenitoras hematopoyéticas de origen humano. NOTA: Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
00	Los demás.	
3003.20.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción se incluyen los demás medicamentos para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, que contengan otros antibióticos que no se compongan de penicilinas, estreptomicinas, o sus derivados.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
3004.10.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción se incluyen los demás medicamentos para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor, distintos a los de base de piperacilina sódica.
00	Los demás.	
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: De origen animal o para uso veterinario
00	Los demás.	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: Vitaminas para uso o consumo animal
01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
99	Los demás.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: antisépticos, analgésicos, antiinflamatorios que no contengan antibióticos, antiinflamatorio, diurético, antiinflamatorio no esteroideo para uso o consumo animal
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3006.93.02	Hechos a base de almidón u otros productos alimenticios, excepto a base de azúcar.	Únicamente: De origen animal.
00	Hechos a base de almidón u otros productos alimenticios, excepto a base de azúcar.	
3006.93.04	En forma de kit que contengan medicamentos.	Únicamente: Para uso o consumo animal.
00	En forma de kit que contengan medicamentos.	
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Únicamente: Que contengan minerales de origen animal.
00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	
3501.10.01	Caseína.	
00	Caseína.	
3501.90.01	Colas de caseína.	
00	Colas de caseína.	
3501.90.99	Los demás.	
01	Caseinatos.	
99	Los demás.	
3502.11.01	Seca.	
00	Seca.	
3502.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	
00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	
3502.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	
00	Cuajo y sus concentrados.	
3822.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3822.12.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción se incluyen los demás productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor y los dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3822.19.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción se incluyen los demás productos para la venta al por menor.
01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
02	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01.	
91	Los demás reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.	
99	Los demás.	
4101.20.03	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	
01	De bovino.	
02	De equino.	
4101.50.03	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.	NOTA: La fracción arancelaria clasifica cueros y pieles enteros.
01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).	
99	Los demás.	
4101.90.91	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.	
01	De equino.	
99	Los demás.	
4102.10.01	Con lana.	
00	Con lana.	
4102.21.01	Piquelados.	
00	Piquelados.	
4102.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	
00	De caimán, cocodrilo o lagarto.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4103.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4103.30.01	De porcino.	
00	De porcino.	
4103.90.99	Los demás.	Excepto: De camello, o de dromedario y de especies silvestres.
01	De caprino.	
99	Los demás.	
4105.10.04	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	Únicamente: Precurtidas (vegetal o de otra forma).
99	Las demás.	
4106.21.04	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	Únicamente: Precurtidas (vegetal o de otra forma).
99	Las demás.	
4106.40.02	De reptil.	Únicamente: Con precurtido vegetal.
00	De reptil.	
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
00	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.30.01	De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
00	De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
00	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4301.80.91	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Únicamente: De carpincho; alpaca (nonato); gato montés, tigrillo y ocelote; conejo o liebre; castor; rata almizclera; foca u otaria; y/o de nutria.
00	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	
00	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	
4302.11.01	De visón.	
00	De visón.	
4302.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4302.20.02	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	
00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	
4302.30.02	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	
00	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	
4303.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5101.11.02	Lana esquilada.	
00	Lana esquilada.	
5101.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5101.21.02	Lana esquilada.	
00	Lana esquilada.	
5101.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5101.30.02	Carbonizada.	
00	Carbonizada.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
5102.11.01	De cabra de Cachemira.	
00	De cabra de Cachemira.	
5102.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5102.20.02	Pelo ordinario.	
00	Pelo ordinario.	
5103.10.03	Borras del peinado de lana o pelo fino.	
00	Borras del peinado de lana o pelo fino.	
5103.20.91	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	
00	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	
00	Desperdicios de pelo ordinario.	
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	Excepto: De pelo ordinario.
00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
9508.10.01	Circos y zoológicos, ambulantes.	
00	Circos y zoológicos, ambulantes.	
9705.21.99	Los demás.	Únicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles y/o ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
00	Los demás.	
9705.22.99	Los demás.	Únicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles y/o ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
00	Los demás.	
9705.29.99	Las demás.	Únicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles y/o ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
00	Las demás.	

- c) Animales, bienes de origen animal o alimenticios para consumo de animales (excepto acuáticos), sujeta a Inspección ocular en el punto de Ingreso.

El formato que deberá ser utilizado, es:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-B	Solicitud para la Expedición del Certificado Zoosanitario para Importación

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	Únicamente: Tapioca pudding con leche desnatada y huevo.
00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	
3923.29.91	De los demás plásticos.	Únicamente: Jaulas usadas para transportar mascotas, sin mascotas.
99	Los demás.	
3926.90.99	Las demás.	Únicamente: Alzas de plástico usadas, para su uso en la apicultura.
99	Las demás.	
4421.99.99	Las demás.	Únicamente: Alzas de madera usadas, para su uso en la apicultura.
99	Las demás.	
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.	Únicamente: usadas.
00	Máquinas de ordeñar.	
8436.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	Únicamente: Máquinas usadas, para su uso en la apicultura.
99	Los demás.	
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	Únicamente: Usados y destinados exclusivamente para uso veterinario.
00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	Únicamente: Jeringa sin aguja usada y destinada exclusivamente para uso veterinario
00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	
9018.31.99	Los demás.	Únicamente: Jeringa sin aguja usada y destinada exclusivamente para uso veterinario
00	Los demás.	
9018.90.99	Los demás.	Únicamente: Vaginoscopio usado y destinado exclusivamente para uso veterinario
99	Los demás.	
9022.14.91	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.	Únicamente: Aparato de rayos X usado y destinado exclusivamente para uso veterinario.
99	Los demás.	
9507.90.99	Los demás.	Únicamente: Material y equipo, usado, utilizado en eventos deportivos que puedan haber estado en contacto con animales.
00	Los demás.	

- d) Especies Acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, sujetos al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de requisitos para la importación de especies acuáticas.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-C	Solicitud para la Expedición del Certificado de Sanidad Acuícola para Importación
SENASICA-01-045	Solicitud de requisitos que no se encuentren en el Módulo de Requisitos Sanitarios para la importación de nuevas especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies.
SENASICA-01-059	Solicitud para la obtención del Certificado de Sanidad Acuícola para el tránsito internacional de especies acuáticas, sus productos o subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0106.19.99	Los demás.	Únicamente: Especies acuáticas.
99	Los demás.	
0106.20.04	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	Únicamente: Tortugas de agua dulce o de mar.
00	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0106.49.99	Los demás.	Únicamente: Especies acuáticas.
00	Los demás.	
0106.90.03	Lombriz acuática.	
00	Lombriz acuática.	
0106.90.99	Los demás.	Únicamente: Reptiles acuáticos (cocodrilos, caimanes, gaviales y serpientes marinas); anfibios (ranas, sapos, salamandras y cecilias).
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	Únicamente: De especies acuáticas.
00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0208.90.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas y/o ancas (patas) de rana.
00	Los demás.	
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	Únicamente: De especies acuáticas.
00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0210.99.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Los demás.	
0301.11.01	De agua dulce.	NOTA: La fracción considera peces vivos, ornamentales.
00	De agua dulce.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0301.19.99	Los demás.	NOTA: Esta fracción incluye los peces vivos, ornamentales, de agua salada.
00	Los demás.	
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama</i> spp.).	
00	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	
0301.94.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i>, <i>Thunnus orientalis</i>).	
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
0301.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.59.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal
00	Los demás.	
0302.79.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal
00	Los demás.	
0302.89.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0302.99.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0303.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.69.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0303.89.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0303.99.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0304.39.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0304.47.01	Cazones y demás escualos.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Cazones y demás escualos.	
0304.48.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.49.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>); de sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>); de anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.56.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0304.57.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.59.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>); de sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>); de anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)
99	Los demás.	
0304.69.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0304.79.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0304.88.01	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.89.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>) y/o de anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.39.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>); De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>); De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>); de sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>) y/o de anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)
99	Los demás.	
0305.79.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>); atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>); atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>); atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>); patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>); salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> ; <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> ; <i>Oncorhynchus keta</i> ; <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> ; <i>Oncorhynchus kisutch</i> ; <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>); salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>); pez espada (<i>Xiphias gladius</i>); sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>); sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>); anchoas (<i>Engraulis spp.</i>); merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) y/o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	Únicamente: Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).
00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	Únicamente: Camarones y langostinos NOTA: Esta fracción contempla los crustáceos congelados ya sean crudos; salados o en salmuera; pelados o sin pelar; cocidos en agua o vapor.
00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
0306.19.99	Los demás.	NOTA: Esta fracción incluye la harina, polvo y “pellets” de crustáceos.
00	Los demás.	
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.35.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.36.99	Los demás.	NOTA: La fracción arancelaria contempla los crustáceos, incluso pelados, frescos, refrigerados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, secos, salados o en salmuera.
00	Los demás.	
0306.39.99	Los demás.	NOTA: harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
00	Los demás.	
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.95.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.95.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	
00	Vivas, frescas o refrigeradas.	
0307.12.01	Congeladas.	
00	Congeladas.	
0307.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	Únicamente: Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioida</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), que estén vivos, frescos o refrigerados.
01	Calamares.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0307.49.99	Los demás.	Únicamente: Invertebrados de ornato (crustáceos, moluscos, corales, esponjas, otros celenterados, anélidos, equinodermos y poliquetos).
99	Los demás.	
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.72.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados.	
00	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados.	
00	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados.	
0307.87.91	Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.).	
00	Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.).	
0307.88.91	Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.).	Únicamente: De ornato
00	Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.).	
0307.99.99	Los demás.	Únicamente: Invertebrados de ornato (crustáceos, moluscos, corales, esponjas, otros celenterados, anélidos, equinodermos y poliquetos).
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.12.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.22.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.30.01	Medusas (Rhopilema spp.).	
00	Medusas (Rhopilema spp.).	
0308.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0309.90.99	Los demás.	Únicamente: productos que sean de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
00	Los demás.	
0410.10.01	Insectos.	NOTA: esta fracción contempla los insectos frescos, refrigerados o congelados; en salmuera; secos o ahumados; o en polvo. Únicamente: para la alimentación animal acuícola
00	Insectos.	
0410.90.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	Únicamente: De tortugas acuáticas.
00	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
0507.90.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas excepto conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	Únicamente: De crustáceos, no enlatados.
00	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	
0511.91.99	Los demás.	Únicamente: Desperdicios de pescados; productos de crustáceos, no enlatados y/o huevo de trucha. NOTA: Utilizados para la alimentación animal acuícola y terrestre.
01	Desperdicios de pescados.	
99	Los demás.	
0511.99.03	Semen.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Semen.	
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	
00	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.	
00	Esponjas naturales de origen animal.	
0511.99.99	Los demás.	Únicamente: De crustáceos, no enlatados.
99	Los demás.	
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	
00	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Únicamente: De animales acuáticos.
00	De hígado de cualquier animal.	
1603.00.99	Los demás.	Únicamente: De animales acuáticos.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Únicamente: De crustáceos, no enlatados.
00	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	
00	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	
2309.90.99	Las demás.	Excepto: Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso; alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso; alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas; pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales; preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza; preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H; preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita; preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados; sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos y/o concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12. NOTA: Se incluyen los alimentos balanceados para especies acuáticas con contenido de ingredientes de origen de animales terrestres.
99	Las demás.	
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	Únicamente Para uso en especies acuáticas.
00	Testosterona o sus ésteres.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2937.29.99	Los demás.	Únicamente Para uso en especies acuáticas, excepto ésteres o sales de la metilprednisolona; androstendiona; androst-4-en-3,17-diona; nortestosterona, sus sales o sus ésteres; 16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres; metenolona, sus sales y sus ésteres; enantato de prasterona; espironolactona; acetato de 16-beta-metilprednisona; metilprednisolona base; sales o ésteres de la hidrocortisona; sales o ésteres de la prednisolona; 17-Butirato de hidrocortisona; tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina; mesterolona; 17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona; 21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregn-4-en-3,20-diona; 19-Norandrostendiona; 17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona; Hidroxipregnenolona; isoandrosterona; metilandrostanolona; dipropionato de metandriol; oximetolona; acetato de estenbolona; desoxicortona, sus sales y sus ésteres; estanozolol; 17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa-androstan-3-ona (Oxandrolona); undecilenato de boldenona; androstanolona; dromostanolona, sus sales y sus ésteres; epoxipregnenolona; beta pregnanodiona; 21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona; 21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17alfa,21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetónido.
99	Los demás.	
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	
3001.90.99	Las demás.	Únicamente: de especies acuáticas, excepto prótesis valvulares cardíacas biológicas y/o sales de la heparina.
99	Las demás.	
3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3002.12.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas.
99	Los demás.	
3002.13.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas.
99	Los demás.	
3002.14.02	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3002.15.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas excepto medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.
99	Los demás.	
3002.42.01	Vacunas para uso en medicina veterinaria.	Únicamente: Para uso en especies acuáticas, excepto vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica y/o vacunas antiaftosas.
99	Las demás.	
3002.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3002.51.01	Productos de terapia celular.	
00	Productos de terapia celular.	
3002.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	Excepto: células progenitoras hematopoyéticas de origen humano; antitoxina diftérica; sangre humana y/o digestores anaerobios. NOTA: Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
00	Los demás.	
3004.10.99	Los demás.	Únicamente: A base de ampicilina para uso en especies acuáticas.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: A base de ácido oxolinico, eritromicina, florfenicol, flumequina, oxitetraciclina, sarafloxacin, norfloxacin y enrofloxacin, para uso en especies acuáticas.
00	Los demás.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: A base de monensina sódica para uso en especies acuáticas.
99	Los demás.	
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Únicamente: De especies acuáticas y/o fertilizante orgánico a base de algas marinas.
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
4106.40.02	De reptil.	Únicamente: De especies acuáticas con precurtido vegetal.
00	De reptil.	

e) Mercancías reguladas por la DGSV, mediante inspección en el punto de entrada al país.

El formato que deberá ser utilizado, es:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-A	Solicitud para la Expedición del Certificado Fitosanitario para Importación

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0603.90.99	Los demás.	Únicamente: Teñidas y/o aromatizadas.
00	Los demás.	
0604.90.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	
00	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	
0604.90.99	Los demás.	Únicamente: Teñidas y/o aromatizadas, follajes u hojas, de especies no forestales, excepto árboles de navidad y/o yucas.
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0711.90.99	Las demás.	Únicamente: Papas (patatas). NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
00	Las demás.	
0712.20.01	Cebollas.	
00	Cebollas.	
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i>.	
00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).	
00	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).	
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).	
00	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).	
0712.34.01	Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>).	
00	Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>).	
0712.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0712.90.99	Las demás.	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas secas, cortadas en trozos o en rodajas, o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
01	Ajos deshidratados.	
02	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	
99	Las demás.	
0713.10.99	Los demás.	Únicamente: Chícharo liofilizado, seco y/o deshidratado.
00	Los demás.	
0714.10.99	Las demás.	Únicamente: Secas.
00	Las demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0714.20.99	Los demás.	Únicamente: Secos.
00	Los demás.	
0714.90.99	Los demás.	Únicamente: Secos excepto "Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém frescos.
00	Los demás.	
0801.11.01	Secos.	Únicamente: coco seco y/o deshidratado rallado o en trozos.
00	Secos.	
0801.22.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0801.32.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.12.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.22.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.32.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.42.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.52.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.62.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.92.01	Piñones sin cáscara.	
00	Piñones sin cáscara.	
0803.10.01	Plátanos "plantains".	Únicamente: Secos.
00	Plátanos "plantains".	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0803.90.99	Los demás.	Únicamente: Secos.
00	Los demás.	
0804.10.02	Dátiles.	Excepto: Frescos
99	Los demás.	
0804.20.02	Higos.	Excepto: Frescos
00	Higos.	
0804.30.01	Piñas (ananás).	Únicamente: Secas
00	Piñas (ananás).	
0804.50.99	Los demás.	Únicamente: Secos.
01	Mangostanes.	
02	Guayabas.	
03	Mangos.	
0805.40.01	Toronjas y pomelos.	Únicamente: secos o deshidratados.
00	Toronjas y pomelos.	
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	
00	Secas, incluidas las pasas.	
0813.10.02	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
0813.20.02	Ciruelas.	
01	Ciruelas deshuesadas (orejones).	
99	Las demás.	
0813.30.01	Manzanas.	
00	Manzanas.	
0813.40.91	Las demás frutas u otros frutos.	
00	Las demás frutas u otros frutos.	
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
00	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	Únicamente: Secas.
00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	
0901.21.99	Los demás.	Únicamente: Productos a granel o en costales.
00	Los demás.	
0901.22.99	Los demás.	Únicamente: Productos a granel o en costales.
00	Los demás.	
0903.00.01	Yerba mate.	
00	Yerba mate.	
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	
00	Triturada o pulverizada.	
0905.10.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0905.20.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).	
00	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).	
0906.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	
00	Trituradas o pulverizadas.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0907.20.01	Triturados o pulverizados.	
00	Triturados o pulverizados.	
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.12.01	Triturada o pulverizada.	
00	Triturada o pulverizada.	
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.22.01	Triturado o pulverizado.	
00	Triturado o pulverizado.	
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.32.01	Triturados o pulverizados.	
00	Triturados o pulverizados.	
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.	
00	Trituradas o pulverizadas.	
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.	
00	Trituradas o pulverizadas.	
0909.61.01	Semillas de alcaravea.	Excepto: Para siembra
00	Semillas de alcaravea.	
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.	Excepto: Para siembra
00	Semillas de anís o badiana.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0909.61.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0909.62.01	Semillas de alcaravea.	Excepto: Para siembra
00	Semillas de alcaravea.	
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.	Excepto: Para siembra
00	Semillas de anís o badiana.	
0909.62.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	Únicamente: Seco.
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0910.12.01	Triturado o pulverizado.	
00	Triturado o pulverizado.	
0910.20.01	Azafrán.	
00	Azafrán.	
0910.30.01	Cúrcuma.	
00	Cúrcuma.	
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, las mezclas entre sí de especias comprendidas en las distintas partidas del Capítulo 9.
00	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	
0910.99.99	Las demás.	
01	Tomillo; hojas de laurel.	
99	Las demás.	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.20.01	Harina de maíz.	
00	Harina de maíz.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1102.90.99	Las demás.	
01	Harina de arroz.	
99	Las demás.	
1103.11.01	De trigo.	
00	De trigo.	
1103.13.01	De maíz.	
00	De maíz.	
1103.19.91	De los demás cereales.	
01	De avena.	
99	Los demás.	
1103.20.02	"Pellets".	
01	De trigo.	
99	Los demás.	
1104.12.01	De avena.	
00	De avena.	
1104.19.91	De los demás cereales.	
00	De los demás cereales.	
1104.22.01	De avena.	
00	De avena.	
1104.23.01	De maíz.	
00	De maíz.	
1104.29.91	De los demás cereales.	
00	De los demás cereales.	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	
00	Harina, sémola y polvo.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	
00	De las hortalizas de la partida 07.13.	
1106.20.02	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	
00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	
1106.30.02	De los productos del Capítulo 08.	
00	De los productos del Capítulo 08.	
1107.10.01	Sin tostar.	
00	Sin tostar.	
1107.20.01	Tostada.	
00	Tostada.	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	
00	Gluten de trigo, incluso seco.	
1203.00.01	Copra.	
00	Copra.	
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	
00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	
1208.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	
00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	
00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1211.90.99	Los demás.	Únicamente: Raíces de regaliz secas.
99	Los demás.	
1212.91.01	Remolacha azucarera.	Únicamente: Seca.
00	Remolacha azucarera.	
1212.92.02	Algarrobas.	Únicamente: Secas
00	Algarrobas.	
1212.94.02	Raíces de achicoria.	Únicamente: Secas incluso cortadas, sin tostar.
00	Raíces de achicoria.	
1212.99.99	Los demás.	Únicamente. Hoja seca y/ deshidratada de Stevia
00	Los demás.	
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	Únicamente: En "pellets".
00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	
00	Harina y "pellets" de alfalfa.	
1301.90.99	Los demás.	Excepto: Goma laca.
00	Los demás.	
1404.20.01	Línteres de algodón.	
00	Línteres de algodón.	
1404.90.99	Los demás.	Excepto: Harina de flor de zempasúchitl.
01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	
91	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2005.20.01	Papas (patatas).	Excepto: Fritas, empacadas y envasadas en presentaciones para venta al público.
00	Papas (patatas).	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.	Únicamente: Harina de mostaza.
01	Harina de mostaza.	
2302.10.01	De maíz.	
00	De maíz.	
2302.30.01	De trigo.	
00	De trigo.	
2302.40.91	De los demás cereales.	
01	De arroz.	
99	Los demás.	
2302.50.01	De leguminosas.	
00	De leguminosas.	
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	
00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	
00	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	
2303.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	
00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	
00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	
2306.10.01	De semillas de algodón.	
00	De semillas de algodón.	
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	Únicamente: Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
2703.00.02	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	Únicamente: Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada <i>Peat-moss</i> .
01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada <i>Peat-moss</i> .	
4001.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8432.10.01	Arados.	Únicamente: Usados.
00	Arados.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	Únicamente: Usadas.
00	Gradas (rastras) de discos.	
8432.29.99	Los demás.	Únicamente: Usadas.
01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	
99	Los demás.	
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	Únicamente: Usadas.
01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	
02	Plantadoras.	
03	Sembradoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8432.31.04.01.	
99	Las demás.	
8432.39.99	Las demás.	Únicamente: Usadas.
00	Las demás.	
8432.41.01	Esparcidores de estiércol.	Únicamente: Usados.
00	Esparcidores de estiércol.	
8432.42.01	Distribuidores de abonos.	Únicamente: Usados.
00	Distribuidores de abonos.	
8432.80.91	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	Únicamente: Usadas.
01	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	
02	Sembradoras abonadoras, excepto con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	Únicamente: Usadas.
01	Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.20.03.02.	
02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 CP y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	
99	Los demás.	
8433.30.91	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	Únicamente: Usados.
00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	
8433.40.03	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	Únicamente: Usadas.
01	Empacadoras de forrajes.	
99	Las demás.	
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Únicamente: Usadas.
00	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.91	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	Únicamente: Usadas.
00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	Únicamente: Usadas.
00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.99	Los demás.	Únicamente: Maquinaria e implementos agrícolas usados.
01	Cosechadoras para caña.	
02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	
03	Cosechadoras de algodón.	
04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.59.99.01 y 8433.59.99.03.	
99	Los demás.	

- f) Mercancías reguladas por la DGSV, sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación y en las disposiciones generales o reglamentarias en materia de sanidad vegetal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-A	Solicitud para la Expedición del Certificado Fitosanitario para Importación
SENASICA-02-022	Solicitud de requisitos fitosanitarios que no se encuentren en el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0106.49.99	Los demás.	Únicamente: Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
00	Los demás.	
0106.90.04	Ácaros Phytoseiulus persimilis.	
00	Ácaros Phytoseiulus persimilis.	
0106.90.99	Los demás.	Únicamente: Nemátodos, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus y viroides, considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.
00	Los demás.	
0511.99.99	Los demás.	Únicamente: Huevecillos de mosca del Mediterráneo, para frutales.
99	Los demás.	
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	
01	Bulbos de gladiolas.	
02	Bulbos de tulipanes.	
03	Bulbos de lilies.	
99	Los demás.	
0601.20.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	
00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	
0602.10.07	Esquejes sin enraizar e injertos.	Excepto: De sábila o alóe cuando sea de origen silvestre; de la especie hulfiera Gruypeostegia grandiflora (Clavel de España) y/o cuerno de luna o lechosa.
00	Esquejes sin enraizar e injertos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	
01	Árboles o arbustos frutales.	
02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	
99	Los demás.	
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	
00	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	
00	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	
0602.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0602.90.06	Esquejes con raíz.	Únicamente: De especies no forestales.
00	Esquejes con raíz.	
0602.90.99	Los demás.	Únicamente: Cactáceas; de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles; de piña, de plátano o de vainilla; de especies no forestales de blanco de setas (micelios); plantas con raíces primordiales; plantas de orquídeas; plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm; yemas y/o las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos de especies no forestales; hongos y fitoplasmas considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.
01	Blanco de setas (micelios).	
02	Plantas con raíces primordiales.	
03	Plantas de orquídeas.	
99	Los demás.	
0603.11.01	Rosas.	
00	Rosas.	
0603.12.01	Claveles.	
00	Claveles.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0603.13.01	Orquídeas.	
00	Orquídeas.	
0603.14.02	Crisantemos.	
00	Crisantemos.	
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium</i> spp.).	
00	Azucenas (<i>Lilium</i> spp.).	
0603.19.99	Los demás.	
01	Gladiolas.	
91	Las demás flores frescas.	
99	Los demás.	
0603.90.99	Los demás.	Únicamente: Sin teñir ni aromatizar.
00	Los demás.	
0604.20.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i>.	
00	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	
0604.20.99	Los demás.	Únicamente: De especies no forestales excepto árboles de navidad
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	
0604.90.99	Los demás.	Únicamente: sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales; yucas de especies no forestales, excepto árboles de navidad.
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	
0701.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
0701.90.99	Las demás.	NOTA: La fracción contempla las papas (patatas) frescas o refrigeradas, que no son para siembra.
00	Las demás.	
0702.00.03	Tomates frescos o refrigerados.	
01	Tomates "Cherry".	
02	Tomate de la variedad <i>Physalis ixocarpa</i> ("tomatillo verde").	
03	Tomate bola.	
04	Tomate roma (saladette).	
05	Tomate grape (uva).	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0703.10.02	Cebollas y chalotes.	
01	Cebollas.	
99	Los demás.	
0703.20.02	Ajos.	
01	Para siembra.	
99	Los demás.	
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	
00	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	
0704.10.03	Coliflores y brócolis.	
01	Cortados.	
02	Brócoli ("broccoli") germinado.	
99	Los demás.	
0704.20.01	Coles (repollitos) de Bruselas.	
00	Coles (repollitos) de Bruselas.	
0704.90.99	Los demás.	
01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	
99	Los demás.	
0705.11.01	Repolladas.	
00	Repolladas.	
0705.19.99	Las demás.	NOTA: La fracción arancelaria clasifica la lechuga (<i>Lactuca sativa</i>), fresca o refrigerada, distinta a la repollada.
00	Las demás.	
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	
00	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	
0705.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	NOTA: La fracción arancelaria aplica únicamente para productos frescos o refrigerados.
00	Zanahorias y nabos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0706.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	
00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	NOTA: La fracción arancelaria aplica cuando sean frescos o refrigerados.
00	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i>, <i>Phaseolus spp.</i>).	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	
0708.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0709.20.02	Espárragos.	
01	Espárrago blanco.	
99	Los demás.	
0709.30.01	Berenjenas.	
00	Berenjenas.	
0709.40.02	Apio, excepto el apionabo.	
01	Cortado.	
99	Los demás.	
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i>.	
00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	
0709.52.01	Hongos del género <i>Boletus</i>.	
00	Hongos del género <i>Boletus</i> .	
0709.53.01	Hongos del género <i>Cantharellus</i>.	
00	Hongos del género <i>Cantharellus</i> .	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0709.54.01	Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>).	
00	Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>).	
0709.55.01	Matsutake (<i>Tricholoma matsutake</i>, <i>Tricholoma magnivelare</i>, <i>Tricholoma anatolicum</i>, <i>Tricholoma dulciolens</i>, <i>Tricholoma caligatum</i>).	
00	Matsutake (<i>Tricholoma matsutake</i> , <i>Tricholoma magnivelare</i> , <i>Tricholoma anatolicum</i> , <i>Tricholoma dulciolens</i> , <i>Tricholoma caligatum</i>).	
0709.56.01	Trufas (<i>Tuber</i> spp.).	
00	Trufas (<i>Tuber</i> spp.).	
0709.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0709.60.99	Los demás.	
01	Chile "Bell".	
02	Chile habanero.	
03	Chile jalapeño.	
04	Chile poblano.	
05	Chile pasilla.	
06	Chile serrano.	
07	Chile anahem.	
08	Chile caribe.	
99	Los demás.	
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	NOTA: La fracción arancelaria aplica únicamente para los productos frescos o refrigerados.
00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).	
00	Alcachofas (alcauciles).	
0709.92.01	Aceitunas.	
00	Aceitunas.	
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.).	
01	Calabaza duras (por ejemplo: butternut, spaghetti, acorn, kabocha).	
99	Las demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0709.99.99	Las demás.	
01	Elotes (maíz dulce).	
99	Los demás.	
0712.90.99	Las demás.	Únicamente: para siembra
99	Las demás.	
0713.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
0713.20.01	Garbanzos.	
00	Garbanzos.	
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	
0713.33.01	Frijol para siembra.	
00	Frijol para siembra.	
0713.33.99	Los demás.	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).	
0713.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0713.40.01	Lentejas.	
00	Lentejas.	
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	
00	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).	
00	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).	
0713.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0714.10.99	Las demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Las demás.	
0714.20.99	Los demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Los demás.	
0714.30.99	Los demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Los demás.	
0714.40.99	Los demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Los demás.	
0714.50.99	Los demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0714.90.99	Los demás.	Únicamente: "Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos y/o los demás que estén frescos o refiregarados
00	Los demás.	
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).	
00	Con la cáscara interna (endocarpio).	
0801.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0801.21.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0801.31.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0802.11.01	Con cáscara.	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
00	Con cáscara.	
0802.21.01	Con cáscara.	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
00	Con cáscara.	
0802.31.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0802.41.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0802.51.01	Con cáscara.	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
00	Con cáscara.	
0802.61.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0802.70.01	Nueces de cola (Cola spp.).	
00	Nueces de cola (Cola spp.).	
0802.80.01	Nueces de areca.	
00	Nueces de areca.	
0802.91.01	Piñones con cáscara.	
00	Piñones con cáscara.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0802.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0803.10.01	Plátanos "plantains".	Únicamente: Frescos.
00	Plátanos "plantains".	
0803.90.99	Los demás.	Únicamente: Frescos.
00	Los demás.	
0804.10.02	Dátiles.	Únicamente: Frescos.
01	Frescos.	
0804.20.02	Higos.	Únicamente: Frescos.
00	Higos.	
0804.30.01	Piñas (ananás).	Únicamente: Frescos.
00	Piñas (ananás).	
0804.40.01	Aguacates (paltas).	
00	Aguacates (paltas).	
0804.50.99	Los demás.	Únicamente: Frescos.
01	Mangostanes.	
02	Guayabas.	
03	Mangos.	
0805.10.01	Naranjas.	Únicamente: frescas.
00	Naranjas.	
0805.21.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas).	
00	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas).	
0805.22.01	Clementinas.	
00	Clementinas.	
0805.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0805.40.01	Toronjas y pomelos.	Únicamente: frescos.
00	Toronjas y pomelos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0805.50.03	Limones (<i>Citrus limon</i>, <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i>, <i>Citrus latifolia</i>).	
01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").	
02	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).	
99	Los demás.	
0805.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0806.10.01	Frescas.	
00	Frescas.	
0807.11.01	Sandías.	
01	Sin semilla.	
99	Las demás.	
0807.19.99	Los demás.	
01	Melón chino ("cantaloupe").	
99	Los demás.	
0807.20.01	Papayas.	
00	Papayas.	
0808.10.01	Manzanas.	
00	Manzanas.	
0808.30.01	Peras.	
00	Peras.	
0808.40.01	Membrillos.	
00	Membrillos.	
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
0809.21.01	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).	
00	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0809.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	
01	Griñones y nectarinas.	
02	Duraznos (melocotones).	
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	
00	Ciruelas y endrinas.	
0810.10.01	Fresas (frutillas).	
01	Orgánicas.	
99	Los demás.	
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	
01	Frambuesas orgánicas.	
02	Zarzamoras orgánicas.	
91	Las demás frambuesas.	
92	Las demás zarzamoras.	
93	Las demás orgánicas.	
99	Las demás.	
0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas.	
00	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas.	
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>.	
01	Arándanos azules (<i>Vaccinium corymbosum</i>) orgánicos.	
91	Los demás arándanos azules (<i>Vaccinium corymbosum</i>).	
0810.50.01	Kiwis.	
00	Kiwis.	
0810.60.01	Duriones.	
00	Duriones.	
0810.70.01	Persimonios (caquis).	
00	Persimonios (caquis).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0810.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	Únicamente: Frescas.
00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	
0901.11.99	Los demás.	
01	Variedad robusta.	
99	Los demás.	
0901.12.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0901.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	Únicamente: Enteros o en trozos.
01	Chile "ancho" o "anaheim".	
99	Los demás.	
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	Únicamente: Fresco.
00	Sin triturar ni pulverizar.	
1001.11.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1001.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1001.91.01	<i>Triticum Aestivum</i> o Trigo Común Panificable.	
00	<i>Triticum Aestivum</i> o Trigo Común Panificable.	
1001.91.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
00	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1002.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1002.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1003.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1003.90.99	Los demás.	
01	En grano, con cáscara.	
99	Los demás.	
1004.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1004.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1005.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	
00	Maíz blanco (harinero).	
1005.90.99	Los demás.	
01	Palomero.	
02	Maíz amarillo.	
99	Los demás.	
1006.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1006.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1006.30.99	Los demás.	
01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	
99	Los demás.	
1006.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1007.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	
1008.10.01	Alforfón.	
00	Alforfón.	
1008.21.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1008.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1008.30.01	Alpiste.	
00	Alpiste.	
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).	
00	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1008.50.01	Quinua (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).	
00	Quinua (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).	
1008.60.01	Triticale.	
00	Triticale.	
1008.90.91	Los demás cereales.	
00	Los demás cereales.	
1201.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
1202.30.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1202.41.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	
00	Sin cáscara, incluso quebrantados.	
1204.00.01	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	
00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico.	
00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico.	
1205.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	
01	Para siembra.	
99	Las demás.	
1207.10.01	Nueces y almendras de palma (palmiste).	
00	Nueces y almendras de palma (palmiste).	
1207.21.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1207.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1207.30.01	Semillas de ricino.	
00	Semillas de ricino.	
1207.40.01	Semillas de sésamo (ajonjolí).	
00	Semillas de sésamo (ajonjolí).	
1207.50.01	Semillas de mostaza.	
00	Semillas de mostaza.	
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
00	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
1207.60.99	Las demás.	
00	Las demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1207.70.01	Semillas de melón.	
00	Semillas de melón.	
1207.99.99	Los demás.	Excepto: De cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).
00	Los demás.	
1209.10.01	Semillas de remolacha azucarera.	
00	Semillas de remolacha azucarera.	
1209.21.01	De alfalfa.	
00	De alfalfa.	
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).	
00	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).	
1209.23.01	De festucas.	
00	De festucas.	
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).	
00	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).	
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).	
00	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).	
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	
00	De remolacha, excepto azucarera.	
1209.29.99	Las demás.	
01	Para prados y pastizales, excepto de pasto inglés.	
02	De sorgo, para siembra.	
99	Las demás.	
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	
00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	
01	De cebolla.	
02	De tomate.	
03	De zanahoria.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
04	De rábano.	
05	De espinaca.	
06	De brócoli ("broccoli").	
07	De calabaza.	
08	De col.	
09	De coliflor.	
10	De chiles dulces o de pimientos.	
11	De lechuga.	
12	De pepino.	
99	Las demás.	
1209.99.99	Los demás.	Excepto: De especies forestales; de la especie huliífera Grupeostegia grandiflora (Clavel de España); cuerno de luna y/o Lechosa.
01	De melón.	
02	De sandía.	
99	Los demás.	
1211.90.99	Los demás.	Únicamente: Flor de jamaica; raíces de regaliz frescas y/o polen, sin teñir ni aromatizar.
03	Flor de jamaica.	
99	Los demás.	
1212.91.01	Remolacha azucarera.	Únicamente: Fresca o refrigerada.
00	Remolacha azucarera.	
1212.92.02	Algarrobas.	Únicamente: Algarrobas y sus semillas frescas y/o algarrobas refrigeradas
00	Algarrobas.	
1212.93.01	Caña de azúcar.	Únicamente: Fresca, refrigerada o seca.
00	Caña de azúcar.	
1212.94.02	Raíces de achicoria.	Únicamente frescas y refrigeradas.
00	Raíces de achicoria.	
1212.99.99	Los demás.	Únicamente: Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque); de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas); de ciruela; las demás semillas, refrigeradas; los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados.
00	Los demás.	
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	Excepto: En "pellets".
00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1214.90.01	Alfalfa.	
00	Alfalfa.	
1214.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1801.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
2306.10.01	De semillas de algodón.	Únicamente: Cascarilla.
00	De semillas de algodón.	
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	
01	Tabaco para envoltura.	
99	Los demás.	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	
01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	
99	Los demás.	
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	
00	Desperdicios de tabaco.	
2530.90.99	Las demás.	Únicamente: suelo y/o tierra para uso agrícola o jardinería.
99	Las demás.	
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	
01	Con pepita.	
02	Sin pepita, de fibra con más de 29mm de longitud.	
99	Los demás.	
5202.99.99	Los demás.	Únicamente: Borra.
01	Borra.	
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	

g) Mercancías sujetas a la presentación de un Certificado de Origen expedido por la AMECAFÉ.

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0901.11.03	Café Veracruz.	
00	Café Veracruz.	
0901.11.04	Café Chiapas.	
00	Café Chiapas.	
0901.11.05	Café Pluma.	
00	Café Pluma.	
0901.11.99	Los demás.	
01	Variedad robusta.	
99	Los demás.	
0901.12.02	Café Veracruz.	
00	Café Veracruz.	
0901.12.03	Café Chiapas.	
00	Café Chiapas.	
0901.12.04	Café Pluma.	
00	Café Pluma.	
0901.12.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0901.21.02	Café Veracruz.	
00	Café Veracruz.	
0901.21.03	Café Chiapas.	
00	Café Chiapas.	
0901.21.04	Café Pluma.	
00	Café Pluma.	
0901.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0901.22.02	Café Veracruz.	
00	Café Veracruz.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0901.22.03	Café Chiapas.	
00	Café Chiapas.	
0901.22.04	Café Pluma.	
00	Café Pluma.	
0901.22.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0901.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
99	Los demás.	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	
00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	

”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Los documentos que hayan sido expedidos, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán aplicándose hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el día previo al de la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y las vigentes a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Salud.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII y 39 fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15 fracción VI, 16 fracción VI y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 17 bis, 286, 289, 292 y 295 de la Ley General de Salud; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2 apartado C fracción X, 6 y 7 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Salud establece el control sanitario de los productos y materias primas de importación y de exportación que ejerce la Secretaría de Salud.

Que el 26 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud (Acuerdo), mismo que fue reformado por diversos publicados en el mismo órgano de difusión informativo el 23 de febrero de 2021 y el 28 de enero de 2022.

Que el 7 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de las mercancías, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es decir, la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional.

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la "Séptima Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional, y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 14 de julio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

Que el 22 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Único.- Se **reforma** el Anexo I del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“ANEXO I

- a) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, expedirán las autorizaciones sanitarias previas de Importación, que de conformidad con la Ley General de Salud tienen el carácter de permisos sanitarios previos de Importación, de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias, únicamente cuando dichos productos se destinen al consumo humano o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano y se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-002-A	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos. Modalidad: A.- Importación de Productos.
COFEPRIS-01-002-B	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos. Modalidad: B.- Importación de Muestras o Consumo Personal (Para Donación, Consumo Personal, Investigación Científica, Pruebas de Laboratorio y Exhibición).
COFEPRIS-01-002-C	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos. Modalidad: C.- Importación por Retorno de Productos.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	
00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	
00	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	
0301.94.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
0301.95.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0301.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	
00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0302.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.21.01	Fletanes (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	
00	Fletanes (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	
00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	
00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	
0302.24.01	Rodaballos (<i>turbots</i>) (<i>Psetta maxima</i>).	
00	Rodaballos (<i>turbots</i>) (<i>Psetta maxima</i>).	
0302.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
0302.33.01	Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).	
00	Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).	
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	
00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	
0302.35.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i>, <i>Thunnus orientalis</i>).	
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
0302.36.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
0302.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
0302.43.01	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	
00	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>).	
00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	
00	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	
00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	
0302.47.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0302.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0302.52.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	
00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
0302.56.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	
00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	
0302.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
0302.72.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
00	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	
00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	
0302.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.81.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0302.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0302.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	
00	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	
0302.85.01	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>).	
00	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>).	
0302.89.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.91.01	Hígados, huevas y lechas.	
00	Hígados, huevas y lechas.	
0302.92.01	Aletas de tiburón.	
00	Aletas de tiburón.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0302.99.01	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
00	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
0302.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	
00	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	
0302.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	
00	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	
0303.12.91	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	
00	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0303.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
0303.24.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
00	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	
00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	
0303.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.31.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	
00	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	
00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	
00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	
0303.34.01	Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>).	
00	Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>).	
0303.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
0303.43.01	Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).	
00	Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	
00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	
0303.45.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
0303.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	
00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	
00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	
00	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	
00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0303.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	
00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	
00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	
0303.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0303.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0303.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	
00	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	
0303.89.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.91.01	Hígados, huevas y lechas.	
00	Hígados, huevas y lechas.	
0303.92.01	Aletas de tiburón.	
00	Aletas de tiburón.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.99.01	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
00	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
0303.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y de Anguilas.	
00	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y de Anguilas.	
0303.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0304.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
0304.32.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
0304.33.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	
00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	
0304.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0304.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0304.42.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.43.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i>, <i>Bothidae</i>, <i>Cynoglossidae</i>, <i>Soleidae</i>, <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	
00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	
0304.44.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i>, <i>Euclichthyidae</i>, <i>Gadidae</i>, <i>Macrouridae</i>, <i>Melanonidae</i>, <i>Merlucciidae</i>, <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>.	
01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	
0304.45.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.46.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0304.47.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0304.48.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.49.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.51.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0304.52.01	Salmónidos.	
01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
99	Los demás.	
0304.53.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	
01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	
0304.54.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.55.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0304.56.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.57.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.59.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	
0304.61.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
0304.62.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>).	
00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
0304.63.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	
00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	
0304.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0304.71.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0304.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
0304.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
0304.74.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>, <i>Urophycis spp.</i>).	
01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.75.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
0304.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0304.81.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0304.82.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0304.83.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	
00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	
0304.84.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.85.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0304.86.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.87.01	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).	
00	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).	
0304.88.01	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.89.99	Los demás.	
01	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
02	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.92.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0304.93.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i>, <i>Carassius spp.</i>, <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys spp.</i>, <i>Cirrhinus spp.</i>, <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo spp.</i>, <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0304.94.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.95.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	
0304.96.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0304.97.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.99.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
04	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	
0305.20.01	Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	
00	Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	
0305.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i>, <i>Carassius spp.</i>, <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys spp.</i>, <i>Cirrhinus spp.</i>, <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo spp.</i>, <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0305.32.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i>, <i>Euclichthyidae</i>, <i>Gadidae</i>, <i>Macrouridae</i>, <i>Melanonidae</i>, <i>Merlucciidae</i>, <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>.	
01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	
0305.39.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbuscha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i>, <i>Carassius spp.</i>, <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys spp.</i>, <i>Cirrhinus spp.</i>, <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo spp.</i>, <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0305.49.99	Los demás.	
01	Merluzas ahumadas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.49.99.02.	
02	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
03	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
04	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
05	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
06	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.51.02	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>).	
01	Bacalao de la variedad "ling".	
99	Los demás.	
0305.52.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i>, <i>Carassius spp.</i>, <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys spp.</i>, <i>Cirrhinus spp.</i>, <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo spp.</i>, <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0305.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i>, <i>Euclichthyidae</i>, <i>Gadidae</i>, <i>Macrouridae</i>, <i>Melanonidae</i>, <i>Merlucciidae</i>, <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>, excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0305.54.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>).	
0305.59.99	Los demás.	
01	Merluzas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.59.99.02.	
02	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
03	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
04	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
05	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
06	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
07	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), excepto boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctife</i>), boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), boquerón bombra (<i>Stolephous commersonii</i>) o boquerón de Andhra (<i>Stolephous andhraensis</i>).	
99	Los demás.	
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0305.69.99	Los demás.	
01	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
04	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
05	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.71.01	Aletas de tiburón.	
00	Aletas de tiburón.	
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
06	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Las demás.	
0305.79.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
06	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	
00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
0306.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.35.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.36.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0306.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.95.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	Únicamente: En estado adulto.
00	Vivas, frescas o refrigeradas.	
0307.12.01	Congeladas.	Únicamente: En estado adulto.
00	Congeladas.	
0307.19.99	Las demás.	Únicamente: En estado adulto.
00	Las demás.	
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.22.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.32.01	Congelados.	
00	Congelados.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0307.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	
01	Calamares.	
99	Los demás.	
0307.43.02	Congelados.	
01	Calamares.	
99	Los demás.	
0307.49.99	Los demás.	
01	Calamares.	
99	Los demás.	
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.52.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	
00	Caracoles, excepto los de mar.	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.72.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
00	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.	
00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.	
00	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.	
0307.87.91	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).	
00	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).	
0307.88.91	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).	
00	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).	
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.92.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.12.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.22.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	
00	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0308.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0309.10.01	De pescado.	
00	De pescado.	
0309.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.91.01	Leche evaporada.	
00	Leche evaporada.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0402.91.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.99.01	Leche condensada.	
00	Leche condensada.	
0402.99.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0403.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0403.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas inferior o igual a 12.5%.	
00	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas inferior o igual a 12.5%.	
0404.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0404.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
01	Mantequilla, cuando su peso incluido en el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	
99	Las demás.	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	
00	Pastas lácteas para untar.	
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	
00	Grasa butírica deshidratada.	
0405.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>.	
00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
00	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
0406.90.99	Los demás.	
01	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1212.21.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1302.12.02	De regaliz.	Excepto: Extractos
99	Los demás.	
1302.20.02	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	Excepto: Pectinas
99	Los demás.	
1302.32.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1603.00.01	Extractos de carne.	
00	Extractos de carne.	
1603.00.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan extractos de carne.
00	Los demás.	
1604.11.01	Salmones.	
00	Salmones.	
1604.12.01	Arenques.	
00	Arenques.	
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.	
01	Sardinas.	
02	Arenque, sardinela o espadín de la India (<i>Sardinella brachysoma</i>), sardinela fringescale (<i>Sardinella fimbriata</i>), sardinela de la India (<i>Sardinella longiceps</i>), sardinela rabo negro (<i>Sardinella melanura</i>), sardinela de Bali (<i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i>) o sardinela dorada (<i>Sardinella gibbosa</i>).	
99	Las demás.	
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	
00	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1604.14.99	Las demás.	
01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 1604.14.99.02.	
02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ").	
99	Las demás.	
1604.15.01	Caballas.	
00	Caballas.	
1604.16.02	Anchoas.	
01	Filetes o sus rollos, en aceite.	
02	Boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctifer</i>), Boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), Boquerón bombra (<i>Stolephorus commersonii</i>) o Boquerón de Andhra (<i>Stolephorus andhraensis</i>).	
99	Las demás.	
1604.17.01	Anguilas.	
00	Anguilas.	
1604.18.01	Aletas de tiburón.	
00	Aletas de tiburón.	
1604.19.99	Los demás.	
01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	
02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	
03	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Las demás.	
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	
01	De sardinas.	
02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	
03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
04	De atún del género <i>Thunnini</i> .	
05	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
06	Surimi y sus preparaciones.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
07	Arenque, sardinela o espadín de la India (<i>Sardinella brachysoma</i>), sardinela fringescale (<i>Sardinella fimbriata</i>), sardinela de la India (<i>Sardinella longiceps</i>), sardinela rabo negro (<i>Sardinella melanura</i>), sardinela de Bali (<i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i>) o sardinela dorada (<i>Sardinella gibbosa</i>).	
91	Los demás de sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o de espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
99	Las demás.	
1604.31.01	Caviar.	
00	Caviar.	
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.	
00	Sucedáneos del caviar.	
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	
01	Centollas.	
99	Los demás.	
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	
00	Presentados en envases no herméticos.	
1605.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1605.30.01	Bogavantes.	
00	Bogavantes.	
1605.40.91	Los demás crustáceos.	
00	Los demás crustáceos.	
1605.51.01	Ostras.	
00	Ostras.	
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.	
00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.	
1605.53.01	Mejillones.	
00	Mejillones.	
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	
00	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1605.55.01	Pulpos.	
00	Pulpos.	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	
00	Almejas, berberechos y arcas.	
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.	
00	Abulones u orejas de mar.	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	
00	Caracoles, excepto los de mar.	
1605.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1605.61.01	Pepinos de mar.	
00	Pepinos de mar.	
1605.62.01	Erizos de mar.	
00	Erizos de mar.	
1605.63.01	Medusas.	
00	Medusas.	
1605.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1702.19.01	Lactosa.	
00	Lactosa.	
1806.31.01	Rellenos.	Únicamente: Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria, cuando se presentan en bloques, tabletas o barras; rellenos.
00	Rellenos.	
1806.32.01	Sin rellenar.	Únicamente: Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria, cuando se presentan en bloques, tabletas o barras; sin rellenar.
00	Sin rellenar.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1806.90.99	Los demás.	Únicamente: Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
01	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	
99	Los demás.	
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	Únicamente: Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	
00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i>.	
00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	
2003.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	
00	Hortalizas homogeneizadas.	
2005.51.01	Desvainadas.	
00	Desvainadas.	
2005.59.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2005.60.01	Espárragos.	
00	Espárragos.	
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>).	
00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>).	
2005.91.01	Brotes de bambú.	
00	Brotes de bambú.	
2005.99.99	Las demás.	Excepto: "Choucroute".
01	Pimientos (<i>Capsicum annuum</i>).	
99	Las demás.	
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	
00	Preparaciones homogeneizadas.	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	
00	De agrios (cítricos).	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
00	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
00	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	
00	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2007.99.99	Las demás.	Excepto: Mermeladas
99	Los demás.	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	Únicamente: Los que contengan extractos de carne de bovino.
00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya).	Nota: Incluso los denominados Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
00	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
2106.90.99	Las demás.	Únicamente: Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
99	Las demás.	
2202.99.99	Las demás.	Únicamente: Bebidas que contengan cafeína adicionada, en proporción igual o mayor a 20mg/100ml, pudiendo contener o no otras sustancias, tales como Glucoronolactona, Taurina, Efedrina o Yombina; suplementos alimenticios dispuestos para su consumo (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
00	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2501.00.02	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	Excepto: Sal desnaturalizada.
01	Sal para consumo humano directo, incluso la de mesa.	
99	Las demás.	
2939.30.04	Cafeína y sus sales.	Únicamente: Cafeína cruda.
02	Cafeína cruda.	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Suplementos alimenticios que contengan cultivos de microorganismos adicionados o no de vitaminas, que no posean propiedades terapéuticas, ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
00	Los demás.	
3501.10.01	Caseína.	
00	Caseína.	
3501.90.99	Los demás.	
01	Caseinatos.	
99	Los demás.	
3502.11.01	Seca.	
00	Seca.	
3502.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3503.00.01	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	Únicamente: De bovino.
00	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	
3504.00.07	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	Únicamente: Aislados de proteína de soja (soya).
02	Aislados de proteína de soja (soya).	
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.	
00	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.	
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	Únicamente: De bovino, para uso en los procesos de la industria alimentaria para consumo humano.
00	Cápsulas de gelatina.	

- b) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, expedirá las autorizaciones de internación a territorio nacional de derivados sanguíneos (que se identifican en el listado del presente inciso con el número **(1)**), y las autorizaciones de internación de órganos, tejidos, células, sustancias biológicas de origen humano (que se identifican en el listado del presente inciso con el número **(2)**); o en su caso las autorizaciones sanitarias previas de importación de productos terminados y materias primas para medicamentos, productos biológicos, agentes de diagnóstico, material de curación, material quirúrgico, material odontológico, productos higiénicos, fuentes de radiación, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la Tarifa, que no requerirán de las citadas autorizaciones sanitarias previas de Importación, para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos; únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-009-A	Permiso sanitario de importación de materias primas o para medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que cuenten con registro sanitario. Modalidad: A.- Permiso sanitario de importación de materias primas.
COFEPRIS-01-009-B	Permiso sanitario de importación de materias primas, o para medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que cuenten con registro sanitario. Modalidad B. Permiso Sanitario de Importación de Materias Primas Destinadas a la Elaboración de Medicamentos con Registro Sanitario.
COFEPRIS-01-009-C	Permiso sanitario de importación de materias primas, o para medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que cuenten con registro sanitario. Modalidad C. Permiso Sanitario de Importación de medicamentos con Registro Sanitario.
COFEPRIS-01-010-A	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad A. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a investigación en humanos.
COFEPRIS-01-010-B	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad B. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a maquila.
COFEPRIS-01-010-C	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad C. Permiso sanitario de importación de medicamentos destinados a tratamientos especiales (enfermedades de baja incidencia con repercusión social).
COFEPRIS-01-010-D	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad D. Permiso sanitario de importación de medicamentos destinados a uso personal.
COFEPRIS-01-010-E	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad E. Permiso sanitario de importación de medicamentos destinados a donación.
COFEPRIS-01-010-F	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad F. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a pruebas de laboratorio.
COFEPRIS-01-012	Permiso sanitario de importación de remedios herbolarios.
COFEPRIS-01-014-A	Permiso Sanitario de Importación de Dispositivos Médicos que cuenten con Registro Sanitario (Tales como: equipos médicos, aparatos de Rayos X, válvulas cardíacas, prótesis internas, marcapasos, prótesis, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos con Registro Sanitario). Modalidad A. Importación de dispositivos médicos que cuenten con registro sanitario (tales como equipos médicos, aparatos de rayos X, válvulas cardíacas, prótesis internas, marcapasos, prótesis, insumos de uso odontológicos, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos con registro sanitario).
COFEPRIS-01-014-B	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos con registro sanitario, que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos. Modalidad B. Importación de fuentes de radiación (incluye reactivos o agentes de diagnóstico con isótopos radiactivos).
COFEPRIS-01-015-A	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro sanitario o en fase de experimentación. Modalidad A. Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos para maquila.

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-015-B	Permiso Sanitario de Importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, Sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad B. Importación de Dispositivos Médicos para Uso Personal.
COFEPRIS-01-015-C	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad C. Importación de dispositivos médicos para uso médico.
COFEPRIS-01-015-D	Permiso Sanitario de importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad D. Importación de Dispositivos Médicos para Investigación en Humanos.
COFEPRIS-01-015-E	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad E. Importación de dispositivos médicos para donación.
COFEPRIS-01-015-F	Permiso Sanitario de Importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, Sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad F. Importación de Dispositivos Médicos, Sin registro, Usados.
COFEPRIS-01-015-G	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad G. Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos destinados a pruebas de laboratorio.
COFEPRIS-01-016	Permiso Sanitario de Importación de Insumos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos por Retorno.
COFEPRIS-01-025	Permiso de internación al territorio nacional de células y tejidos incluyendo sangre, sus componentes y derivados, así como otros productos de Seres Humanos.

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	
00	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	
1211.60.01	Corteza de cerezo africano (<i>Prunus africana</i>).	
00	Corteza de cerezo africano (<i>Prunus africana</i>).	
1211.90.99	Los demás.	Excepto: Manzanilla; Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide; Flor de jamaica; De barbasco; Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> ; y/o Raíces de regaliz.
99	Los demás.	
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.	
00	De raíces que contengan rotenona.	
1302.19.99	Los demás.	Excepto: Los que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
00	Los demás.	
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.	
00	A base de ginseng y jalea real.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
00	Alcohol etílico.	
2811.29.99	Los demás.	Únicamente: Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).
01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	
2844.41.01	Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
00	Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.	
2844.42.01	Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
00	Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.	
2844.43.91	Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2844.44.01	Residuos radiactivos.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
01	De cesio 137.	
02	De cobalto.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2845.20.01	Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
00	Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos.	
2845.30.01	Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
00	Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos.	
2845.40.01	Helio-3.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
00	Helio-3.	
2845.90.99	Los demás.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
00	Los demás.	
2850.00.03	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	Excepto: Borohidruro de sodio y/o siliciuro de calcio.
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.90.99	Los demás.	Únicamente: Inorgánicos.
00	Los demás.	
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).	
00	Dieldrina (ISO, DCI).	
2910.90.99	Los demás.	Excepto: 3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.
00	Los demás.	
2913.00.03	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	Únicamente: Cloral.
00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	
00	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	
00	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2915.90.99	Los demás.	Únicamente: Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico).
02	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico).	
2916.20.05	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Únicamente: (+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropancarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina); cis, trans-crisantemato de 3-fenoxibencilo (Fenotrina) para usos farmacéuticos y/o derivados de las piretrinas para usos farmacéuticos.
01	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropancarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	
99	Los demás.	
2918.99.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	
00	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	
2918.99.99	Los demás.	Únicamente: Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.
02	Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	
2921.49.99	Los demás.	Excepto: Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina; Bencilamina sustituida; Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina); L(-)-alfa-Feniletil amina; Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina); Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina); Xilidina; Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales; Trietilanilina; N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6-dinitrobencenamina; 2,4,6-Trimetil anilina; N-Metilbencilanilina; p-Dinonil difenil amina; Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico; los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina; butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina; nortriptilina y/o tranilcipromina.
00	Los demás.	
2922.16.01	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio.	
00	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio.	
2922.18.01	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
00	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2922.19.99	Los demás.	Excepto: Los siguientes productos, sus sales y derivados: Acetilmetadol; alfacetilmetadol; alfametadol; betacetilmetadol; betametadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimetadol; derivados del deanol; Dimetilaminoetanol: 2-Amino-2-metil-1-propanol; Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina); Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol); Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol); N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos; 5-(3-(((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxiopropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol); Sales de trietanol amina; Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato); Hidroxietiletilendiamina; p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol; Metiletanolamina; Diclorhidrato de etambutol; 2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol; 6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato; Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanilo); 1-Dimetilamino-2-propanol; Clorhidrato de bromodifenhidramina; Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3-dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol); d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol); N-Octil glucamina; 3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina; 2-Amino-1-butanol; 2-Dietilaminoetanol; Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina); Clorhidrato de 1-ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diclomina); Citrato de Tamoxifen; Difenhidramina, base o clorhidrato; Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol; Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propeniloxi)fenoxi)-2-propanol (Clorhidrato de oxprenolol); Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol; Etil hidroxietilalanina (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anilina)); Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetiletil)amino-2-propanol (Sulfato de penbutolol); Estearildifenil oxietil dietilentriamina; Isopropoxipropilamina; 2-Metoxietilamina; Clorhidrato de levopropoxifeno.
99	Los demás.	
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético (Diclofenac sódico o pótásico).	
00	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético (Diclofenac sódico o pótásico).	
2922.49.99	Los demás.	Excepto: Amineptina; derivados de la Tilidina distintos de las sales.
00	Los demás.	
2922.50.99	Los demás.	Excepto: Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina; p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres; Sales de fenilefrina; L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico); Clorhidrato de isoxsuprina; Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2-(3-hidroxifenil)-2-oxo-etano; Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa); Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol); Ácido p-amino salicílico; Ácido metoxiaminobenzoico; Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico; Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina); Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico; Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol); Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano (Sulfato de Bametan) y/o 4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.
03	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa).	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2925.19.99	Los demás.	Únicamente: Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida) y/o crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina) para uso farmacéutico.
01	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	
99	Los demás.	
2928.00.06	Ácido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).	
00	Ácido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).	
2928.00.99	Los demás.	Excepto: N,N-Dietilhidroxilamina; Fenelcina, sus sales y derivados y/o metilhidrazina; 1,1-dimetilhidrazina.
00	Los demás.	
2929.90.99	Los demás.	Únicamente: Octametilpirofosforamida (Schradan).
00	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: lovastatina y/o simvastatina.
99	Los demás.	
2932.99.99	Los demás.	Excepto: derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona; Eucaliptol; Butoxido de piperonilo; Sales de amiodarona; S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation); Dioxano; Bromuro de propantelina o de metantelina; Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte; (2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diiodo-fenil)metanona (Amiodarona); Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxipropano (Cromolin disódico); los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehído-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina (MDMA, Extasis); 3,4-metileno dioxialfa-metilbencetamina (Teanfetamina; MDA); 2-metoxi-S-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; N-Hidroxi-MDA; Doxepin; Parahexilo; 1,2,12,12a-tetrahidro-8,9-dimetoxi-2-(1-metiletenil)-(1)benzopirano(3,4-b)furo (2,3-h) (1)-benzopirán-6(6aH)-ona (ROTENONA) y/o N-metilcarbamato de 2,2-dimetil-1,3-benzodioxol-4-ilo (BENDIOCARB).
99	Los demás.	
2933.11.03	Fenazona (antipirina) y sus derivados.	Únicamente: 4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona (Aminopirina) y/o Metilen bis (metilaminoantipirina).
00	Fenazona (antipirina) y sus derivados.	
2933.19.04	Fenilbutazona base.	
00	Fenilbutazona base.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	
00	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	
2933.19.99	Los demás.	Únicamente: Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.
99	Los demás.	
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	
00	Hidantoína y sus derivados.	
2933.29.99	Los demás.	Únicamente: 2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol) y/o Clorhidrato de dexmedetomidina.
03	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).	
99	Los demás.	
2933.33.03	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.	Únicamente: Clorfeniramina; sales de los siguientes productos: Biperideno; Ebastina; Fendizoato de Cloperastina y/o Trihexifenidilo.
01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI).	
02	Sales de los productos del número de identificación comercial 2933.33.03.01.	
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	
00	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	
00	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.39.91	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	Únicamente: Biperideno; Ebastina; Fendizoato de Cloperastina; Trihexifenidilo y/o Penfluridol.
00	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Clorfeniramina; sales de los siguientes productos: Biperideno; Ebastina; Fendizoato de Cloperastina y/o Trihexifenidilo.
99	Los demás.	
2933.49.01	Diyodo oxiquinolona (Yodoquinol).	
00	Diyodo oxiquinolona (Yodoquinol).	
2933.49.99	Los demás.	Únicamente: Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).
02	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).	
2933.59.99	Los demás.	Excepto: Tiopental (Pentotal Sódico); Dimetilcarbamato de 2-(dimetilamino)-5,6-dimetil-4-pirimidinilo (PIRIMICARB); fosforotioato de O,O-dimetil-O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS METIL); fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS ETIL); (±)-alfa-(2-clorofenil)-S-(4-clorofenil)-5-pirimidinmetanol (FENARIMOL); Buspirona sus sales y sus derivados; Clozapina; Trazodona; Tialbarbital; Zaleplon; Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon); 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo; 2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir); Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio); 1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina (Flunaricina); Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina); Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina); 2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina; Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxycarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos) y/o Trietilendiamina.
01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.	
02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados.	
05	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	
07	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).	
08	Clorhidrato de ciprofloxacina.	
99	Los demás.	
2933.69.99	Los demás.	Excepto: Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales; Ácido cianúrico o isocianúrico, sus derivados y sus sales; 4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin); 2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina); 2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina; 4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin); 2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina; Trinitrotrimetilentriammina (Ciclonita); 2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina; Mandelato de metenamina; N-(2-clorofenilamino)-4,6-dicloro-1,3,5-triazina (Anilazina); 2,4-bis (Isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina); 3-ciclohexil-6-(dimetilamino)-1-metil-1,3,5-triazin-2, 4-(1H,3H)-diona (HEXAZINONA) y/o Fluoruro cianúrico.
04	Tricloro triazina.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2933.79.91	Las demás lactamas.	Únicamente: 2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam) y/o 5-etil-5-fenilhexahidropirimidina-4,6-diona (Primidona).
02	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).	
99	Los demás.	
2933.99.99	Los demás.	Excepto: Los siguientes productos, sus sales y derivados: 1-(Triciclohexil estanil)-1H-1,2,4-triazol. (AZOCICLOTIN); O,O dietilfosforotioato de O (5-cloro-1-isopropil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo) (ISAZOFOS); Alfa-butil -alfa-(4-clorofenil)-1H-1,2,4-triazol-1-propanonitrilo (MICLOBUTANIL); Etil-2-(4-(6-cloro -2-quinoxalil oxil)fenoxi)propionato (QUIZALOFOP-ETIL); Alfa (2(4-Clorofenil) etil) alfa-1,1-dimetil etil) 1H-1,2,4-triazol-etanol (TEBUCONAZOL); Beta-((1,1'difenil)-4-iloxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol (BITERTANOL); Proheptacina; Roliciclidina; p-(5-amino-3-fenil-1H-1,2,4-triazol-il)-N,N,N'-tetrametilfosfonodiamida (TRIAMIFOS); Sales de Etriptamina; Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales; Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos; (Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox); Derivados de sustitución del benzotriazol y sus sales; Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.99.99.14; Clorhidrato de benzidamina; Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos); 1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolín-3-ilo; Oxima de la 2-formil quinoxalina; Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida); Clorhidrato de 1-hidrazinofalazina (Clorhidrato de hidralazina); Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina; 4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona); 2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida; Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico); Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales; Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio; Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales; Indofenol de carbazol; Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina); 3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona; Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol); 1,5-Pentametilentetrazol; 1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon); 3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol); 4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida; 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam); Citrato de etoheptazina; 1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído; Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate); y/o N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido (Olaquinox).
04	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico (Ácido nalidixico).	
06	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).	
07	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).	
08	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).	
14	Ester metílico del ácido (5-benzoi-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).	
99	Los demás.	
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Únicamente: Butaperazina y/o Prometazina, sus sales y derivados.
00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2934.92.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Excepto: N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2-imidazolina; Citrato de oxolamina; Acetil homocisteina-tiolactona (Citolona); 5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel); Morfolina; 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1-dióxido (Clormezanona); Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida; Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel); Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol (Maleato ácido de timolol); N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf); 2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminofthalidil)-1,2,3,4-tetrahidroquinoleína (Tritoqualina); Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo; Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotipendil); 1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbicyclo (3.3.0)octano; 4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona); Inosina; Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2- b) tiofeno (Bimalato de pizotilina); Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin); 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina); Ácidos nucleicos y sus sales; 4-Hidroxi-2-metil-N-(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam); Sultonas y sultamas; Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen); Clorobenzoxazolidona (Cloroxazona); Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil) tioxanteno (Clorhidrato de metixeno); Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina); 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida); 2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo-(benzo-1,3-oxacina) (Clorotenoxazina); 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon); O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation); 6-Metil-1,3-ditiol-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox); 2,2-Dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon); Fosforoditioato de O,O-Dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone); Sal compuesta por inosina y 4-(acetilamino)benzoato de 1-(dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina); Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol (Clorhidrato de tetramisol); 3-Amino-5-metil-isoxazol; Ácido dihidrotio-p-toluidín disulfónico; 4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1-dióxido-3-carboxilato de metilo; los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina; Azametifos; Dimetomorf; Etridiazol; Fenoxaprop-Etil; Oxadixil; Oxicarboxin y/o Tiociclam.
00	Los demás fentanilos y sus derivados.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2934.99.99	Los demás.	Excepto: N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2-imidazolona; Citrato de oxolamina; Acetil homocisteina-tiolactona (Citolona); 5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel); Morfolina; 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1-dióxido (Clormezanona); Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida; Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel); Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol (Maleato ácido de timolol); N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf); 2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminofalidil)-1,2,3,4-tetrahidroquinoleína (Tritoqualina); Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo; Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotipendil); 1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbencilo (3.3.0)octano; 4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona); Inosina; Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2- b) tiofeno (Bimalato de pizotilina); Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin); 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina); Ácidos nucleicos y sus sales; 4-Hidroxi-2-metil-N-(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam); Sultonas y sultamas; Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen); Clorobenzoxazolidona (Cloroxazona); Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil) tioxanteno (Clorhidrato de metixeno); Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina); 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida); 2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo-(benzo-1,3-oxacina) (Clorotenoxazina); 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon); O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation); 6-Metil-1,3-ditol-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox); 2,2-Dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon); Fosforoditioato de O,O-Dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone); Sal compuesta por inosina y 4-(acetilamino)benzoato de 1-(dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina); Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol (Clorhidrato de tetramisol); 3-Amino-5-metil-isoxazol; Ácido dihidrotio-p-toluidín disulfónico; 4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1-dióxido-3-carboxilato de metilo; los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina; Azametifos; Dimetomorf; Etridiazol; Fenoxaprop-Etil; Oxadixil; Oxicarboxin y/o Tiociclam.
2935.10.01	N-Metilperfluorooctano sulfonamida.	
00	N-Metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.30.01	N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida.	
00	N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2935.40.01	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida.	
00	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.50.91	Las demás perfluorooctano sulfonamidas.	
00	Las demás perfluorooctano sulfonamidas.	
2935.90.03	Clorpropamida.	
00	Clorpropamida.	
2935.90.07	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).	
00	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).	
2935.90.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	
00	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	
2935.90.99	Las demás.	Excepto: Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina; O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida; Toluensulfonamida; N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride); (3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo; 3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol); Ftalilsulfatiazol; 4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam); Clorobencensulfonamida; 4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacolor piridazina) y sus sales; Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2- pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter); 2-Naftol-6-sulfometiletanolamida; N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida); Sales de la Sulfapiridina; 5-(2-cloro-4-(trifluorometil) fenoxi)-N-metilsulfonil-2-nitrobenzamida (FOMESAFEN); 2-(((4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il) amino carbonil) aminosulfonil)-N,N-dimetil-3-piridincarboxamida (NICOSULFURON); 2-(2-cloroetoxi)-N-(((4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)amino carbonil) bencen sulfonamida) (TRIASULFURON) y/o Tioproperazina.
01	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).	
03	2-Cloro-5-(1-hidrox-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfonamida (Clortalidona).	
04	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitrán).	
05	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).	
06	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	
07	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).	
08	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).	
09	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).	
11	Sulfacetamida.	
12	Sulfametoxipiridazina.	
13	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	
14	Sulfatiazol.	
15	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	
16	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	
17	Tiazidas, derivados de sustitución de las tiazidas y sales de estos productos.	
19	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
20	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	
22	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	
23	Ácido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzóico (Bumetanida).	
99	Las demás.	
2936.24.03	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados.	Únicamente: Pantotenato de calcio.
02	Pantotenato de calcio.	
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	
00	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	
2936.26.99	Los demás.	Únicamente: 5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida).
00	Los demás.	
2936.27.02	Vitamina C y sus derivados.	Únicamente: Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.
01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.	
2936.28.03	Vitamina E y sus derivados.	Excepto: Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.
99	Los demás.	
2936.29.03	Ácido nicotínico.	
00	Ácido nicotínico.	
2936.29.99	Los demás.	Únicamente: Ácido fólico.
01	Ácido fólico.	
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	
00	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	
2937.12.02	Insulina y sus sales.	
01	Insulina.	
99	Los demás.	
2937.19.99	Los demás.	
01	Eritropoyetina.	
99	Los demás.	
2937.21.05	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	
01	Prednisona (dehidrocortisona).	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2937.22.11	Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.	
00	Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.	
2937.22.99	Los demás.	
01	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	
02	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	
2937.23.04	Progesterona.	
00	Progesterona.	
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
00	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	
00	Acetato de medroxiprogesterona.	
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	
00	Acetato de clormadinona.	
2937.23.10	Acetato de megestrol.	
00	Acetato de megestrol.	
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	
00	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
00	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
2937.23.18	Mestranol.	
00	Mestranol.	
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	
00	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
00	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
2937.23.99	Los demás.	
01	Estrona.	
02	Estrógenos equinos.	
03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
04	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	
05	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2937.23.99.04.	
06	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	
00	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	
2937.29.17	Diosgenina.	
00	Diosgenina.	
2937.29.19	Metiltestosterona.	
00	Metiltestosterona.	
2937.29.24	Metilandrostendiol.	
00	Metilandrostendiol.	
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	
00	Testosterona o sus ésteres.	
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxazol-17-ol (Danazol).	
00	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxazol-17-ol (Danazol).	
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	
00	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.	
00	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.	
2937.29.99	Los demás.	Excepto: Tigogenina; hecogenina y/o sarsasapogenina.
01	Ésteres o sales de la metilprednisolona.	
02	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.	
03	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	
04	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	
05	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	
06	Enantato de prasterona.	
07	Espironolactona.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2937.50.02	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales.	
00	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales.	
2937.90.99	Los demás.	
01	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales, excepto Epinefrina (adrenalina).	
99	Los demás.	
2938.90.99	Los demás.	Excepto: Saponinas y/o Aloína.
01	Mezcla de isómeros diosmina y hesperidina.	
02	Glucosidos de Steviol.	
99	Los demás.	
2939.19.99	Los demás.	Únicamente: Naloxona, sus sales y derivados y/o Papaverina y sus sales.
99	Los demás.	
2939.30.04	Cafeína y sus sales.	Únicamente: Cafeína.
01	Cafeína.	
2939.59.99	Los demás.	Únicamente: Aminofilina y/o Teofilina y sus derivados
00	Los demás.	
2939.69.99	Los demás.	Excepto: 5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).
00	Los demás.	
2939.79.99	Los demás.	Excepto: Tomatina; Pilocarpina; Alcaloides de la purina no comprendidos en otra parte de la nomenclatura; Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaina; Pseudotropina; Tropinona; Tropisetron; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina distintos de Bromuro de Ipratropio o Tiotropio; Piperina; Conina; N,N-dimetiltriptamina (DMT); N,N-dietiltriptamina (DET); Catinona y/o Mescalina (peyote).
01	Atropina.	
03	Estricnina.	
05	Escopolamina.	
06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	
07	Alcaloides de "strychnos", excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2939.79.99.03.	
08	Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	
09	Alcaloides de la ipecacuana.	
11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	
12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina).	
13	Sulfato de vincaleucoblastina.	
18	Nicotina y sus sales.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2939.80.99	Los demás.	Excepto: Psilocibina y/o Psilocina.
00	Los demás.	
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	
00	Bencilpenicilina procaína.	
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
00	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
00	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	
00	Amoxicilina trihidratada.	
2941.10.99	Los demás.	
01	Bencilpenicilina potásica.	
02	Ampicilina o sus sales.	
99	Los demás.	
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	
00	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.30.04	Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos.	Excepto: Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.
01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	
99	Los demás.	
2941.40.04	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	
01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2941.40.04.02 y 2941.40.04.03; sales de estos productos.	
02	Tiamfenicol y sus sales.	
03	Florfenicol y sus sales.	
2941.50.02	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	
00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2941.90.17	Lincomicina.	
00	Lincomicina.	
2941.90.99	Los demás.	
01	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	
02	Polimixina, bacitracina o sus sales.	
03	Gramicidina, tioestreptón, espectinomina, viomicina o sus sales.	
04	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2941.90.99.08.	
05	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	
06	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	
07	Sulfato de neomicina.	
08	Monohidrato de cefalexina.	
09	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxifenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	
10	Amikacina o sus sales.	
11	Sulfato de gentamicina.	
99	Los demás.	
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	
00	Mucina gástrica en polvo.	
3001.20.04	Sales biliares.	
00	Sales biliares.	
3001.20.06	Extractos de glándulas o de otros órganos.	
00	Extractos de glándulas o de otros órganos.	
3001.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3001.90.01	Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	(2)
00	Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	
3001.90.03	Sustancias oseas.	Únicamente: Para uso en los procesos de la industria farmacéutica.
00	Sustancias oseas.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	
00	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	
00	Heparina o heparina sódica.	
3001.90.06	Heparinoide.	
00	Heparinoide.	
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	
00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	
3001.90.99	Las demás.	Únicamente: Prótesis valvulares cardíacas biológicas; Sales de la heparina y/u (1)(2) órganos, tejidos y células para la elaboración de medicamentos y para fines terapéuticos, de docencia o investigación.
01	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	
99	Las demás.	
3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
3002.12.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	
00	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	
3002.12.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	
00	Extracto desproteinizado de sangre de res.	
3002.12.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	
00	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	
3002.12.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	
00	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.12.99	Los demás.	Para las autorizaciones sanitarias previas de importación de productos terminados y materias primas, únicamente: Suero antiofídico polivalente; Globulina humana hiperinmune; Gamma globulina de origen humano; Fibrinógeno humano y/o Albúmina humana; Los que no sean agentes de diagnóstico (1) Para las autorizaciones de internación a territorio nacional de derivados sanguíneos, únicamente: Plasma humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico, o de elaboración de hemoderivados; Paquete globular humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico (NOTA: También se conoce como concentrado de eritrocitos); Concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades), para uso terapéutico; Suero humano.
01	Suero antiofídico polivalente.	
02	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.03.	
03	Gamma globulina de origen humano.	
04	Plasma humano.	
05	Suero humano.	
06	Fibrinógeno humano a granel.	
07	Paquete globular humano.	
08	Albúmina humana excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.09.	
09	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	
10	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.06.	
99	Los demás.	
3002.13.01	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	
00	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	
3002.13.05	Molgramostim.	
00	Molgramostim.	
3002.13.99	Los demás.	Únicamente: Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.
01	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	
3002.15.02	Medicamentos a base de rituximab.	
00	Medicamentos a base de rituximab.	
3002.15.03	Medicamentos que contengan molgramostim.	
00	Medicamentos que contengan molgramostim.	
3002.15.99	Los demás.	Únicamente: medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.
01	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	
3002.41.01	Vacuna antiestafilocócica.	
00	Vacuna antiestafilocócica.	
3002.41.02	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	
00	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.41.03	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	
00	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	
3002.41.04	Vacuna antineumococica polivalente.	
00	Vacuna antineumococica polivalente.	
3002.41.05	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeóla.	
00	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeóla.	
3002.41.06	Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.	
00	Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.	
3002.41.99	Las demás.	
01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en el número de identificación comercial 3002.20.99.02.	
02	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).	
03	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	
99	Las demás.	
3002.49.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Excepto: Bacilos lácticos liofilizados.
00	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	
3002.49.99	Los demás.	Para las autorizaciones sanitarias previas de importación de productos terminados y materias primas, únicamente los que sean agentes de diagnóstico; Antitoxina diftérica; Los que no sean células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico. (1) Para las autorizaciones de internación a territorio nacional de derivados sanguíneos, únicamente células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.51.01	Productos de terapia celular.	Para las autorizaciones sanitarias previas de importación de productos terminados y materias primas, únicamente los que sean agentes de diagnóstico; Antitoxina diftérica; Los que no sean células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico. (1) Para las autorizaciones de internación a territorio nacional de derivados sanguíneos, únicamente células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Productos de terapia celular.	
3002.59.99	Los demás.	Para las autorizaciones sanitarias previas de importación de productos terminados y materias primas, únicamente los que sean agentes de diagnóstico; Antitoxina diftérica; Los que no sean células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico. (1) Para las autorizaciones de internación a territorio nacional de derivados sanguíneos, únicamente células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	Para las autorizaciones sanitarias previas de importación de productos terminados y materias primas, únicamente los que sean agentes de diagnóstico; Antitoxina diftérica; Los que no sean células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico. (1) Para las autorizaciones de internación a territorio nacional de derivados sanguíneos, únicamente células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Los demás.	
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.	
00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3003.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3003.31.02	Que contengan insulina.	
00	Que contengan insulina.	
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	
3003.39.99	Los demás.	
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	
99	Los demás.	
3003.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3003.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
99	Los demás.	
3003.60.91	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	
00	Preparaciones a base de cal sodada.	
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	
00	Solución isotónica glucosada.	
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
3003.90.04	Tioleico RV 100.	
00	Tioleico RV 100.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de caliceína.	
00	Preparación a base de polipéptido inhibidor de caliceína.	
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	
00	Medicamentos homeopáticos.	
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	
00	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	
00	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	Únicamente: Para uso humano.
00	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	
00	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	
00	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	
00	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	
00	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	
3003.90.22	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que no contengan psicotrópicos o estupefacientes.
00	Los demás.	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
3004.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	
00	A base de ciclosporina.	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	
00	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	
00	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	
3004.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.31.02	Que contengan insulina.	
01	Soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	
00	Medicamentos a base de budesonida.	
3004.32.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	
00	Que contengan somatotropina (somatotropina).	
3004.39.03	A base de octreotida.	
00	A base de octreotida.	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	
00	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	
00	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	
3004.39.99	Los demás.	
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	
99	Los demás.	
3004.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.49.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	
00	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	
3004.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
99	Los demás.	
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	
00	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	
00	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	
3004.50.99	Los demás.	
01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
99	Los demás.	
3004.60.91	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	
00	Preparaciones a base de cal sodada.	
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	
00	Solución isotónica glucosada.	
3004.90.04	Tioleico RV 100.	
00	Tioleico RV 100.	
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0% a 11.0% y glicerol de 19.5 mg/ml a 24.5 mg/ml.	
00	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0% a 11.0% y glicerol de 19.5 mg/ml a 24.5 mg/ml.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	
00	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	
00	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	
00	Preparación a base de cloruro de etilo.	
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	
00	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	
00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	
00	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	
00	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	
00	Solución inyectable a base de aprotinina.	
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	
00	Solución inyectable a base de nimodipina.	
3004.90.25	Solución inyectable a base de ciprofloxacina al 0.2%.	
00	Solución inyectable a base de ciprofloxacina al 0.2%.	
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	
00	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.27	A base de saquinavir.	
00	A base de saquinavir.	
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	
00	Tabletas a base de anastrozol.	
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	
00	Tabletas a base de bicalutamida.	
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	
00	Tabletas a base de quetiapina.	
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	
00	Anestésico a base de desflurano.	
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	
00	Tabletas a base de zafirlukast.	
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	
00	Tabletas a base de zolmitriptan.	
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	
00	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	
3004.90.36	A base de finasteride.	
00	A base de finasteride.	
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	
00	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	
3004.90.38	A base de octacosanol.	
00	A base de octacosanol.	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
00	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
3004.90.40	A base de orlistat.	
00	A base de orlistat.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	
00	A base de zalcitabina, en comprimidos.	
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	
00	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	
00	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	
00	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	
00	A base de etofenamato, en solución inyectable.	
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	
00	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	
00	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	
00	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	
00	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.52	A base de isotretinoína, cápsulas.	
00	A base de isotretinoína, cápsulas.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas; Medicamentos homeopáticos y/o los demás que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3006.10.03	Catguts u otras ligaduras estériles.	
01	Catguts u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	
02	Catguts u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3006.10.03.01.	
3006.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.30.01	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	
00	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución con un contenido de yodo, de la sal meglumina del ácido iocármico al 28%.	
00	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución con un contenido de yodo, de la sal meglumina del ácido iocármico al 28%.	
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	
00	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	
3006.40.99	Los demás.	Únicamente: Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.
01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	
00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	
3006.70.01	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	Únicamente: Para ser utilizada en medicina humana.
00	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	Excepto: Estupefacientes o psicotrópicos, o que contengan dichas sustancias.
00	Desechos farmacéuticos.	
3006.93.04	En forma de kit que contengan medicamentos.	Únicamente: Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas; Medicamentos homeopáticos y/o los demás que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
00	En forma de kit que contengan medicamentos.	
3503.00.99	Los demás.	Únicamente: Gelatina grado farmacéutico de bovino.
02	Gelatina grado farmacéutico.	
3504.00.07	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	Únicamente: Proteínas vegetales puras y/o proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.
99	Los demás.	
3802.90.06	Arcilla activada.	Excepto: Tierras de fuller, activadas.
01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3802.90.06.02.	
3822.11.99	Los demás.	Únicamente: medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales. Excepto: Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
00	Los demás.	
3822.12.99	Los demás.	Únicamente: medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales. Únicamente: Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor; Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3822.13.01	Reactivos hemoclasificadores.	
00	Reactivos hemoclasificadores.	
3822.13.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3822.19.99	Los demás.	Únicamente: medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales. Excepto: Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
91	Los demás reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.	
3824.99.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm³.	
00	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm ³ .	
3824.99.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, con un contenido de kanamicina superior o igual al 30% pero inferior o igual al 45%.	
00	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, con un contenido de kanamicina superior o igual al 30% pero inferior o igual al 45%.	
3913.90.99	Los demás.	Únicamente: Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán) y/o Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2-hidroxi-1,3-propanodil éter.
99	Los demás.	
4014.10.01	Preservativos.	
00	Preservativos.	
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	
00	Electrocardiógrafos.	
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	NOTA: Se conocen también como "ultrasonido"
00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	
00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	
00	Aparatos de centellografía.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	
00	Sistemas de monitoreo de pacientes.	
9018.19.99	Los demás.	Únicamente: Cardioscopios y/o Detectores electrónicos de preñez para el diagnóstico en humanos.
99	Los demás.	
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.32.04.	
00	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.32.04.	
9018.32.04	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro superior o igual a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	
00	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro superior o igual a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	
9018.39.99	Los demás.	Únicamente: Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.
01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	
00	Aparatos para anestesia.	
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	
00	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	
00	Bombas de aspiración pleural.	
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	
00	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	
9018.90.18	Desfibriladores.	
00	Desfibriladores.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.90.28	Aparatos de electrocirugía.	
00	Aparatos de electrocirugía.	
9018.90.31	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).	
00	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).	
9018.90.99	Los demás.	Únicamente: Mascarillas para anestesia y/o instrumentos o aparatos de radiodiagnóstico a base de rayos gamma.
02	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	
99	Los demás.	
9021.31.01	Prótesis articulares.	
00	Prótesis articulares.	
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.	
00	Prótesis de arterias y venas.	
9021.39.99	Los demás.	Excepto: Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.
00	Los demás.	
9021.50.01	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	
00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	
9021.90.99	Los demás.	Únicamente: Implantes cocleares.
00	Los demás.	
9022.12.01	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.	
00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.	
9022.13.91	Los demás, para uso odontológico.	
00	Los demás, para uso odontológico.	
9022.14.91	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.	Únicamente: para uso médico y/o quirúrgico en humanos.
01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9022.21.99	Los demás.	Únicamente: Para uso médico, quirúrgico u odontológico en humanos y/o bombas de cobalto; Mascarillas para anestesia y/o instrumentos o aparatos de radiodiagnóstico a base de rayos gamma.
00	Los demás.	
9022.29.01	Para otros usos.	Únicamente: Mascarillas para anestesia y/o instrumentos o aparatos de radiodiagnóstico a base de rayos gamma. Excepto: Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
00	Para otros usos.	
9022.90.99	Los demás.	Únicamente: Unidades generadoras de radiación y/o cañones para emisión de radiación para uso médico, quirúrgico u odontológico.
01	Unidades generadoras de radiación.	
99	Los demás.	
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	Únicamente: De bovino, para uso en los procesos de la industria farmacéutica.
00	Cápsulas de gelatina.	
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	Únicamente: Productos farmoquímicos, medicamentos y equipo médico.
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	

- c) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, expedirá las autorizaciones sanitarias previas de Importación de los medicamentos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) para uso humano o en la industria farmacéutica comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva o Importación temporal.

El formato que deberá ser utilizado, es:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-03-012	Permiso Sanitario de Importación de Materias Primas o Medicamentos que sean o contengan Estupefacientes o Psicotrópicos.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	
00	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	
1211.30.02	Hojas de coca, refrigeradas o congeladas.	
00	Hojas de coca, refrigeradas o congeladas.	
1211.40.01	Paja de adormidera.	
00	Paja de adormidera.	
1211.50.01	Efedra.	
00	Efedra.	
1302.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1302.14.01	De efedra.	
00	De efedra.	
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	
00	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	
1302.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que tengan acción estupefaciente o psicotrópica.
00	Los demás.	
2836.91.01	Carbonatos de litio.	Únicamente: Para uso farmacéutico.
00	Carbonatos de litio.	
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	
00	Cloruro de bencilo.	
2904.20.08	Nitroetano.	
00	Nitroetano.	
2904.20.99	Los demás.	Únicamente: Nitrometano.
00	Los demás.	
2905.29.99	Los demás.	Únicamente: Metilparafinol, sus sales y derivados.
99	Los demás.	
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).	
00	Etclorvinol (DCI).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2905.59.99	Los demás.	Únicamente: Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).
00	Los demás.	
2906.29.05	Feniletanol.	
00	Feniletanol.	
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
00	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	
00	Fenilacetaldehído.	
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	Únicamente: Paraldehído.
00	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
2915.60.99	Los demás.	Únicamente: Sales del ácido gamma-hidroxibutírico (GHB).
99	Los demás.	
2915.90.18	Anhídrido propiónico.	
00	Anhídrido propiónico.	
2915.90.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de propionilo.
99	Los demás.	
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Únicamente: Ácido fenilacético; Fenilacetato de sodio; Fenilacetato de potasio.
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	Únicamente: Fenil acetato de alilo; Fenil acetato de amilo (pentilo); Fenil acetato de p-anisilo; Fenil acetato de bencilo; Fenil acetato de butilo; Fenil acetato de metil butilo (isopentilo); Fenil acetato de ciclohexilo; Fenil acetato de cinamilo; Fenil acetato de citronelilo; Fenil acetato de etilo; Fenil acetato de eugenilo; Fenil acetato de feniletilo; Fenil acetato de fenilpropilo; Fenil acetato de geranilo (trans-3,7-dimetil-2,6-octadienilo); Fenil acetato de guayacilo; Fenil acetato de hexilo; Fenil acetato de isoamilo; Fenil acetato de isobutilo; Fenil acetato de isoeugenilo; Fenil acetato de isopropilo; Fenil acetato de linalilo; Fenil acetato de L-mentilo; Fenil acetato de metilo; Fenil acetato de nerilo; Fenil acetato de octilo; Fenil acetato de paracresilo (p-tolilo); Fenil acetato de propilo; Fenil acetato de rodinilo; Fenil acetato de santalilo; Fenil acetato de trans-2-hexenilo; Fenil acetato de furfurilo; Fenil acetato de heptilo; Fenil acetato de nonilo; Fenil acetato de tetrahidrofurfurilo; Fenil acetato de 3-hexenilo; Fenil acetato de tert butilo.
00	Esteres del ácido fenilacético.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2916.39.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo.
99	Los demás.	
2918.19.99	Los demás.	Únicamente: Acido gamma-hidroxibutírico (GHB).
00	Los demás.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina.	Únicamente: Monometilamina.
01	Monometilamina.	
2921.11.99	Los demás.	Únicamente: Sales de monometilamina.
00	Los demás.	
2921.30.99	Los demás.	Únicamente: Propilhexedrina, sus sales y derivados.
00	Los demás.	
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	
00	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	
2921.49.99	Los demás.	Únicamente: 4-fluoroanfetamina; los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina, butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina; nortriptilina; tranilcipromina; y demás derivados de los siguientes productos: Anfetamina (DCI); benzfetamina (DCI); dexanfetamina (DCI); etilamfetamina (DCI); fencanfamina (DCI); fentermina (DCI); lefetamina (DCI); levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI).
00	Los demás.	
2922.14.03	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
00	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: clorhidrato de levopropoxifeno; los siguientes productos, sus sales y derivados: Dimetilaminoetanol para uso farmacéutico (NOTA: También se conoce como Deanol), Acetilmetadol; alfacetilmetadol; alfametadol; betacetilmetadol; betametadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimetadol.
01	(2-(N,N-dimetilamino) etanol) Dimetilaminoetanol.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2922.29.99	Los demás.	Únicamente: (1-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil) propan-2-amina) (DOC); 25B-NBOMe (2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25C-NBOMe (2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25I-NBOMe (2-(4-iodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibenzil)etanamina); 4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina (2C-B); 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (DOM, STP); Brolamfetamina (DOB); (±)-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina (DMA; dimetilanfetamina); dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metilfeniletilamina (DOET); 4-metoxi-alfa-metilfeniletilamina (PMA); dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina (TMA); Tapentadol y sus sales.
99	Los demás.	
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	
00	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	
2922.39.99	Los demás.	Únicamente: Bupropion y sus sales y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Isometadona; Ketamina, Metamfepramona; y los demás derivados de los siguientes productos: Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) Metcatinona; y Normetadona (DCI).
99	Los demás.	
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	
00	Tilidina (DCI) y sus sales.	
2922.49.99	Los demás.	Únicamente: Amineptina y/o derivados de la Tilidina distintos de las sales.
00	Los demás.	
2922.50.99	Los demás.	Únicamente: Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico; para-metoximetanfetamina.
99	Los demás.	
2924.11.01	Meprobamato (DCI).	
00	Meprobamato (DCI).	
2924.19.91	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Únicamente: Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).
00	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	
2924.19.99	Los demás.	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Carbromal; Ectilurea.
00	Los demás.	
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales.	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2924.24.01	Etinamato (DCI).	
00	Etinamato (DCI).	
2924.29.99	Los demás.	Únicamente: 3,4-dicloro-N-[(1S,2S)-2-(dimetilamino) ciclohexil]-N-metilbenzamida (trans) (U-47700); AH-7921 (3,4-dicloro-N-[1-(dimetilamino)ciclohexilmetil]benzamida) y sus sales; alfa-Fenilacetoacetamida (APAA); Fenilacetamida, Diampromida, sus sales y derivados; y/o sales y derivados del Etinamato.
99	Los demás.	
2925.12.01	Glutetimida (DCI).	
00	Glutetimida (DCI).	
2925.19.99	Los demás.	Únicamente: Sales y derivados de la Glutetimida.
99	Los demás.	
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	
00	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	
2926.40.01	alfa-Fenilacetoacetoniitrilo.	
00	alfa-Fenilacetoacetoniitrilo.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de bencilo sus sales y derivados; y/o los demás derivados de los siguientes productos: Fenproporex; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
99	Los demás.	
2928.00.99	Los demás.	Únicamente: Fenelcina, sus sales y derivados.
00	Los demás.	
2930.80.99	Los demás.	Únicamente: 4-MTA (4-metiltiofenetilamina)
00	Los demás.	
2932.19.99	Los demás.	Únicamente: 1-(benzo[d][1,3]dioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona (Etilona)
99	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: Gamma-butirolactona (GBL).
99	Los demás.	
2932.91.01	Isosafrol.	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	NOTA: También se conoce como 3,4-metilendioxfenil-2-propanona.
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2932.93.01	Piperonal.	
00	Piperonal.	
2932.94.01	Safrol.	
00	Safrol.	
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	
00	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	
2932.99.99	Los demás.	Únicamente: 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato"); Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico ("ácido PMK glicídico"); Los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehído-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina (MDMA, Extasis); 3,4-metileno dioxi-alfa-metilbencetamina (Tetanfetamina; MDA); 2-metoxi-S-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; Nabilona y sus sales; N-Hidroxi-MDA; N-etilnorpentilona (efilona); Doxepin y/o Parahexilo.
99	Los demás.	
2933.19.99	Los demás.	Únicamente: N-(adamantan-1-yl)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida (5F-APINACA).
91	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona, y sales de estos productos.	
99	Los demás.	
2933.29.99	Los demás.	Únicamente: Etomidato.
02	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.29.99.03.	
2933.33.03	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.	Únicamente: Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos; Acetilfentanil; Acrilfentanil; Butirilfentanilo (Butirfentanilo); Carfentanil; Ciclopropilfentanilo; Crotonilfentanil; Etil-2-fenil-2-(piperidin-2-yl)acetato (Etilfenidato); Fluoroisobutilfentanil; Furanilfentanil; Metoxiacetilfentanilo; Ocfentanil; Ortofluorofentanilo; 4-fluoro-isobutiril fentanilo (4-FIBF, p-FIBF); Tetrahidrofuranil fentanil; Valerilfentanil; N-fenetil-4-piperidona (NPP); Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxi-fentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoteridina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina y/o Tiofentanil.
01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI).	
02	Sales de los productos del número de identificación comercial 2933.33.03.01.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.34.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Únicamente: Acetilfentanil; Acrilfentanil; Butirilfentanilo (Butirfentanilo); Carfentanil; Ciclopropilfentanilo; Crotonilfentanil; Etil-2-fenil-2-(piperidin-2-il)acetato (Etilfenidato); Fluoroisobutilfentanil; Furanilfentanil; Metoxiacetilfentanil; Ocfentanil; Ortofluorofentanilo; 4-fluoro-isobutiril fentanilo (4-FIBF, p-FIBF); Tetrahidrofuranil fentanil; Valerilfentanil; N-fenetil-4- piperidona (NPP); Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina y/o Tiofentanil.
00	Los demás fentanilos y sus derivados.	
2933.35.01	Quinuclidin-3-ol.	Únicamente: Acetilfentanil; Acrilfentanil; Butirilfentanilo (Butirfentanilo); Carfentanil; Ciclopropilfentanilo; Crotonilfentanil; Etil-2-fenil-2-(piperidin-2-il)acetato (Etilfenidato); Fluoroisobutilfentanil; Furanilfentanil; Metoxiacetilfentanil; Ocfentanil; Ortofluorofentanilo; 4-fluoro-isobutiril fentanilo (4-FIBF, p-FIBF); Tetrahidrofuranil fentanil; Valerilfentanil; N-fenetil-4- piperidona (NPP); Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina y/o Tiofentanil.
00	Quinuclidin-3-ol.	
2933.36.01	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).	Únicamente: N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP); Diclorhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP); 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) y/o los siguientes productos y sus derivados: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Betahidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil 4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil.
00	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.37.01	N-Fenetil-4-piperidona (NPP).	Únicamente: N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP); Diclorhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP); 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) y/o los siguientes productos y sus derivados: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Betahidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil 4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil.
00	N-Fenetil-4-piperidona (NPP).	
2933.39.91	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	Únicamente: N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP); Diclorhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP); 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) y/o los siguientes productos y sus derivados: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Betahidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil 4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil.
00	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Acetilfentanil; Acrilfentanil; Butirilfentanilo (Butirfentanilo); Carfentanil; Ciclopropilfentanilo; Crotonilfentanil; Etil-2-fenil-2-(piperidin-2-il)acetato (Etilfenidato); Fluoroisobutilfentanil; Furanilfentanil; Metoxiacetilfentanilo; Ocfentanil; Ortofluorofentanilo; 4-fluoro-isobutiril fentanilo (4-FIBF, p-FIBF); Tetrahydrofuranil fentanil; Valerilfentanil; N-fenetil-4-piperidona (NPP); Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina y/o Tiofentanil.
99	Los demás.	
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.	
00	Levorfanol (DCI) y sus sales.	
2933.49.99	Los demás.	Únicamente: Drotebanol; Fenomorfan; Levofenacilmorfan; Levometorfan; Norlevorfanol; Racemomorfan; Racemomorfan y/o Tartrato de butorfanol.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	Únicamente: Para uso farmacéutico
00	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	
2933.53.01	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.	
00	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.	
2933.54.91	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	Únicamente: Para uso farmacéutico.
00	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	
2933.55.03	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	
00	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	
2933.59.99	Los demás.	Únicamente: 1,3-trifluoro metilfenilpiperazina; 1-ciclohexil-4-(1,2-difeniletíl)piperazina (MT-45); N-Bencilpiperazina (1-Bencilpiperazina); Buspirona y sus sales y derivados; Clozapina; Trazodona; Tialbarbitol, Tiopental (Pentotal Sódico); y/o Zaleplon.
01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.	
02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados.	
99	Los demás.	
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	
00	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	
2933.79.91	Las demás lactamas.	Únicamente: Fenazepam; Zopiclona; sales y derivados de Clobazam y metiprilona.
99	Los demás.	
2933.91.03	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	
02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: α -pirrolidinohehexiofenona (alfa-PHP);
02	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	4-CMC (4-clorometcatinona; clefedrona) (1-Pentil-1H-indol-3-il)(2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona (UR-144); (2S)-2-[[1-(5-Fluoropentil)-1H-indazol-3-carbonil]amino]-3,3-dimetilbutanoato de metilo (5F-ADB, 5F-MDMB-PINACA); [1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil) metanona (XLR-11); 1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida (CUMYL-4CN-BINACA); 1-(5-Fluoropentil)-1H-indol-3-carboxilato de quinolin-8-ilo (5F-PB-22); AM-2201 ((1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il)(naftalen-1-il) metanona); Flualprazolam; JWH-018 (Naftalen-1-il(1-pentil-1H-indol-3-il) metanona); Metil (S)-2-(1-(4-fluorobutil)-1H-indazol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato (4-F-MDMB-BINACA); Metil (S)-2-(1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato (5F-MDMB-PICA) (5F-MDMB-2201); Metil 2-([1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-il]carbonil)amino)-3-metilbutanoato (5F-AMB-PINACA) (5F-AMB, 5F-MMB-PINACA); Metil(2S)-2-([1-(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carbonil)amino)-3-metilbutanoato (FUB-AMB) (MMB-FUBINACA, AMB-FUBINACA); N-etilhexedrona; N-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida (5F-APINACA); N-[(1S)-1-(aminocarbonil)-2-metilpropil]-1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida (AB-FUBINACA); N-[(1S)-1-Carbamoil-2-metil-1-propil]-1-(ciclohexilmetil)-indazol-3-carboxamida (AB-CHMINACA); N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-CHMINACA) (MAB-CHMINACA); N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-FUBINACA); N-[(2S)-1-Amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-pentil-1H-indazol-3-carboxamida (AB-PINACA); 10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina) y sus sales; 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam); y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Clonitaceno; Desipramina, Etonitazeno; Etriptamina; Metaclazepam; Proheptacina; Quazepam; Roliciclidina; Zolpidem.
03	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.99.99.12.	
10	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.99.99.01, 2933.99.99.11, 2933.99.99.13, 2933.99.99.14.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Únicamente: los siguientes productos, sus sales y derivados: Cloropromazina; Levomepromazina; Tioridazina; Flufenacina; Mepazina; Perfenazina; Promazina y/o Trifluoperacina.
00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	
00	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	
2934.92.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Únicamente: Etizolam; Metiopropamina (MPA); Metoxetamina; para-metil-4-metilaminorex; 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido (Clormezanona); 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina); 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida) y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina.
00	Los demás fentanilos y sus derivados.	
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: Etizolam; Metiopropamina (MPA); Metoxetamina; para-metil-4-metilaminorex; 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido (Clormezanona); 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina); 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida) y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina.
99	Los demás.	
2935.90.99	Las demás.	Únicamente: N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida (Sulpiride) y/o Tioproperazina.
21	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida (Sulpiride).	
99	Las demás.	
2939.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2939.19.99	Los demás.	Excepto: Apomorfina, Naloxona, sus sales y derivados; Papaverina y sus sales; Narcotina (noscapina) y/o Clorhidrato de narcotina.
91	Los demás derivados de la morfina y sus sales.	
99	Los demás.	
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.	NOTA: También se conoce como Norseudoefedrina o Seudonorefedrina.
00	Catina (DCI) y sus sales.	
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
2939.44.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2939.45.01	Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales.	
00	Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales.	
2939.49.99	Los demás.	Únicamente: Efedrinas y sus sales; Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos; Mefedrona; Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaína; Pseudotropina Tropinona; Tropisetron; Tropina; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina distintos de Bromuro de Ipratropio o Tiotropio; N,N-dimetiltriptamina (DMT); N,N-dietiltriptamina (DET) y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Catinona; Mescalina (peyote).
00	Los demás.	
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.	
00	Fenetilina (DCI) y sus sales.	
2939.59.99	Los demás.	Excepto: Aminofilina; Teofilina y sus derivados distintos de la teofilina cálcica; Teofilina cálcica y/o 8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N-dimetiletilamina (Dimenhidrinato).
00	Los demás.	
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	
2939.69.99	Los demás.	Únicamente: 5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).
00	Los demás.	
2939.72.01	Cocaína, ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos.	
01	Cocaína.	
99	Los demás.	
2939.79.99	Los demás.	Únicamente: Mefedrona; Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaína; Pseudotropina Tropinona; Tropisetron; Tropina; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina distintos de Bromuro de lpratropio o Tiotropio; N,N-dimetiltriptamina (DMT); N,N-dietiltriptamina (DET) y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Catinona; Mescalina (peyote).
11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	
16	N,N-dimetiltriptamina (DMT).	
17	N,N-dietiltriptamina (DET).	
99	Los demás.	
2939.80.99	Los demás.	Únicamente: [1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il](2,2,3,3- tetrametilciclopropil) metanona (XLR-11);1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida (CUMYL-4CN-BINACA); 25B-NBOMe (2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25C-NBOMe (2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25I-NBOMe (2-(4-Iodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibenzil)etanamina); 2-etilamino-1-(4-metilfenil)propan-1-ona (4-metilecatinona) (4-MEC); 3,4-Metilendioxiptirovalerona (MDPV); AH-7921 (3,4-dicloro-N-[1-(dimetilamino)ciclohexilmetil]benzamida) y sus sales;alfa-pirrolidin valerofenona (alfa-PVP); Metil N-[[1-(ciclohexilmetil)-1H-indol-3-il]carbonil]-3-metil-L-valinato (MDMB-CHMICA); Metilona (beta ceto MDMA) ((RS)-2-metilamino-1-(3,4-metilendioxiifenil)propan-1-ona); N-[(1S)-1-Carbamoil-2-metil-1-propil]-1-(ciclohexilmetil)-indazol-3-carboxamida (AB-CHMINACA); Pentedrona y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Psilocibina y/o Psilocina.
00	Los demás.	
3003.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3003.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3003.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3003.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
99	Los demás.	
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
00	Los demás.	
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3004.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
99	Los demás.	
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Lisdexanfetamina y sus sales y/o los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
99	Los demás.	
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	Únicamente los que sean: estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
00	Desechos farmacéuticos.	
3006.93.04	En forma de kit que contengan medicamentos.	Únicamente: Lisdexanfetamina y sus sales y/o los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
00	En forma de kit que contengan medicamentos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	Únicamente: De coca.
00	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.	
00	Oleorresinas de extracción, de opio.	
3822.12.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan psicotrópicos o estupefacientes. Excepto: Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor; Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor; Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
99	Los demás.	
3822.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
02	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01.	
99	Los demás.	
3822.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
00	Los demás.	
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	Únicamente: Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

- d) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, expedirán las autorizaciones sanitarias previas de Importación, que de conformidad con la Ley General de Salud tienen el carácter de permisos sanitarios de Importación, de los productos para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos, o para pruebas de laboratorio, que se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal, únicamente cuando: **a)** dichos productos se importen al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), **b)** se trate de donaciones, **c)** consistan en importaciones para uso personal del importador cuando excedan la franquicia conforme a la Legislación Aduanera, **d)** se trate de bienes importados para uso en investigación científica, en laboratorio o experimentación, o **e)** se trate de importaciones temporales destinadas a exposiciones internacionales, convenciones, demostraciones o congresos, siempre que, para todos los supuestos, las mercancías no se destinen a distribución y/o comercialización, comprendidos en las fracciones arancelarias que a continuación se indican, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la Tarifa, que no requerirán de las citadas autorizaciones sanitarias previas de Importación. Las mercancías a que se refiere este inciso no requerirán presentar la copia del registro sanitario señalado en el inciso g) del Anexo I del presente Acuerdo.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-010-A	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad A. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a investigación en humanos.
COFEPRIS-01-010-B	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad B. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a maquila.
COFEPRIS-01-010-C	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad C. Permiso sanitario de importación de medicamentos destinados a tratamientos especiales (enfermedades de baja incidencia con repercusión social).
COFEPRIS-01-010-D	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad D. Permiso sanitario de importación de medicamentos destinados a uso personal.
COFEPRIS-01-010-E	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad E. Permiso sanitario de importación de medicamentos destinados a donación.
COFEPRIS-01-010-F	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad F. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a pruebas de laboratorio.
COFEPRIS-01-015-A	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro sanitario o en fase de experimentación. Modalidad A. Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos para maquila.
COFEPRIS-01-015-B	Permiso Sanitario de Importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, Sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad B.- Importación de Dispositivos Médicos para Uso Personal.
COFEPRIS-01-015-C	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad C. Importación de dispositivos médicos para uso médico.
COFEPRIS-01-015-D	Permiso Sanitario de importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad D. Importación de Dispositivos Médicos para Investigación en Humanos.
COFEPRIS-01-015-E	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad E. Importación de dispositivos médicos para donación.
COFEPRIS-01-015-F	Permiso Sanitario de Importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, Sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad F.- Importación de Dispositivos Médicos, Sin Registro, Usados.
COFEPRIS-01-015-G	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad G. Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos destinados a pruebas de laboratorio.
COFEPRIS-01-016	Permiso Sanitario de Importación de Insumos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos por Retorno.

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.12.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.13.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.14.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	
3002.14.02	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3002.15.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3002.51.01	Productos de terapia celular.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Productos de terapia celular.	
3002.59.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	
00	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	
3005.10.99	Los demás.	Únicamente: Apósitos estériles para fines médicos, quirúrgicos u odontológicos que estén impregnados o recubiertos con sustancias farmacéuticas, antisépticos o germicidas; gasas o apósitos estériles con trama opaca a rayos X.
00	Los demás.	
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
00	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
3005.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que estén impregnados o recubiertos con sustancias farmacéuticas, antisépticas o germicidas o estériles.
99	Los demás.	
3006.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.40.99	Los demás.	Únicamente: Las que no sean puntas de papel.
99	Los demás.	
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
00	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
00	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
3306.10.01	Dentífricos.	Excepto: Productos destinados al cuidado de dientes y mucosas bucales con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la cavidad oral sana y tabletas para limpieza de prótesis.
00	Dentífricos.	
3306.90.99	Los demás.	Únicamente: Enjuagues bucales, blanqueadores dentales y productos para adherir las dentaduras postizas en la boca, excepto los productos destinados al cuidado de dientes y mucosas bucales con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la cavidad oral sana.
00	Los demás.	
3307.90.99	Los demás.	Únicamente: Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
00	Los demás.	
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	
00	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3407.00.99	Los demás.	Excepto: Pastas para modelar, incluidas las concebidas para entretenimiento de los niños, la plastilina terapéutica y silicona para simular encías.
00	Los demás.	
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	Únicamente: Para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico.
00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	
3822.11.01	Presentados en forma de Kit.	
00	Presentados en forma de Kit.	
3822.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3822.12.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	
3822.12.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico; Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01 para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; los demás para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico, que no contengan psicotrópicos o estupefacientes, excepto kits de tinción y soluciones amortiguadoras de referencia.
00	Los demás.	
3822.19.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3822.19.02	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
00	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
3822.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico; Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01 para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; los demás para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico, que no contengan psicotrópicos o estupefacientes, excepto kits de tinción y soluciones amortiguadoras de referencia.
01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
02	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01.	
03	Los demás reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.	
99	Los demás.	
3822.90.99	Los demás.	Únicamente: Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01 para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; los demás para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico, que no contengan psicotrópicos o estupefacientes, excepto kits de tinción y soluciones amortiguadoras de referencia.
00	Los demás.	
3917.32.91	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	Únicamente: De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.
00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	
3926.90.99	Las demás.	Únicamente: copas menstruales.
07	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	
99	Las demás.	
4014.90.99	Los demás.	Únicamente: Tetinas de caucho vulcanizado y/o copas menstruales.
00	Los demás.	
4015.12.01	Para cirugía.	
00	Para cirugía.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4015.12.99	Los demás.	Únicamente: Para exploración estériles.
00	Los demás.	
4015.19.99	Los demás.	Únicamente: Para exploración estériles.
00	Los demás.	
8419.20.02	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	Únicamente: Esterilizadores médicos, quirúrgicos u odontológicos, excepto esterilizadores de uso en laboratorio dental.
99	Los demás.	
9001.30.99	Los demás.	
01	De materias plásticas.	
99	Los demás.	
9011.10.01	Para cirugía.	
00	Para cirugía.	
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	
00	Electroencefalógrafos.	
9018.19.06	Audiómetros.	
00	Audiómetros.	
9018.19.99	Los demás.	Excepto: Circuitos modulares para módulos de parámetros; Cardioscopios; Detectores electrónicos de preñez; Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para detectores electrónicos de preñez; Sistema digital de análisis biomecánico.
01	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	
99	Los demás.	
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	Excepto: Émbolo, pistón o barril graduado o sin graduar.
00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	
9018.32.99	Los demás.	Excepto: Para lavado de oídos y para ojos.
01	Para raquí, lavado de oídos y para ojos.	
99	Los demás.	
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
00	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
9018.39.03	Cánulas.	
00	Cánulas.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
00	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
9018.39.06	Lancetas.	Excepto: Mangos o soportes.
00	Lancetas.	
9018.39.99	Los demás.	Excepto: Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.
02	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
00	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
00	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
9018.49.99	Los demás.	Excepto: Escupideras dentales, unidades para lavado dental/oral, unidades para tratamiento dental sin equipar; Discos, tiras, lijas, muelas, copas y cepillos para profilaxis y abrasivos para pulido de restauraciones dentales; afiladores dentales; luces para uso en la cabeza, luces para odontología, luces para odontología intraorales, luces para ser montadas en el techo; amalgamador, espátula electrónica, excavadores (tallador de cera dental); tijeras para coronas dentales, aparato de vapor para la eliminación de residuos, para colado o vaciado de moldes dentales, para inmersión en cera dental para uso exclusivo de laboratorio dental; aplicadores desechables de uso odontológico, abrebocas; accesorios para aeropulido; instrumentos y herramientas para uso exclusivo en laboratorio dental; instrumento manual esterilizable para la precurvatura de las limas y ensanchadores; pistola dispensadora y sillas o sillones con accesorios.
01	Equipos dentales sobre pedestal.	
02	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 RPM.	
99	Los demás.	
9018.50.91	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	Únicamente: Unidad láser para uso oftálmico; oftalmoscopios o retinoscopios; coaguladores quirúrgicos; unidad de criocirugía; paquímetro por ultrasonido o por queratoscopia.
00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
9018.90.01	Espejos.	Únicamente: Vaginales desechables; espéculos nasales, auriculares o rectales.
00	Espejos.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.90.02	Tijeras.	Excepto: Tijeras para coronas dentales para uso exclusivo de laboratorio dental.
00	Tijeras.	
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	
00	Aparatos para medir la presión arterial.	
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	
00	Estuches de cirugía o disección.	
9018.90.07	Bisturís.	Excepto: Mangos o soportes.
00	Bisturís.	
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
00	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
9018.90.09	Separadores para cirugía.	
00	Separadores para cirugía.	
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	
00	Pinzas tipo disección para cirugía.	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
00	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	Excepto: Aspiradores para autopsia.
00	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	
9018.90.19	Estetoscopios.	
00	Estetoscopios.	
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	
00	Aparatos de actinoterapia.	
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.	
00	Aparatos de diatermia de onda corta.	
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	Únicamente: Incubadoras.
00	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.90.99	Los demás.	Excepto: Cortadores; cortadores de muestras; cortadores de yeso eléctricos o manuales; goniómetros; inclinómetros; pieza de mano (micromotor), adaptador o acoplador de piezas de mano para sierras e instrumental de corte; adaptador o acoplador para equipo e instrumental médico; cable (sonda); indicador de registro para navegador; espéculos de oído; desarmador o punta para desarmador; mantas térmicas; referencia o guía craneal para navegación y soporte de referencia craneal; Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas; Partes y accesorios de aparatos para anestesia; Partes, piezas sueltas y accesorios para dispositivos intrauterinos anticonceptivos; Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para desfibriladores; De radiodiagnóstico a base de rayos gamma y/o partes y accesorios de electroyaculadores.
99	Los demás.	
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	Únicamente: Para fisioterapia.
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9019.10.99	Los demás.	Únicamente: Para fisioterapia.
99	Los demás.	
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	Excepto: Humidificador respiratorio para uso exclusivo con agua.
00	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Únicamente: Clavos, tornillos, placas o grapas.
04	Clavos, tornillos, placas o grapas.	
9021.29.99	Los demás.	Excepto: Puentes dentales prefabricados.
00	Los demás.	
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
9021.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9022.21.03	A base de radiaciones ionizantes.	
00	A base de radiaciones ionizantes.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9022.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	Excepto: Cortadores; cortadores de muestras; cortadores de yeso eléctricos o manuales; goniómetros; inclinómetros; pieza de mano (micromotor), adaptador o acoplador de piezas de mano para sierras e instrumental de corte; adaptador o acoplador para equipo e instrumental médico; cable (sonda); indicador de registro para navegador; espéculos de oído; desarmador o punta para desarmador; mantas térmicas; referencia o guía craneal para navegación y soporte de referencia craneal; Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas; Partes y accesorios de aparatos para anestesia; Partes, piezas sueltas y accesorios para dispositivos intrauterinos anticonceptivos; Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para desfibriladores; De radiodiagnóstico a base de rayos gamma y/o partes y accesorios de electroeyaculadores; Aparatos de rayos X, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.
9022.29.01	Para otros usos.	
00	Para otros usos.	Excepto: Cortadores; cortadores de muestras; cortadores de yeso eléctricos o manuales; goniómetros; inclinómetros; pieza de mano (micromotor), adaptador o acoplador de piezas de mano para sierras e instrumental de corte; adaptador o acoplador para equipo e instrumental médico; cable (sonda); indicador de registro para navegador; espéculos de oído; desarmador o punta para desarmador; mantas térmicas; referencia o guía craneal para navegación y soporte de referencia craneal; Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas; Partes y accesorios de aparatos para anestesia; Partes, piezas sueltas y accesorios para dispositivos intrauterinos anticonceptivos; Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para desfibriladores; De radiodiagnóstico a base de rayos gamma y/o partes y accesorios de electroeyaculadores; Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia.
9022.90.99	Los demás.	Excepto: Unidades generadores de radiación y/o Cañones para emisión de radiación.
99	Los demás.	
9025.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.	
00	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9027.50.91	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Excepto: Nefelómetros.
00	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	
9027.81.01	Espectrómetros de masa.	Únicamente: Instrumentos nucleares de resonancia magnética y/o los demás instrumentos o aparatos para uso en análisis de muestras de humanos.
00	Espectrómetros de masa.	
9027.89.99	Los demás.	Únicamente: Instrumentos nucleares de resonancia magnética y/o los demás instrumentos o aparatos para uso en análisis de muestras de humanos.
01	Fotómetros.	
02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	
99	Los demás.	
9027.90.99	Los demás.	Únicamente: Para uso en análisis de muestras de humanos.
00	Los demás.	
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	Únicamente: Tampones higiénicos.
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
9619.00.02	De guata de materia textil.	Únicamente: Tampones higiénicos.
00	De guata de materia textil.	
9619.00.99	Los demás.	Únicamente: copas menstruales.
00	Los demás.	

- e) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, expedirá las autorizaciones sanitarias previas de importación de las sustancias químicas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ), comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-B	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad B.- Sustancias Tóxicas.
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad C.- Muestras Experimentales de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Nutrientes Vegetales.
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad D.- Muestras Experimentales con Fines de Pruebas de Calidad Relativas a la Garantía de Composición de los Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Nutrientes Vegetales. (Incluye Estándares Analíticos).

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-E	Permiso de importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad E.- Plaguicidas y Sustancias Tóxicas Sujetos a Control por SEMARNAT, Conforme al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
COFEPRIS-01-021-H	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o peligrosos. Modalidad H.- Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos que Serán Importados Temporalmente a Efecto de Someterlos a un Proceso de Transformación o Elaboración para su Exportación Posterior o a una Operación de Maquila o Submaquila, y que no Serán Comercializados ni Utilizados en Territorio Nacional.
COFEPRIS-01-021-J	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad J.- Plaguicidas y Sustancias Tóxicas por Dependencias y Entidades de la Administración Pública con el Propósito de Atender Situaciones de Emergencia Declaradas Conforme a los Ordenamientos Legales Aplicables.

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
2918.17.01	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico).	
00	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico).	
2918.19.99	Los demás.	Únicamente: Bencilato de metilo
00	Los demás.	
2920.21.01	Fosfito de dimetilo.	
00	Fosfito de dimetilo.	
2920.23.01	Fosfito de trimetilo.	
00	Fosfito de trimetilo.	
2920.24.01	Fosfito de trietilo.	
00	Fosfito de trietilo.	
2921.11.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de dimetilamonio.
00	Los demás.	
2922.15.01	Trietanolamina.	
00	Trietanolamina.	
2922.17.01	Metildietanolamina etildietanolamina.	Únicamente: Metildietanolamina.
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio.
99	Los demás.	
2930.10.01	2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol.	Únicamente: O-O, Dietil fosforotioato.
00	2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol.	
2930.70.01	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).	
00	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).	
2930.90.99	Los demás.	Únicamente: O-O, Dietil fosforotioato.
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
2931.43.01	Etilfosfonato de dietilo.	
00	Etilfosfonato de dietilo.	
2931.49.99	Los demás.	Únicamente: Metilfosfonato de dietilo y/o Difluoruro de etilfosfinilo.
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo y demás ésteres.	
99	Los demás.	
2933.33.03	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.	
01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI).	
02	Sales de los productos del número de identificación comercial 2933.33.03.01.	
2933.34.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	
00	Los demás fentanilos y sus derivados.	
2933.35.01	Quinuclidin-3-ol.	
00	Quinuclidin-3-ol.	
2933.36.01	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).	
00	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).	
2933.37.01	N-Fenetil-4-piperidona (NPP).	
00	N-Fenetil-4-piperidona (NPP).	
2933.39.91	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	Únicamente: 1-metilpiperidin-3-ol.
00	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ); Quinuclidin-3-ona.
99	Los demás.	
2934.92.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Únicamente: Dibenzo-(b, f) -1,4-oxazepina, (CR); n-nonanoilmorfolina, (MPA).
00	Los demás fentanilos y sus derivados.	
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: Dibenzo-(b, f) -1,4-oxazepina, (CR); n-nonanoilmorfolina, (MPA).
99	Los demás.	

- f) Mercancías sujetas a presentar un aviso sanitario de Importación ante la COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, listadas en las siguientes fracciones arancelarias comprendidas en la Tarifa, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva o Importación temporal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-006	Aviso Sanitario de Importación de Productos. (Bebidas no alcohólicas, cerámica y loza vidriada, juguetes y artículos escolares).

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3213.10.01	Colores en surtidos.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Colores en surtidos.	
3213.90.99	Los demás.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Los demás.	
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	Únicamente: Barnizados o esmaltados dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	Únicamente: Barnizados o esmaltados dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	Únicamente: Los que ya estén barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	Únicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	Únicamente: Barnizados o esmaltados.
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Únicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	Únicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	Únicamente: Artículos recubiertos con pinturas o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	Únicamente: Juguetes dirigidos a niños menores de 3 años, que no sean de grandes dimensiones.
00	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
00	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	Únicamente: Barnizados o esmaltados dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.	Únicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.	
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.24.	Únicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados.
00	Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.24.	
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como diseñadas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.	Únicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como diseñadas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.	
9503.00.92	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	Únicamente: Barnizados o esmaltados dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9503.00.93	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	Únicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.99	Los demás.	Únicamente: Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura y/o juegos recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años, con excepción de los que sean de grandes dimensiones, y los operados mediante pilas o baterías.
01	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
91	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	
99	Los demás.	
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	Únicamente: Marcadores escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
9608.40.99	Los demás.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
99	Los demás.	
9609.10.01	Lápices.	
00	Lápices.	
9609.20.99	Los demás.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Los demás.	
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	Únicamente: Artículos terminados, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.

- g) Mercancías para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos, sujetas a presentar copia del registro sanitario, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la Tarifa, que no requerirán del citado registro sanitario, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Las mercancías a que se refiere este inciso no requerirán presentar la copia del registro sanitario cuando los productos importados se ajusten a alguno de los supuestos señalados en el inciso d) del Anexo I del presente Acuerdo.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-04-001-A	Solicitud de registro sanitario de dispositivos médicos. Modalidad A. Productos de fabricación nacional.
COFEPRIS-04-001-B	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos. Modalidad B.- Productos de Importación (Fabricación Extranjera).
COFEPRIS-04-001-C	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos. Modalidad C.- Productos de Fabricación Nacional que son Maquilados por otro Establecimiento.
COFEPRIS-04-001-D	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos. Modalidad D.- Productos con Registro Clase I FDA (Acuerdo de Equivalencia E.U.A. y Canadá).
COFEPRIS-04-001-E	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad E: Productos con Registro Clase II y III FDA (Acuerdo de Equivalencia E.U.A. y Canadá).
COFEPRIS-04-001-F	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad F: Productos con Registro Clase II, III y IV Health Canadá (Acuerdo de Equivalencia E.U.A. y Canadá).
COFEPRIS-04-001-G	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad G.- Dispositivos Médicos Controlados Designados (clase II con criterio de conformidad establecido) con Certificado Emitido por un Organismo de Certificación Registrado ante el MHLW de Japón (Acuerdo de Equivalencia Japón).
COFEPRIS-04-001-H	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad H.- Dispositivos Médicos Clase II (clase II sin criterio de conformidad establecido), III y IV con Carta de Aprobación Emitida por el MHLW de Japón (Acuerdo de Equivalencia Japón).
COFEPRIS-04-001-I	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad I.- Productos de Fabricación Nacional Considerados de Bajo Riesgo.
COFEPRIS-04-001-J	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad J.- Producto de Importación (Fabricación Extranjera) Considerado de Bajo Riesgo.
COFEPRIS-04-001-K	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad K.- Productos de Fabricación Nacional Considerados de Bajo Riesgo que son Maquilados por Otro Establecimiento.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.12.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.13.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.14.02	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.15.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3002.51.01	Productos de terapia celular.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Productos de terapia celular.	
3002.59.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	
00	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	
3005.10.99	Los demás.	Únicamente: Apósitos estériles para fines médicos, quirúrgicos u odontológicos que estén impregnados o recubiertos con sustancias farmacéuticas, antisépticos o germicidas; gasas o apósitos estériles con trama opaca a rayos X.
00	Los demás.	
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
00	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
3005.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que estén impregnados o recubiertos con sustancias farmacéuticas, antisépticas o germicidas o estériles.
99	Los demás.	
3006.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.40.99	Los demás.	Únicamente: Las que no sean puntas de papel.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
00	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
00	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
3306.10.01	Dentífricos.	Excepto: Productos destinados al cuidado de dientes y mucosas bucales con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la cavidad oral sana y tabletas para limpieza de prótesis.
00	Dentífricos.	
3306.90.99	Los demás.	Únicamente: Enjuagues bucales, blanqueadores dentales y productos para adherir las dentaduras postizas en la boca, excepto los productos destinados al cuidado de dientes y mucosas bucales con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la cavidad oral sana.
00	Los demás.	
3307.90.99	Los demás.	Únicamente: Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
00	Los demás.	
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	
00	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	
3407.00.99	Los demás.	Excepto: Pastas para modelar, incluidas las concebidas para entretenimiento de los niños, la plastilina terapéutica y silicona para simular encías.
00	Los demás.	
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	Únicamente: Para fines de diagnóstico médico-quirúrgico u odontológico en humanos.
00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3822.11.01	Presentados en forma de Kit.	
00	Presentados en forma de Kit.	
3822.11.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3822.12.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	
3822.12.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico; Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados siempre que sean para fines de diagnóstico médico-quirúrgico u odontológico en humanos, que no contengan psicotrópicos o estupefacientes excepto kits de tinción y soluciones amortiguadoras de referencia.
00	Los demás.	
3822.19.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	
3822.19.02	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	Únicamente: Para fines de diagnóstico médico-quirúrgico u odontológico en humanos.
00	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
3822.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico; Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados siempre que sean para fines de diagnóstico médico-quirúrgico u odontológico en humanos, que no contengan psicotrópicos o estupefacientes excepto kits de tinción y soluciones amortiguadoras de referencia.
01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
02	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
91	Los demás reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.	
99	Los demás.	
3822.90.99	Los demás.	Únicamente: Para fines de diagnóstico médico-quirúrgico u odontológico en humanos, que no contengan psicotrópicos o estupefacientes excepto kits de tinción y soluciones amortiguadoras de referencia.
00	Los demás.	
3917.32.91	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	Únicamente: De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.
00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	
3926.90.99	Las demás.	Únicamente: Copas menstruales.
07	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	
99	Las demás.	
4014.90.99	Los demás.	Únicamente: Tetinas de caucho vulcanizado y/o copas menstruales.
00	Los demás.	
4015.12.01	Para cirugía.	
00	Para cirugía.	
4015.12.99	Los demás.	Únicamente: Para exploración estériles.
00	Los demás.	
4015.19.99	Los demás.	Únicamente: Para exploración estériles.
00	Los demás.	
8419.20.02	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	Únicamente: Esterilizadores médicos, quirúrgicos u odontológicos, excepto esterilizadores de uso en laboratorio dental.
99	Los demás.	
9001.30.99	Los demás.	
01	De materias plásticas.	
99	Los demás.	
9011.10.01	Para cirugía.	
00	Para cirugía.	
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	
00	Electroencefalógrafos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.19.06	Audiómetros.	
00	Audiómetros.	
9018.19.99	Los demás.	Excepto: Circuitos modulares para módulos de parámetros; Cardioscopios; Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para detectores electrónicos de preñez; detectores electrónicos de preñez y/o sistema digital de análisis biomecánico.
01	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	
99	Los demás.	
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	Excepto: Émbolo, pistón o barril graduado o sin graduar.
00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	
9018.32.99	Los demás.	Excepto: Para lavado de oídos y para ojos.
01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	
99	Los demás.	
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
00	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
9018.39.03	Cánulas.	
00	Cánulas.	
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
00	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
9018.39.06	Lancetas.	Excepto: Mangos o soportes.
00	Lancetas.	
9018.39.99	Los demás.	Excepto: Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.
02	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
00	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
00	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
9018.49.99	Los demás.	Excepto: Escupideras dentales, unidades para lavado dental/oral, unidades para tratamiento dental sin equipar; Discos, tiras, lijas, muelas, copas y cepillos para profilaxis y abrasivos para pulido de restauraciones dentales; afiladores dentales; luces para uso en la cabeza, luces para odontología, luces para odontología intraorales, luces para ser montadas en el techo; amalgamador, espátula electrónica, excavadores (tallador de cera dental); tijeras para coronas dentales, aparato de vapor para la eliminación de residuos, para colado o vaciado de moldes dentales, para inmersión en cera dental para uso exclusivo de laboratorio dental; aplicadores desechables de uso odontológico, abrebocas; accesorios para aeropulido; instrumentos y herramientas para uso exclusivo en laboratorio dental; instrumento manual esterilizable para la precurvatura de las limas y ensanchadores; pistola dispensadora y sillas o sillones con accesorios.
01	Equipos dentales sobre pedestal.	
02	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 RPM.	
99	Los demás.	
9018.50.91	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	Únicamente: Unidad láser para uso oftálmico; oftalmoscopios o retinoscopios; coaguladores quirúrgicos; unidad de criocirugía; paquímetro por ultrasonido o por queratoscopia.
00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
9018.90.01	Espejos.	Únicamente: Vaginales desechables; espéculos nasales, auriculares o rectales.
00	Espejos.	
9018.90.02	Tijeras.	Excepto: Tijeras para coronas dentales para uso exclusivo de laboratorio dental.
00	Tijeras.	
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	
00	Aparatos para medir la presión arterial.	
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	
00	Estuches de cirugía o disección.	
9018.90.07	Bisturís.	Excepto: Mangos o soportes.
00	Bisturís.	
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
00	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
9018.90.09	Separadores para cirugía.	
00	Separadores para cirugía.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	
00	Pinzas tipo disección para cirugía.	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
00	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	Excepto: Aspiradores para autopsia.
00	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	
9018.90.19	Estetoscopios.	
00	Estetoscopios.	
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	
00	Aparatos de actinoterapia.	
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.	
00	Aparatos de diatermia de onda corta.	
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	Únicamente: Incubadoras.
00	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	
9018.90.99	Los demás.	Excepto: Partes y accesorios de los siguientes productos: electroeyaculadores; tijeras, pinzas o cizallas; aparatos para anestesia; Partes, piezas sueltas y accesorios para dispositivos intrauterinos anticonceptivos; circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para desfibriladores; De radiodiagnóstico a base de rayos gamma; Cortadores; cortadores de muestras; cortadores de yeso eléctricos o manuales; goniómetros; inclinómetros; pieza de mano (micromotor), adaptador o acoplador de piezas de mano para sierras e instrumental de corte; adaptador o acoplador para equipo e instrumental médico; cable (sonda); indicador de registro para navegador; espéculos de oído; desarmador o punta para desarmador; mantas térmicas y/o referencia o guía craneal para navegación y soporte de referencia craneal.
99	Los demás.	
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	Únicamente: Para fisioterapia.
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9019.10.99	Los demás.	Únicamente: Para fisioterapia.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	Excepto: Humidificador respiratorio para uso exclusivo con agua.
00	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Únicamente: Clavos, tornillos, placas o grapas.
04	Clavos, tornillos, placas o grapas.	
9021.29.99	Los demás.	Excepto: Puentes dentales prefabricados.
00	Los demás.	
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
9021.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9022.21.03	A base de radiaciones ionizantes.	
00	A base de radiaciones ionizantes.	
9022.21.99	Los demás.	Excepto: Partes y accesorios de los siguientes productos: electroeyaculadores; tijeras, pinzas o cizallas; aparatos para anestesia; Partes, piezas sueltas y accesorios para dispositivos intrauterinos anticonceptivos; circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para desfibriladores; De radiodiagnóstico a base de rayos gamma; Cortadores; cortadores de muestras; cortadores de yeso eléctricos o manuales; goniómetros; inclinómetros; pieza de mano (micromotor), adaptador o acoplador de piezas de mano para sierras e instrumental de corte; adaptador o acoplador para equipo e instrumental médico; cable (sonda); indicador de registro para navegador; espéculos de oído; desarmador o punta para desarmador; mantas térmicas y/o referencia o guía craneal para navegación y soporte de referencia craneal; Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia.
00	Los demás.	
9022.29.01	Para otros usos.	Excepto: Partes y accesorios de los siguientes productos: electroeyaculadores; tijeras, pinzas o cizallas; aparatos para anestesia; Partes, piezas sueltas y accesorios para dispositivos intrauterinos anticonceptivos; circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para desfibriladores; De radiodiagnóstico a base de rayos gamma; Cortadores; cortadores de muestras; cortadores de yeso eléctricos o manuales; goniómetros; inclinómetros; pieza de mano (micromotor), adaptador o acoplador de piezas de mano para sierras e instrumental de corte; adaptador o acoplador para equipo e instrumental médico; cable (sonda); indicador de registro para navegador; espéculos de oído; desarmador o punta para desarmador; mantas térmicas y/o referencia o guía craneal para navegación y soporte de referencia craneal; Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia.
00	Para otros usos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9022.90.99	Los demás.	Excepto: Unidades generadores de radiación y/o Cañones para emisión de radiación.
99	Los demás.	
9025.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.	
00	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.	
9027.50.91	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Excepto: Nefelómetros.
00	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	
9027.81.01	Espectrómetros de masa.	Únicamente: Instrumentos nucleares de resonancia magnética y/o para uso en análisis de muestras de humanos.
00	Espectrómetros de masa.	
9027.89.99	Los demás.	Únicamente: Instrumentos nucleares de resonancia magnética y/o para uso en análisis de muestras de humanos.
01	Fotómetros.	
02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	
99	Los demás.	
9027.90.99	Los demás.	Únicamente: Para uso en análisis de muestras de humanos.
00	Los demás.	
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	Únicamente: Tampones higiénicos.
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
9619.00.02	De guata de materia textil.	Únicamente: Tampones higiénicos.
00	De guata de materia textil.	
9619.00.99	Los demás.	Únicamente: Copas menstruales.
00	Los demás.	

- h) Mercancías sujetas a autorización sanitaria previa de Importación, que de conformidad con la Ley General para el Control del Tabaco tiene el carácter de permiso sanitario previo de Importación, expedida por parte de la Secretaría a través de la COFEPRIS, comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa, únicamente cuando se destinen al Régimen aduanero de Importación definitiva.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-02-004	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos del Tabaco con Constancia Expedida por la Autoridad Competente del País de Origen.
COFEPRIS-02-005	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos del Tabaco con Certificado de Libre Venta Emitido por la Autoridad Competente del País de Origen.
COFEPRIS-02-007	Permiso Sanitario Previo de importación de Productos del Tabaco por Retorno.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	Excepto: Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
99	Los demás.	
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	
00	Rapé húmedo oral.	
2404.11.01	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	
00	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	

- i) Productos químicos esenciales y sus sales, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa indicados a continuación, sujetos a tramitar ante la COFEPRIS, el aviso previo de importación, únicamente cuando se destinen a los Regímenes Aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-03-008	Aviso de importación de precursores químicos y productos químicos esenciales.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2804.70.04	Fósforo.	Únicamente: Fósforo rojo o amorfo.
00	Fósforo.	
2811.19.99	Los demás.	Únicamente: Ácido yodhídrico (yoduro de hidrógeno).
00	Los demás.	
2841.61.01	Permanganato de potasio.	
00	Permanganato de potasio.	
2902.30.01	Tolueno.	
00	Tolueno.	
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
00	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
2914.11.01	Acetona.	
00	Acetona.	
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2915.24.01	Anhídrido acético.	
00	Anhídrido acético.	
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	
00	Ácido antranílico y sus sales.	
2933.32.99	Los demás.	Únicamente: Piperidina y sus sales.
00	Los demás.	

- j) Medicamentos, agentes de diagnóstico o reactivos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) para uso humano o en la industria farmacéutica, así como los derivados sanguíneos (que se identifican en el listado del presente inciso con el número **(1)**), y de los órganos, tejidos, células, sustancias biológicas de origen humano (que se identifican en el listado del presente inciso con el número **(2)**), comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, cuya Exportación está sujeta a autorización sanitaria previa de Exportación o autorización de salida de territorio nacional, según corresponda, por parte de la COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, únicamente cuando se destinen a los Regímenes Aduaneros de Exportación definitiva o Exportación temporal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-024	Permiso de salida del territorio nacional de células y tejidos incluyendo sangre, sus componentes y derivados, así como otros productos de seres humanos.
COFEPRIS-03-013	Permiso de Exportación de Materias Primas o Medicamentos que sean o contengan Estupefacientes o Psicotrópicos.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	
00	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	
1211.30.02	Hojas de coca, refrigeradas o congeladas.	
00	Hojas de coca, refrigeradas o congeladas.	
1211.40.01	Paja de adormidera.	
00	Paja de adormidera.	
1211.50.01	Efedra.	
00	Efedra.	
1302.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1302.14.01	De efedra.	
00	De efedra.	
1302.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que tengan acción estupefaciente o psicotrópica.
00	Los demás.	
2836.91.01	Carbonatos de litio.	Únicamente: Para usos farmacéuticos.
00	Carbonatos de litio.	
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	
00	Cloruro de bencilo.	
2904.20.08	Nitroetano.	
00	Nitroetano.	
2904.20.99	Los demás.	Únicamente: Nitrometano.
00	Los demás.	
2905.29.99	Los demás.	Únicamente: Metilparafinol, sus sales y derivados.
99	Los demás.	
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).	
00	Etclorvinol (DCI).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2905.59.99	Los demás.	Únicamente: Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral), sus sales y derivados y/o las sales y dervidados del Etclorvinol.
00	Los demás.	
2906.29.05	Feniletanol.	
00	Feniletanol.	
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
00	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	
00	Fenilacetaldehído.	
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	Únicamente: Paraldehído.
00	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
2915.60.99	Los demás.	Únicamente: Sales del ácido gamma-hidroxibutírico (GHB).
99	Los demás.	
2915.90.18	Anhídrido propiónico.	
00	Anhídrido propiónico.	
2915.90.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de propionilo.
99	Los demás.	
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Únicamente: Acido fenilacético; Fenilacetato de sodio y/o fenilacetato de potasio.
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	Únicamente: Fenil acetato de alilo; Fenil acetato de amilo (pentilo); Fenil acetato de p-anisilo; Fenil acetato de bencilo; Fenil acetato de butilo; Fenil acetato de metil butilo (isopentilo); Fenil acetato de ciclohexilo; Fenil acetato de cinamilo; Fenil acetato de citronelilo; Fenil acetato de etilo; Fenil acetato de eugenilo; Fenil acetato de feniletilo; Fenil acetato de fenilpropilo; Fenil acetato de geranilo (trans-3,7-dimetil-2,6-octadienilo); Fenil acetato de guayacilo; Fenil acetato de hexilo; Fenil acetato de isoamilo; Fenil acetato de isobutilo; Fenil acetato de isoeugenilo; Fenil acetato de isopropilo; Fenil acetato de linalilo; Fenil acetato de L-mentilo; Fenil acetato de metilo; Fenil acetato de nerilo; Fenil acetato de octilo; Fenil acetato de paracresilo (p-tolilo); Fenil acetato de propilo; Fenil acetato de rodinilo; Fenil acetato de santalilo; Fenil acetato de trans-2-hexenilo; Fenil acetato de furfurilo; Fenil acetato de heptilo; Fenil acetato de nonilo; Fenil acetato de tetrahidrofurfurilo; Fenil acetato de 3-hexenilo y/o fenil acetato de tert butilo.
00	Esteres del ácido fenilacético.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2916.39.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo y/o bromuro de fenilacetilo.
99	Los demás.	
2918.19.99	Los demás.	Únicamente: Ácido gamma-hidroxibutírico (GHB).
00	Los demás.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina.	Únicamente: Monometilamina
01	Monometilamina.	
2921.11.99	Los demás.	Únicamente: sales de monometilamina.
00	Los demás.	
2921.30.99	Los demás.	Únicamente: Propilhexedrina, sus sales y derivados.
00	Los demás.	
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	
00	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	
2921.49.99	Los demás.	Únicamente: 4-fluoroanfetamina; los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina, butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina; nortriptilina; tranilcipromina; y demás derivados de los siguientes productos: Anfetamina (DCI); benzfetamina (DCI); dexanfetamina (DCI); etilamfetamina (DCI); fencanfamina (DCI); fentermina (DCI); lefetamina (DCI); levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI).
00	Los demás.	
2922.14.03	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
00	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: clorhidrato de levopropoxifeno; los siguientes productos, sus sales y derivados: Dimetilaminoetanol para uso farmacéutico (NOTA: También se conoce como Deanol), Acetilmetadol; alfacetilmetadol; alfametadol; betacetilmetadol; betametadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimetadol.
01	(2-(N,N-dimetilamino) Dimetilaminoetanol. etanol)	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2922.29.99	Los demás.	Únicamente: (1-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)propan-2-amina) (DOC); 25B-NBOMe (2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25C-NBOMe (2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25I-NBOMe (2-(4-iodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibenzil)etanamina); 4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina (2C-B); 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (DOM, STP); Brolamfetamina (DOB); (±)-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina (DMA; dimetilanfetamina); dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metilfenetilamina (DOET); 4-metoxi-alfa-metilfenetilamina (PMA); dl-3,4,5-trimetoxi-metilfenetilamina (TMA); Tapentadol y sus sales.
99	Los demás.	
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	
00	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	
2922.39.99	Los demás.	Únicamente: Bupropion y sus sales y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Isometadona; Ketamina, Metamfepramona; y los demás derivados de los siguientes productos: Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) Metcatinona; y Normetadona (DCI).
99	Los demás.	
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	
00	Tilidina (DCI) y sus sales.	
2922.49.99	Los demás.	Únicamente: Amineptina; derivados de la Tilidina distintos de las sales.
00	Los demás.	
2922.50.99	Los demás.	Únicamente: Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico y/o para-metoximetanfetamina.
99	Los demás.	
2924.11.01	Meprobamato (DCI).	
00	Meprobamato (DCI).	
2924.19.91	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Únicamente: Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).
00	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	
2924.19.99	Los demás.	Únicamente: los siguientes productos, sus sales y derivados: Carbromal y/o Ectilurea.
00	Los demás.	
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilico) y sus sales.	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilico) y sus sales.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2924.24.01	Etinamato (DCI).	
00	Etinamato (DCI).	
2924.29.99	Los demás.	Únicamente: 3,4-dicloro-N-[(1S,2S)-2-(dimetilamino)ciclohexil]-N-metilbenzamida (trans) (U-47700); AH-7921 (3,4-dicloro-N-[1-(dimetilamino)ciclohexilmetil]benzamida) y sus sales; alfa-Fenilacetoacetamida (APAA); Fenilacetamida, Diampromida, sus sales y derivados; y/o sales y derivados del Etinamato.
99	Los demás.	
2925.12.01	Glutetimida (DCI).	
00	Glutetimida (DCI).	
2925.19.99	Los demás.	Únicamente: Sales y derivados de la Glutetimida.
99	Los demás.	
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	
00	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	
2926.40.01	alfa-Fenilacetoacetoniitrilo.	
00	alfa-Fenilacetoacetoniitrilo.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de bencilo sus sales y derivados; y/o los demás derivados de los siguientes productos: Fenproporex; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
99	Los demás.	
2928.00.99	Los demás.	Únicamente: Fenelcina, sus sales y derivados.
00	Los demás.	
2930.80.99	Los demás.	Únicamente: 4-MTA (4-metiltiofenetilamina).
00	Los demás.	
2932.19.99	Los demás.	Únicamente: 1-(benzo[d][1,3]dioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona (Etilona)
99	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: Gamma-butirolactona (GBL).
99	Los demás.	
2932.91.01	Isosafrol.	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	NOTA: También se conoce como 3,4-metilendioxifenil-2-propanona.
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2932.93.01	Piperonal.	
00	Piperonal.	
2932.94.01	Safrol.	
00	Safrol.	
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	
00	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	
2932.99.99	Los demás.	Únicamente: 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato"); Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico ("ácido PMK glicídico"); los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehído-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina (MDMA, Extasis); 3,4-metileno dioxi-alfa-metilbencetamina (Tenanfetamina; MDA); 2-metoxi-S-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; Nabilona y sus sales; N-Hidroxi-MDA; N-etilnorpentilona (efilona); Doxepin; Parahexilo.
99	Los demás.	
2933.19.99	Los demás.	Únicamente: N-(adamantan-1-yl)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida (5F-APINACA).
99	Los demás.	
2933.29.99	Los demás.	Únicamente: Etomidato.
02	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.29.99.03.	
2933.33.03	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.	Únicamente: Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos; Acetilfentanil; Acrilfentanil; Butirfentanilo (Butirfentanilo); Carfentanil; Ciclopropilfentanilo; Crotonilfentanil; Etil-2-fenil-2-(piperidin-2-il)acetato (Etilfenidato); Fluoroisobutilfentanil; Furanilfentanil; Metoxiacetilfentanilo; Ocfentanil; Ortofluorofentanilo; 4-fluoro-isobutiril fentanilo (4-FIBF, p-FIBF); Tetrahidrofuranil fentanil; Valerilfentanil; N-fenil-4-piperidona (NPP); Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxeridina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina y/o Tiofentanil.
01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI).	
02	Sales de los productos del número de identificación comercial 2933.33.03.01.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.34.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Únicamente: Acetilfentanil; Acrilfentanil; Butirilfentanilo (Butirfentanilo); Carfentanil; Ciclopropilfentanilo; Crotonilfentanil; Etil-2-fenil-2-(piperidin-2-il)acetato (Etilfenidato); Fluoroisobutilfentanil; Furanilfentanil; Metoxiacetilfentanilo; Ocfentanil; Ortofluorofentanilo; 4-fluoro-isobutiril fentanilo (4-FIBF, p-FIBF); Tetrahidrofuranil fentanil; Valerilfentanil; N-fenetil-4- piperidona (NPP); Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina y/o Tiofentanil.
00	Los demás fentanilos y sus derivados.	
2933.36.01	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).	
00	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).	
2933.39.91	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	Únicamente: N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP); Diclórhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP); 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) y los siguientes productos y sus derivados: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil.
00	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Acetilfentanil; Acrilfentanil; Butirilfentanilo (Butirfentanilo); Carfentanil; Ciclopropilfentanilo; Crotonilfentanil; Etil-2-fenil-2-(piperidin-2-il)acetato (Etilfenidato); Fluoroisobutilfentanil; Furanilfentanil; Metoxiacetilfentanilo; Ocfentanil; Ortofluorofentanilo; 4-fluoro-isobutiril fentanilo (4-FIBF, p-FIBF); Tetrahidrofuranil fentanil; Valerilfentanil; N-fenetil-4- piperidona (NPP); Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina y/o Tiofentanil.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.	
00	Levorfanol (DCI) y sus sales.	
2933.49.99	Los demás.	Únicamente: Drotebanol; Fenomorfan; Levofenacilmorfan; Levometorfan; Norlevorfanol; Racemetorfan y/o Racemorfan.
99	Los demás.	
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	
00	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	
2933.53.01	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.	
00	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.	
2933.54.91	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	Únicamente: Para uso farmacéutico.
00	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	
2933.55.03	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	
00	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	
2933.59.99	Los demás.	Únicamente: 1,3-trifluoro metilfenilpiperazina; 1-ciclohexil-4-(1,2-difeniletil)piperazina (MT-45); N-Bencilpiperazina (1-Bencilpiperazina); Buspirona y sus sales y derivados; Clozapina; Trazodona; Tialbarbitol, Tiopental (Pentotal Sódico); y/o Zaleplon.
01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.	
02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados.	
99	Los demás.	
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	
00	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	
2933.79.91	Las demás lactamas.	Únicamente: Fenazepam; Zopiclona; sales y derivados de Clobazam y metiprilona.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.91.03	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	
01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	
02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: α -pirrolidinohehexiofenona (alfa-PHP); 4-CMC (4-clorometcatinona; clefedrona); (1-Pentil-1H-indol-3-il)(2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona (UR-144); (2S)-2-[[1-(5-Fluoropentil)-1H-indazol-3-carbonil]amino]-3,3-dimetilbutanoato de metilo (5F-ADB, 5F-MDMB-PINACA); [1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil) metanona (XLR-11); 1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida (CUMYL-4CN-BINACA); 1-(5-Fluoropentil)-1H-indol-3-carboxilato de quinolin-8-ilo (5F-PB-22); AM-2201 ((1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il)(naftalen-1-il) metanona); Flualprazolam; JWH-018 (Naftalen-1-il(1-pentil-1H-indol-3-il) metanona); Metil (S)-2-(1-(4-fluorobutil)-1H-indazol-3-carboxamido)-3,3-dimethylbutanoate (4-F-MDMB-BINACA); Metil (S)-2-(1-(5-fluoropentil)-1H-indole-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato (5F-MDMB-PICA) (5F-MDMB-2201); Metil 2-((1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-il)carbonil)amino)-3-metilbutanoato (5F-AMB-PINACA) (5F-AMB, 5F-MMB-PINACA); Metil(2S)-2-((1-(4-fluorofenil)metil)-1H-indazol-3-carbonil)amino)-3-metilbutanoato (FUB-AMB) (MMB-FUBINACA, AMB-FUBINACA); N-etilhexedrona; N-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida (5F-APINACA); N-[(1S)-1-(aminocarbonil)-2-metilpropil]-1-(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida (AB-FUBINACA); N-[(1S)-1-Carbamoil-2-metil-1-propil]-1-(ciclohexilmetil)-indazol-3-carboxamida (AB-CHMINACA); N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-CHMINACA) (MAB-CHMINACA); N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-FUBINACA); N-[(2S)-1-Amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-pentil-1H-indazol-3-carboxamida (AB-PINACA); 10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina); 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam); los siguientes productos, sus sales y derivados: Clonitaceno; Etonitazeno; Zolpidem; Proheptacina; Roliciclidina; Etriptamina; Metaclazepam; Quazepam y/o Desipramina.
02	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	
03	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.99.99.12.	
10	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.99.99.01, 2933.99.99.11, 2933.99.99.13, 2933.99.99.14.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Únicamente: Los siguientes productos, sus sales y derivados: Cloropromazina; Levomepromazina; Tioridazina; Flufenacina; Mepazina; Perfenazina; Promazina y/o Trifluoperacina.
00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	
00	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	
2934.92.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Únicamente: Etizolam; Metiopropamina (MPA); Metoxetamina; para-metil-4-metilaminorex; 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido (Clormezanona); 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina); 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida); los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona y/o Tenociclidina.
00	Los demás fentanilos y sus derivados.	
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: Etizolam; Metiopropamina (MPA); Metoxetamina; para-metil-4-metilaminorex; 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido (Clormezanona); 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina); 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida); los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona y/o Tenociclidina.
99	Los demás.	
2935.90.99	Las demás.	Únicamente: N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride) y/o Tioproperazina.
99	Las demás.	
2939.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2939.19.99	Los demás.	Excepto: Apomorfina, Naloxona, sus sales y derivados; Papaverina y sus sales; Narcotina (noscapina) y/o Clorhidrato de narcotina.
91	Los demás derivados de la morfina y sus sales.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.	NOTA: También se conoce como Norseudoefedrina o Seudonorefedrina.
00	Catina (DCI) y sus sales.	
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
2939.44.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2939.45.01	Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales.	
00	Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales.	
2939.49.99	Los demás.	Únicamente: Efedrinas y sus sales; Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos; Mefedrona; Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaína; Pseudotropina Tropinona; Tropisetron; Tropina; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina distintos de Bromuro de lpratropio o Tiotropio; N,N-dimetiltriptamina (DMT); N,N-dietiltriptamina (DET) y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Catinona; Mescalina (peyote).
00	Los demás.	
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.	
00	Fenetilina (DCI) y sus sales.	
2939.59.99	Los demás.	Excepto: Aminofilina; Teofilina y sus derivados distintos de la teofilina cálcica; Teofilina cálcica y/o 8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N-dimetiletil amina (Dimenhidrinato).
00	Los demás.	
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2939.69.99	Los demás.	Únicamente: 5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).
00	Los demás.	
2939.72.01	Cocaína, ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos.	
01	Cocaína.	
99	Los demás.	
2939.79.99	Los demás.	Únicamente: Mefedrona; Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaína; Pseudotropina Tropinona; Tropisetron; Tropina; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina distintos de Bromuro de lpratropio o Tiotropio; N,N-dimetiltriptamina (DMT); N,N-dietiltriptamina (DET) y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Catinona; Mescalina (peyote).
11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	
16	N,N-dimetiltriptamina (DMT).	
17	N,N-dietiltriptamina (DET).	
99	Los demás.	
2939.80.99	Los demás.	Únicamente: [1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il](2,2,3,3- tetrametilciclopropil) metanona (XLR-11); 1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida (CUMYL-4CN-BINACA); 25B-NBOMe (2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25C-NBOMe (2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25I-NBOMe (2-(4-iodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibenzil)etanamina); 2-etilamino-1-(4-metilfenil)propan-1-ona (4-metilecatinona) (4-MEC); 3,4-Metilendioxiropovalerona (MDPV); AH-7921 (3,4-dicloro-N-[1-(dimetilamino)ciclohexilmetil]benzamida) y sus sales; alfa-pirrolidin valerofenona (alfa-PVP); Metil N-[(1-(ciclohexilmetil)-1H-indol-3-il]carbonil)-3-metil-L-valinato (MDMB-CHMICA); Metilona (beta ceto MDMA) ((RS)-2-metilamino-1-(3,4-metilendioxiifenil) propan-1-ona); N-[(1S)-1-Carbamoil-2-metil-1-propil]-1-(ciclohexilmetil)-indazol-3-carboxamida (AB-CHMINACA); Pentedrona y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Psilocibina y/o Psilocina.
00	Los demás.	
3001.20.99	Los demás.	(2) Únicamente: semen, para fines terapéuticos, diagnóstico o investigación.
00	Los demás.	
3001.90.99	Las demás.	(1)(2) Únicamente: Organos, tejidos y células de origen humano para fines terapéuticos, criopreservación, de docencia o investigación.
99	Las demás.	
3002.12.99	Los demás.	(1) Únicamente: Suero humano; Fibrinógeno humano; Plasma humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico, o de elaboración de hemoderivados; Paquete globular humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico (NOTA: También se conoce como concentrado de eritrocitos); Concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
04	Plasma humano.	
05	Suero humano.	
06	Fibrinógeno humano a granel.	
07	Paquete globular humano.	
10	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.06.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.13.99	Los demás.	Únicamente: Concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
99	Los demás.	
3002.14.02	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	Únicamente: Concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
00	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3002.15.99	Los demás.	Únicamente: Concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
99	Los demás.	
3002.49.99	Los demás.	Únicamente: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Los demás.	
3002.51.01	Productos de terapia celular.	Únicamente: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Productos de terapia celular.	
3002.59.99	Los demás.	Únicamente: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	(1) Únicamente: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Los demás.	
3003.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3003.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3003.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3003.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
00	Los demás.	
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3004.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Lisdexanfetamina y sus sales y/o los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
99	Los demás.	
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	Únicamente: los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
00	Desechos farmacéuticos.	
3006.93.04	En forma de kit que contengan medicamentos.	Únicamente: Lisdexanfetamina y sus sales y/o los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
00	En forma de kit que contengan medicamentos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	Únicamente: De coca.
00	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.	
00	Oleorresinas de extracción, de opio.	
3822.12.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan psicotrópicos o estupefacientes; Suero humano; Fibrinógeno humano; Plasma humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico, o de elaboración de hemoderivados; Paquete globular humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico (NOTA: También se conoce como concentrado de eritrocitos); Concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
00	Los demás.	
3822.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan psicotrópicos o estupefacientes; Suero humano; Fibrinógeno humano; Plasma humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico, o de elaboración de hemoderivados; Paquete globular humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico (NOTA: También se conoce como concentrado de eritrocitos); Concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
02	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01.	
99	Los demás.	
3822.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
00	Los demás.	
9021.90.99	Los demás.	Únicamente: Implantes cocleares.
00	Los demás.	

- k) Productos químicos esenciales, y sus sales, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, sujetos a tramitar ante la COFEPRIS, el aviso previo de Exportación, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Exportación definitiva o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-03-011	Aviso de Exportación de Precursores Químicos y Productos Químicos Esenciales.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2804.70.04	Fósforo.	Únicamente: Fósforo rojo o amorfo.
00	Fósforo.	
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2811.19.99	Los demás.	Únicamente: Ácido yodhídrico (yoduro de hidrógeno).
00	Los demás.	
2841.61.01	Permanganato de potasio.	
00	Permanganato de potasio.	
2902.30.01	Tolueno.	
00	Tolueno.	
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
00	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
2914.11.01	Acetona.	
00	Acetona.	
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2915.24.01	Anhídrido acético.	
00	Anhídrido acético.	
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	
00	Ácido antranílico y sus sales.	
2933.32.99	Los demás.	Únicamente: Piperidina y sus sales.
00	Los demás.	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Los documentos que hayan sido expedidos, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán aplicándose hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el día previo al de la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y las vigentes a partir de la entrada en vigor de la misma, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE FERROMANGANESO ALTO CARBÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 16/21 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**A. Solicitud**

1. El 29 de octubre de 2021 Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V. ("Minera Autlán") solicitó el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón ("ferromanganeso"), incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresen al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de investigación

2. El 14 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2021.

C. Producto objeto de investigación**1. Descripción general**

3. El producto objeto de investigación es el ferromanganeso, el cual es una ferroaleación de manganeso y hierro. Normalmente contiene pequeños porcentajes de silicio, carbón, fósforo y azufre. Comercialmente se le conoce como ferromanganeso alto carbón.

2. Características

4. El ferromanganeso generalmente contiene entre 72% y 82% de manganeso (aunque el producto indio puede contener entre 65% y 83%), un máximo de 7.50% de carbono (aunque el producto indio puede contener hasta 8%), 1.20% de silicio (aunque el producto indio puede contener hasta 2%), 0.40% de fósforo y entre 0.02% y 0.05% de azufre. Dicho contenido puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas mexicanas y en el mundo, sin que ello tenga incidencia comercial, debido a que una característica del ferromanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial.

3. Tratamiento arancelario

5. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE.

6. El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", en virtud del cual se creó el NICO 00 para la fracción arancelaria 7202.11.01.

7. De acuerdo con lo anterior, el producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7202	Ferroaleaciones.
	-Ferromanganeso
Subpartida 7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
Fracción 7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
NICO 00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera" y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación"

8. El producto objeto de investigación también ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente, a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 (Industria Siderúrgica) de la TIGIE.

9. La unidad de medida para las operaciones comerciales es la tonelada, mientras que, conforme a la TIGIE es el kilogramo.

10. De acuerdo con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1 de julio de 2020, las importaciones de ferromanganeso que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE se encuentran exentas del pago de arancel, independientemente de su origen.

4. Proceso productivo

11. Los insumos para la producción de ferromanganeso son principalmente el mineral de manganeso, además de fundentes (como dolomita y cuarzo) y reductores (como coque, carbón vegetal y carbón), energéticos (electricidad) y mano de obra. El proceso de fabricación del ferromanganeso inicia con la mezcla de la materia prima y se funde en un horno eléctrico, posteriormente, se cuela y tritura; para que más adelante, el producto terminado se almacene en contenedores para su posterior distribución. Para sustentarlo, Minera Autlán presentó diagramas del proceso productivo de ferromanganeso realizados a partir de información obtenida de las páginas de Internet de los productores indios de ferromanganeso Sarda Energy & Minerals, Ltd. (www.seml.co.in) y Shyam Ferro Alloys, Ltd. (www.shyamferro.com).

5. Normas

12. La norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012 "Industria Siderúrgica-Ferromanganeso-Especificaciones y Métodos de Prueba" establece los requisitos de composición química y los métodos de prueba que debe cumplir el ferromanganeso que se usa en la industria siderúrgica y de la fundición; sin embargo, no tiene carácter obligatorio. Para sustentarlo, Minera Autlán presentó la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, así como información y especificaciones técnicas del producto objeto de investigación, obtenida de las páginas de Internet de los productores indios de ferromanganeso Sarda Energy & Minerals, Ltd. (www.seml.co.in), Shyam Ferro Alloys, Ltd. (www.shyamferro.com), Mortex Group (www.mortex.in) y Facor Alloys, Ltd. (www.facoralloys.in), en las que se observan las características y composición del producto objeto de investigación.

6. Usos y funciones

13. El ferromanganeso se utiliza básicamente en la industria siderúrgica y de fundición. Su función principal es como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros, en productos de soldadura y en los llamados hierro gris y hierro nodular.

D. Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la Resolución de Inicio la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

15. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a Minera Autlán, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de India. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes**1. Productora nacional**

Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V.
Av. Revolución No. 1267, piso 19, oficina A, Torreo IZA BC
Col. Los Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

2. Gobierno

Embajada de la República de la India
Musset No. 325
Col. Polanco
C.P. 11550, Ciudad de México

F. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

16. El 26 de abril de 2022 la Embajada de India presentó sus argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

G. Réplicas

17. El 9 de mayo de 2022 Minera Autlán presentó sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por la Embajada de India, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

H. Requerimientos de información

18. El 31 de marzo de 2022 la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales e importadores para que presentaran los pedimentos de las operaciones de importación de ferromanganeso realizadas en el periodo de análisis, así como la documentación anexa. El plazo venció el 18 de abril de 2022.

19. El 31 de marzo de 2022 la Secretaría requirió a la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) para que proporcionara pedimentos de importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, para el periodo de análisis, acompañado de facturas y documentos anexos. El plazo venció el 18 de abril de 2022.

I. Otras comparecencias

20. El 31 de marzo de 2022 compareció la importadora Marco Metales, S. de R.L. de C.V. para solicitar una prórroga para presentar su respuesta al formulario oficial, los argumentos y pruebas. La Secretaría le otorgó una prórroga de quince días, sin embargo, el 4 de mayo de 2022 manifestó no tener interés jurídico en el presente procedimiento.

21. El 5 de abril y el 18 de mayo de 2022 compareció la importadora Elmet, S.A. de C.V. para solicitar dos prórrogas para presentar su respuesta al formulario oficial, los argumentos y pruebas. La Secretaría le otorgó una prórroga de quince días y una prórroga adicional de tres días, sin embargo, no compareció en el plazo otorgado.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

22. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracción I y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7.5, 9.1 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5, fracción VII, y 57 fracción I, de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 80 y 82, fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

23. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

24. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

25. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de discriminación de precios

26. En la presente etapa de la investigación no compareció ninguna empresa productora exportadora originaria de India. La empresa importadora Marco Metales, S. de R.L. de C.V. manifestó no tener interés en el presente procedimiento y solicitó ser excluida del mismo. Por su parte, la Embajada de India compareció al procedimiento, sin embargo, no aportó argumentos ni pruebas referentes al dumping investigado. Por lo anterior, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios a partir de la información y pruebas presentadas por Minera Autlán, mismas que se detallan en la presente Resolución, así como con la información de la que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 y 64 de LCE.

1. Precio de exportación

27. En la etapa de inicio de la investigación, Minera Autlán propuso calcular el precio de exportación a partir del listado de importaciones reportadas bajo la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado. Aclaró que, por dicha fracción arancelaria, ingresaron productos diferentes al ferromanganeso, como ferromagnesio, el cual excluyó de su cálculo. Afirmó que el producto objeto de investigación también puede ingresar por la Regla Octava, a través de la fracción arancelaria 9802.00.13. Indicó que las estadísticas de importación, le fueron proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por medio de la Cámara Minera de México (CAMIMEX).

28. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones originarias de India que reportó el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, durante el periodo investigado. En virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros, que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México. Destaca que dicho listado de operaciones de importación, además del volumen y valor, incluye, entre otros elementos, la descripción del producto importado en cada operación. Por lo anterior, se consideró utilizar la base de datos del SIC-M para calcular el precio de exportación, por tratarse de la mejor información disponible, como se indicó en los puntos 22, 23 y 24 de la Resolución de Inicio.

29. En esta etapa de la investigación, la Secretaría realizó un requerimiento de información a diversos agentes aduanales y a la ANAM con la finalidad de allegarse de los pedimentos de importación y documentación anexa del producto objeto de investigación, durante el periodo de análisis, como se indicó en los puntos 18 y 19 de la presente Resolución.

30. Ante la ausencia de las empresas productoras exportadoras del producto objeto de investigación, la Secretaría reitera su determinación de utilizar, en esta etapa de la investigación, en el cálculo del precio de exportación, la base de datos del SIC-M.

31. Por lo anterior, la Secretaría cotejó las estadísticas aportadas por Minera Autlán con la base de SIC-M para el periodo investigado y observó que: i) por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE no ingresó algún producto con la descripción de ferromagnesio, y ii) tampoco identificó importaciones del producto objeto de investigación a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE. Asimismo, como resultado de la revisión de los documentos de importación del producto objeto de investigación observó que durante el periodo investigado se exportó a México ferromanganeso con concentraciones de 73% y de 75%.

32. Con fundamento en el artículo 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos (“dólares”) por kilogramo para cada una de las concentraciones de ferromanganeso alto carbón originarias de India.

a. Ajustes al precio de exportación

33. Minera Autlán propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por concepto de flete y seguro interno, así como por flete y seguro marítimo. Manifestó que el valor en aduana incluye además del valor factura, los gastos de embalaje, gastos de transporte, seguros y gastos conexos relativos al transporte de las mercancías. Por lo anterior, afirmó que el precio reportado es a nivel costo, seguro y flete (CIF, por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight).

i. Flete y seguro interno

34. Para acreditar el ajuste por flete y seguro interno, Minera Autlán identificó la ubicación de las principales plantas productoras del producto objeto de investigación, así como los puertos marítimos más cercanos. Las ubicaciones de las plantas productoras las obtuvo del documento “Manganese Ferroalloy Cost Data Service, August 2021. High-carbon ferromanganese (HC FeMn) profiles” (el estudio “Manganese Ferroalloy Cost Data Service”), publicado por la empresa consultora CRU International Ltd. (“CRU Group”), el cual indica 4 regiones: Chattisgarh, West Bengal, Odisha y Maharashtra. A partir de esas ubicaciones localizó los puertos marítimos más cercanos, Vishakappattanam para las tres primeras regiones y para Maharashtra, el puerto de Mumbai.

35. Respecto a los montos utilizados por concepto de flete y seguro interno, Minera Autlán manifestó que los obtuvo de la página de Internet de World Freight Rates (WFR, <http://worldfreightrates.com>). Señaló que es un servicio de Internet que proporciona estimaciones del costo de fletes terrestres, marítimos o aéreos entre dos puntos geográficos.

36. En su estimación del flete interno, Minera Autlán aclaró que el producto objeto de investigación se transporta en un contenedor de 20 pies. Aportó un conocimiento de embarque, en el que se muestra el tipo y tamaño de contenedor, así como la cantidad transportada de ferromanganeso. Preciso que, para la ubicación de Maharashtra la página de Internet <http://worldfreightrates.com> no proporcionó una tarifa. Presentó las cotizaciones para las tres regiones restantes Chattisgarh, West Bengal y Odisha registradas por WFR, y a partir de esa información estimó un ajuste promedio.

37. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con información ni pruebas referentes al ajuste por concepto de flete y seguro interno por parte de las empresas productoras exportadoras. Por lo anterior, la Secretaría consideró que la información presentada por Minera Autlán es pertinente para el cálculo del ajuste, al constatar que corresponde a las ubicaciones de empresas productoras del producto investigado, así como de los puertos marítimos cercanos a dichas plantas. Asimismo, constató que las cotizaciones presentadas son de la página de Internet de WFR, que provee cotizaciones de fletes terrestres, marítimos o aéreos.

ii. Flete y seguro marítimo

38. Minera Autlán explicó que, en el ajuste por flete y seguro marítimo, consideró el trayecto del puerto Vishakappattanam, India, al de Manzanillo, México, debido a que de acuerdo con los datos de las importaciones a los que tuvo acceso, el 57% de las importaciones llegaron a ese puerto mexicano. Proporcionó referencias de precios para este servicio, las cuales obtuvo a través de la página de Internet <http://worldfreightrates.com> y una cotización de la empresa naviera Hapag-Lloyd AG (“Hapag-Lloyd”, <https://www.hapag-lloyd.com>). De igual manera, estimó el flete y seguro marítimo para un contenedor de 20 pies. Aclaró que, al tener dos fuentes de información, decidió calcular un promedio con el fin de no sobrestimar o subestimar tales ajustes.

39. En el caso de la cotización de Hapag-Lloyd, Minera Autlán consideró conceptos adicionales, tales como, origen de los cargos de usuario obligatorio, cargo por manejo de terminales origen, carga de sellado en origen, recuperación de combustible marino, tarifa de seguridad del operador y origen de cargo arbitrario. Debido a que algunos cargos de Hapag-Lloyd se dieron en rupias, utilizó el tipo de cambio de esa moneda a dólares, que obtuvo de la página de Internet de Fusion Media, Ltd. <https://mx.investing.com>.

40. En esta etapa de la investigación, la Secretaría revisó la documentación de importación señalada en el punto 29 de la presente Resolución, sin embargo, dicha documentación no reportó el monto del flete marítimo efectivamente pagado. Al no contar con información específica del flete marítimo, la Secretaría consideró que la mejor información disponible para estimar dicho ajuste, correspondió a la cotización de Hapag-Lloyd, al tratarse de una empresa naviera que cuenta con una flota de 248 barcos dedicada al transporte de contenedores y con 418 oficinas en 137 países, así como 123 rutas, siendo una de las principales navieras del mundo, de acuerdo a lo señalado en su página de Internet <https://www.hapag-lloyd.com>.

41. En el caso del seguro marítimo, la Secretaría observó que si bien la cotización de Hapag-Lloyd considera una tarifa de seguridad del operador, no incluye un seguro de la carga transportada como lo indica el término de venta CIF. La Secretaría identificó en la documentación de importación, señalada en el punto 29 de la presente Resolución, pólizas de seguro marítimo que utilizó para ajustar el precio de exportación. Sin embargo, no en todas las operaciones de importación se contó con esa información y, en esos casos, la Secretaría estimó un seguro marítimo promedio con base en las pólizas identificadas y lo aplicó.

b. Determinación

42. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de India, por los conceptos de flete y seguro interno, así como por flete y seguro marítimo con base en la información proporcionada por Minera Autlán.

2. Valor normal

43. En la etapa de inicio de la investigación, Minera Autlán estimó el valor normal con base en referencias de precios internos de ferromanganeso con un contenido de manganeso de 70%. Los precios correspondieron a un nivel ex-fábrica y fueron obtenidos de la revista Steel Insights. Proporcionó las ediciones de la revista correspondientes al periodo investigado.

44. Minera Autlán afirmó respecto a la revista Steel Insights, que es una referencia en la industria siderúrgica y metalúrgica, siendo la principal revista en India. Agregó que la publicación profundiza en varias facetas de la industria del acero de India, tendencias clave en el sector, pronósticos de precios, próximos proyectos, actualizaciones corporativas, asuntos de logística y comercio internacional. Aclaró que en algunos casos los precios de la revista pueden estar sujetos a cambios con base en la última información disponible. Por lo anterior, utilizó el precio actualizado reportado en la publicación más reciente. Lo anterior, tal y como se señaló en los puntos 34 y 35 de la Resolución de Inicio.

45. Debido a que los precios se reportaron en rupias, Minera Autlán indicó que utilizó el tipo de cambio de dicha moneda a dólares, el cual obtuvo de la página de Internet <https://mx.investing.com>.

46. Como se mencionó en el punto 26 de la presente Resolución, no compareció ninguna empresa productora exportadora que aportara información relativa al valor normal. Por lo tanto, la Secretaría revisó las pruebas aportadas por Minera Autlán y constató que la información es pertinente, dado que los precios internos provienen de una publicación especializada que es una referencia de la industria siderúrgica de India. De igual manera, comprobó que los precios del producto investigado corresponden a ferromanganeso con un contenido de 70% y a un nivel ex fábrica. En consecuencia, la Secretaría reiteró su determinación de utilizar la información y pruebas presentadas por Minera Autlán.

47. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE, y 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo en India a partir de la información de precios aportada por Minera Autlán.

a. Ajustes al valor normal

48. En la solicitud de inicio de la investigación, Minera Autlán propuso ajustar el valor normal por concepto de diferencias físicas, en relación con el contenido de manganeso. Explicó que los precios reportados en las ediciones de la revista Steel Insights tienen un contenido de manganeso de 70% y el producto exportado a México de 75%. Tal diferencia se explica por la demanda del mercado interno y el de exportación, en términos de calidad de producto.

49. En ese sentido, aclaró que los costos de producción varían en función al contenido del mineral del manganeso y los costos de conversión de ese material adicional. Respecto a éstos últimos, señaló que se refieren a los costos relacionados en la transformación del manganeso en el producto objeto de investigación, esto es, reductores, mano de obra directa y electricidad. Presentó una estimación de los costos de conversión, en función de cada unidad de manganeso adicional procesada, con base en el estudio Manganese Ferroalloy Cost Data Service.

50. Para sustentar el contenido de manganeso en las operaciones de exportación, Minera Autlán consultó el listado de los Avisos Automáticos, Permisos Previos y Permisos Automáticos de importación, publicados en la página de Internet del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía (SNICE) <https://www.snice.gob.mx>. De la revisión del listado, afirmó que las importaciones de ferromanganeso tienen un contenido de 75%. Asimismo, aportó información de la empresa Sarda Energy & Minerals, Ltd., fabricante del producto objeto de investigación, en donde señala que la calidad estándar del producto tiene un contenido de manganeso de 70% mientras que, el de exportación contiene manganeso de 75%.

51. Con la finalidad de hacer comparables el precio de exportación y el valor normal, Minera Autlán propuso una metodología de homologación, utilizada por la empresa CRU Group. La metodología considera los costos del contenido de manganeso, así como los costos de conversión incurridos en la fabricación de ferromanganeso, en relación con el contenido del mineral de manganeso. Afirmó que, en dicha metodología, el costo de producción de cada planta se homologa a un contenido de manganeso de 78% para realizar una comparación con un mismo contenido del mineral, por lo que manifestó que es una metodología razonable. Añadió que, es un método para hacer comparables los precios y costos de ferroaleaciones de distintos productos alrededor del mundo, el cual es aceptado por los usuarios del sector siderúrgico mundial. Adicionalmente, aportó el estudio Manganese Ferroalloy Cost Data Service.

52. La Secretaría revisó el estudio Manganese Ferroalloy, Cost Data Service, en el cual se menciona que los costos están en dólares por tonelada y, en una base uniforme en términos de contenido de manganeso, que para el caso del ferromanganeso está estandarizado a un contenido de manganeso del 78%. Asimismo, se indica que esta homologación elimina la mayoría, sino es que todas las ventajas o desventajas en costos, derivadas de las variaciones en el contenido de manganeso, como se indicó en el punto 43 de la Resolución de Inicio.

53. En esta etapa de la investigación, no compareció ninguna empresa productora exportadora y dado que la Embajada de India no presentó argumentos ni pruebas respecto al apartado de discriminación de precios, como se indicó en el punto 26 de la presente Resolución, la Secretaría no contó con información respecto a los costos de producción variables del producto objeto de investigación. Por lo tanto, consideró pertinente utilizar la metodología para ajustar el valor normal por concepto de diferencias físicas propuesta por Minera Autlán, empleando el costo del mineral de manganeso y los costos de conversión adicionales derivados del contenido de dicho mineral.

54. Sin embargo, como se señaló en el punto 31 de la presente Resolución, durante el periodo investigado, India exportó a México ferromanganeso en concentraciones de 73% y 75%. Por lo anterior, en la metodología propuesta por Minera Autlán, la Secretaría consideró ajustar las referencias de precios del producto objeto de investigación con un contenido de manganeso de 70% por diferencias físicas para llevarlos a una base comparable del contenido de manganeso de 73% y 75%, identificados en las operaciones de importación en el precio de exportación.

b. Determinación

55. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 56 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de diferencias físicas, con base en la información que aportó Minera Autlán.

3. Margen de discriminación de precios

56. De conformidad con los artículos 2.1, 6.8, Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30 y 64 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación, y determinó, en esta etapa de la investigación, que las importaciones de ferromanganeso originarias de India, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE se realizaron con un margen de discriminación de precios de 38.38%.

F. Análisis de daño y causalidad

57. En esta etapa de la investigación, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas aportadas por las partes comparecientes, así como la información que requirió a diversos agentes aduanales, importadores y a la ANAM, como se indicó en los puntos 18 y 19 de la presente Resolución, con el objeto de determinar si las importaciones de ferromanganeso originarias de India, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación, entre otros elementos, comprende un examen de:

- a.** el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar, y
- b.** la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

58. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponden a la información que Minera Autlán proporcionó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional de ferromanganeso similar al objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 79 de la presente Resolución.

59. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los periodos julio de 2018-junio de 2019, julio de 2019-junio de 2020 y julio de 2020-junio de 2021, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

60. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas existentes en el expediente administrativo del caso para determinar si el ferromanganeso de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

61. En los puntos 50 a 58 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que existen elementos suficientes para considerar que el ferromanganeso de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que cuentan con características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que son análogos; asimismo, atienden a los mismos mercados y tipo de consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

62. En esta etapa de la investigación, la Embajada de India no presentó argumentos ni pruebas tendientes a desvirtuar los aspectos sobre la similitud del producto. Por consiguiente, la información que consta en el expediente administrativo del caso aporta elementos suficientes que permiten a la Secretaría confirmar que el ferromanganeso de producción nacional es similar al producto objeto de investigación, tal y como se indica a continuación.

a. Características

63. A partir de la valoración y análisis de los argumentos y pruebas expuestos en los puntos 52 y 53 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que tanto el ferromanganeso originario de India como el de producción nacional, en general, comparten las mismas características y composición química, ya que, si bien, el ferromanganeso generalmente contiene entre 72% y 82% de manganeso (el producto nacional puede contener entre 72% y 74%), un máximo de 7.50% de carbono, 1.20% de silicio, 0.40% de fósforo (el producto nacional tiene 0.35% máximo) y entre 0.02% y 0.05% de azufre, el contenido de estos elementos puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas mexicanas y en el mundo, sin que ello tenga incidencia comercial, debido a que una característica del ferromanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial, al ser un commodity.

64. Entre los principales elementos que la Secretaría consideró para su determinación, destacan los siguientes: i) especificaciones técnicas del producto objeto de investigación, obtenidas de las páginas de Internet de las empresas productoras de ferromanganeso de India Sarda Energy & Minerals, Ltd. (www.seml.co.in), Shyam Ferro Alloys, Ltd. (www.shyamferro.com), Mortex Group (www.mortex.in) y Facor Alloys, Ltd. (www.facoralloys.in); ii) características del ferromanganeso que fabrica Minera Autlán, obtenidas de la página de Internet (<http://www.autlan.com.mx>); iii) cuadros comparativos entre las características físicas y químicas del producto objeto de investigación y el fabricado en México; iv) la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, y v) un listado de clientes a quienes Minera Autlán vendió ferromanganeso en el periodo analizado; información en la que la Secretaría constató lo señalado por Minera Autlán.

65. Con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría determinó preliminarmente que no se observan diferencias importantes ni elementos técnicos que desacrediten que las características físicas y químicas del ferromanganeso de producción nacional y el originario de India son similares, independientemente de que presenten variaciones menores en los valores de sus componentes, situación que no compromete la similitud de producto, dado que les permite cumplir con los mismos usos y funciones y ser comercialmente intercambiables, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia.

b. Proceso productivo

66. De acuerdo con lo descrito en el punto 54 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que el producto investigado y su similar de producción nacional, en general, tienen procesos productivos similares, ya que constan de las mismas etapas y utilizan insumos semejantes.

67. Entre los principales elementos que la Secretaría consideró para su determinación, destacan los siguientes: i) diagramas del proceso productivo del ferromanganeso, obtenidos de las páginas de Internet de las empresas productoras de ferromanganeso de India Sarda Energy & Minerals, Ltd. (www.seml.co.in) y Shyam Ferro Alloys, Ltd. (www.shyamferro.com); ii) una descripción del proceso productivo e insumos que utiliza Minera Autlán en la fabricación de ferromanganeso, realizada a partir de la información obtenida de su página de Internet www.autlan.com.mx, y iii) un cuadro comparativo entre los procesos de producción e insumos utilizados en la fabricación del ferromanganeso, relativos tanto al producto objeto de investigación como al fabricado en México, elaborado con información de las páginas de Internet www.autlan.com.mx, www.seml.co.in, www.shyamferro.com, www.mortex.in y www.facoralloys.

68. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con elementos que desvirtúen lo señalado en el punto 54 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que el producto investigado y el de fabricación nacional se producen a partir de los mismos insumos y tienen procesos de producción similares, mismo que se describe en el punto 11 de la presente Resolución.

c. Normas

69. En el punto 55 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que tanto el producto objeto de investigación como el de producción nacional cumplen con los requisitos de composición química en cuanto a contenido de manganeso, carbono, silicio, fósforo y azufre señalados en la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, que se usa en la industria siderúrgica y de la fundición.

70. Entre los principales elementos que la Secretaría consideró para su determinación, destacan los descritos en el punto 64 de la presente Resolución.

71. En esta etapa de la investigación, la Secretaría constató que tanto el producto objeto de investigación como el de producción nacional se fabrican fundamentalmente bajo las especificaciones de la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012.

d. Usos y funciones

72. A partir de lo descrito en los puntos 56 y 57 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que el producto objeto de investigación y su similar nacional, comparten los mismos usos y funciones, toda vez que se utiliza básicamente en la industria siderúrgica y de fundición. Su función principal es como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros, en productos de soldadura y en los llamados hierro gris y hierro nodular, además de que llegan a los mismos consumidores: la industria siderúrgica.

73. Entre los principales elementos que la Secretaría consideró para su determinación destacan los siguientes: un cuadro comparativo donde se observan los usos y funciones tanto del producto objeto de investigación como del fabricado en México que realizó Minera Autlán a partir de la información que obtuvo de su página de Internet www.autlan.com.mx, así como de los productores indios de ferromanganeso Sarda Energy & Minerals, Ltd. (www.seml.co.in), Shyam Ferro Alloys, Ltd. (www.shyamferro.com), Mortex Group (www.mortex.in) y Facor Alloys, Ltd. (www.facoralloys.in) y un listado de sus clientes a quienes vendió ferromanganeso, en el periodo analizado.

74. Por otra parte, con base en la información de las ventas por cliente realizadas por Minera Autlán y del listado de operaciones de importación del SIC-M relativo a las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, se confirma que, si bien, no existen clientes comunes, ambos productos incluyen empresas pertenecientes a la industria siderúrgica, por lo que existen elementos que indican que llegan a los mismos mercados y atienden al mismo tipo de consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

75. A partir de la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría determinó preliminarmente que el ferromanganeso originario de India y el de fabricación nacional comparten los mismos usos y funciones.

e. Determinación

76. A partir de lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que el ferromanganeso de producción nacional es similar al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, toda vez que comparten características físicas y composiciones químicas semejantes, se fabrican con los mismos insumos y tienen procesos de producción semejantes, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que puedan considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

77. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado, como el conjunto de fabricantes de ferromanganeso, cuya producción agregada constituye la totalidad de la producción nacional de dicho producto, tomando en cuenta si la empresa fabricante es importadora del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentra vinculada con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

78. En los puntos 60 a 62 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que Minera Autlán representa a la rama de producción nacional, puesto que es la única empresa productora de ferromanganeso similar al investigado y, de acuerdo con el listado de operaciones de importación del SIC-M relativas a las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, no realizó directamente, ni a través de sus subsidiarias, importaciones de ferromanganeso originarias de India, mediante las fracciones arancelarias indicadas.

79. En esta etapa de la investigación, no se presentó información que desvirtuara esta determinación, por lo que, la Secretaría confirmó que Minera Autlán constituye la rama de producción nacional de ferromanganeso, debido a que produce el 100% de la producción nacional total, por lo que, satisface los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, no existen elementos que indiquen que Minera Autlán haya realizado importaciones del producto objeto de investigación o que se encuentre vinculada con exportadores o importadores del mismo.

3. Mercado internacional

80. Con respecto al mercado internacional de ferromanganeso, Minera Autlán señaló que el consumo de ferromanganeso no responde a ciclos económicos marcados. De acuerdo a los datos obtenidos del informe Manganese Market Outlook, Statistical Review, August 2021, de la empresa CRU Group (el informe "Manganese Market Outlook"), Minera Autlán precisó lo siguiente, para el periodo investigado:

- a. India fue el segundo productor mundial de ferromanganeso al representar casi el 16% de la producción mundial y haber tenido un crecimiento del 34% siendo que prácticamente todos los países presentaron pérdidas, incluido China que fue el principal productor con 48%. En tercero y cuarto lugar se encuentran Malasia y Japón con 6%, respectivamente, seguidos de Rusia y Corea con 4% cada uno, mientras que el resto de la oferta estuvo pulverizada entre varios países, dentro de los que México ocupó el sitio 13;
- b. los principales consumidores de ferromanganeso en el mundo fueron China representando casi el 50%, seguido de India con el 9%, Japón con 7%, Corea, Rusia, Estados Unidos y Alemania con un aproximado de 3% cada uno. Asimismo, India aumentó su consumo en 8% (fue uno de los pocos países que crecieron), mientras que, China y Japón tuvieron un decrecimiento del 5% y 23%, respectivamente;
- c. India es un jugador importante en el comercio internacional de ferromanganeso, al ser el principal exportador mundial y representar el 26% de las exportaciones totales, seguido de Malasia con 19%, Italia y Sudáfrica con 7%, respectivamente, Países Bajos con 6%, Francia y Noruega con 5% cada uno. Asimismo, sus exportaciones crecieron 62%, y
- d. los principales importadores de ferromanganeso a nivel mundial fueron Italia con el 15%, Estados Unidos con 10%, Alemania y Países Bajos con 9% respectivamente y Taiwán, Japón, Turquía, Francia y Canadá tienen una participación inferior al 6%, donde India ocupó el lugar diez con un 3%.

81. Para sustentar lo anterior, Minera Autlán presentó volúmenes, participaciones y tasas de crecimiento con cifras para el periodo analizado, relativas a los principales países productores, consumidores, importadores y exportadores, así como cifras para el periodo analizado de volúmenes de exportación e importación y balanza comercial, además de precios promedio mensuales de ferromanganeso en el mundo para el periodo analizado, información obtenida de CRU Group, del Instituto Internacional del Manganese y de la revista Steel Insights para el periodo investigado.

82. En esta etapa de la investigación, la Secretaría actualizó las cifras del Centro de Comercio Internacional (ITC, por sus siglas en inglés de International Trade Center) de Trade Map, relativas a las estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales correspondientes a la subpartida arancelaria 7202.11, dado que consideró que es la que corresponde a la gama de producto más restringida que contiene el ferromanganeso, a la que se refiere el punto 65 de la Resolución de Inicio.

83. Con base en la información descrita en los dos puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. los principales exportadores de ferromanganeso en el periodo analizado fueron: Malasia (32%), Sudáfrica (16%), India (11%), Países Bajos (11%) y Rusia (8%), quienes contribuyeron, en conjunto, con el 78% del total de las exportaciones. México se ubicó en el lugar 29 con menos del 1% del total mundial;
- b. los principales importadores de ferromanganeso en el periodo analizado fueron: Estados Unidos (17%), Alemania (11%), Países Bajos (9%), Taipéi Chino (8%) y Japón (7%), realizaron, en conjunto, el 52% del total de las importaciones. México se ubicó en el lugar 48 con menos del 1% del total mundial, y
- c. los precios promedio de las exportaciones de ferromanganeso en India tuvieron un comportamiento decreciente en el periodo analizado, al registrar una caída de 15% y un descenso de menos del 1% en el periodo investigado.

84. En esta etapa de la investigación, la Embajada de India no aportó información que desvirtúe los resultados descritos sobre los principales países productores, consumidores, exportadores e importadores, ni respecto a los precios internacionales del ferromanganeso.

4. Mercado nacional

85. En la presente etapa de la investigación, la Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, incluyendo las cifras nacionales de producción y exportaciones presentadas por Minera Autlán, y las cifras de las que se allegó la Secretaría relativas a las importaciones de ferromanganeso realizadas a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, conforme a lo descrito en el punto 99 de la presente Resolución.

86. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el Consumo Nacional Aparente (CNA), medido como la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) más las importaciones, disminuyó 25% del periodo julio de 2018-junio de 2019 al comprendido entre julio de 2019-junio de 2020 y aumentó 3% en el periodo investigado, acumulando una caída de 23% en el periodo analizado. Asimismo, el consumo interno, medido como las ventas nacionales al mercado interno más las importaciones, disminuyó 24% de julio de 2018-junio de 2019 a julio de 2019-junio de 2020 y aumentó 6% en el periodo investigado, acumulando una caída de 20% en el periodo analizado.

87. Minera Autlán señaló que la reducción registrada en el CNA fue resultado de la caída de la demanda provocada por la crisis económica que generó la aparición de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 ("COVID-19") al inicio de 2020 y, de hecho, la parte final del periodo julio de 2019-junio de 2020 fue el momento más crítico de la crisis al haberse declarado en México, en marzo de 2020, el confinamiento obligatorio de un segmento muy importante de las actividades económicas, mientras que, en un gran número de países en el mundo ya se había declarado desde el inicio de 2020. No obstante, el mayor impacto de dicho confinamiento en México se registró en el segundo trimestre de 2020; para el segundo trimestre de 2021, se inició una recuperación de diversas actividades, la cual se reflejó en un crecimiento importante del Producto Interno Bruto (PIB).

88. Por su parte, el volumen total importado de ferromanganeso disminuyó 12% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y aumentó 74% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 53% en el periodo analizado. Durante el periodo analizado las importaciones totales se efectuaron de 6 países. En particular, los principales orígenes de las importaciones totales de ferromanganeso, durante el periodo analizado, fueron: India (62%), Rusia (23%) y Sudáfrica (11%), quienes de manera conjunta concentraron el 96%.

89. Respecto al volumen de producción nacional de ferromanganeso, se observó que registró un descenso de 23% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 2% en el periodo investigado, acumulando una caída de 25% en el periodo analizado. La PNOMI tuvo un comportamiento similar al acumular una caída de 28% en el periodo analizado, debido a disminuciones de 26% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 3% en el periodo investigado.

90. Por su parte, las exportaciones aumentaron 4.7 veces en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 24% en el periodo investigado, lo que significó de manera acumulada un crecimiento de 6 veces en el periodo analizado.

91. Por otro lado, al no haber argumentos que hayan sido señalados por parte de la Embajada de India, sobre este particular, se reitera lo señalado en el punto 72 de la Resolución de Inicio, respecto a que el ferromanganeso se distribuye y comercializa a lo largo de México, su principal consumidor es la industria siderúrgica, especialmente, las empresas que fabrican aceros estructurales y especiales, soldadura para acero, hierro gris y hierro nodular, y que el consumo de ferromanganeso no responde a ciclos económicos marcados ni existe alguna estacionalidad en las ventas de los mercados nacional e internacional de dicha mercancía.

5. Análisis de las importaciones

92. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE, y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

93. En la etapa previa de la investigación, Minera Autlán señaló que, en los últimos años, las importaciones de ferromanganeso de India han ingresado a México cada vez con mayores volúmenes y a precios cada vez más bajos, debido a que se realizan mediante la utilización de prácticas desleales de comercio internacional con altos márgenes de dumping, dañando a la rama de producción nacional de la mercancía idéntica o similar.

94. Para sustentar el análisis de las importaciones objeto de investigación, Minera Autlán presentó el listado de operaciones de importación del SAT para las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, el cual le fue proporcionado por la CAMIMEX, cifras de sus indicadores económicos y financieros, así como de las importaciones totales de ferromanganeso, definitivas y temporales, para el periodo analizado, incluyendo las originarias de India, acompañadas de una metodología de depuración, un análisis estadístico y diversos cuadros y gráficas elaborados por la propia Minera Autlán.

95. Minera Autlán indicó que, si bien, durante el periodo analizado no se realizaron importaciones del producto objeto de investigación a través de la fracción arancelaria 9802.00.13, el ferromanganeso puede ingresar al mercado mexicano a través de ella, por lo que debe considerarse dentro del análisis, dado que la investigación antidumping se lleva a cabo respecto de un producto, independientemente de la fracción arancelaria por el cual se clasifica. Asimismo, precisó que, si bien, la fracción arancelaria 7202.11.01 es específica para el ferromanganeso y todas las operaciones deberían corresponder a dicha mercancía, identificó que también ingresaron productos distintos al ferromanganeso. Presentó una metodología de depuración de las importaciones, realizada a partir de los campos de descripción del producto que se presenta en el listado de operaciones de importación del SAT, a fin de considerar en el análisis sólo aquellas que corresponden a ferromanganeso y cuantificar específicamente su volumen, valor y precio.

96. En esta etapa de la investigación, la Embajada de India no cuestionó la metodología aplicada para identificar las importaciones de ferromanganeso tanto originarias de India como de otros orígenes.

97. Sin embargo, la Secretaría se allegó de información adicional a fin de determinar con mayor certeza los valores y volúmenes de las importaciones que corresponden únicamente a ferromanganeso, tanto originarias del país investigado como de los demás orígenes. Para ello, requirió los pedimentos de las operaciones de importación y documentación anexa, realizadas durante el periodo analizado, a diversos agentes aduanales, empresas importadoras y a la ANAM, como se indicó en los puntos 18 y 19 de la presente Resolución.

98. En esta etapa de la investigación, la Secretaría revisó la información descrita en el punto anterior, misma que se ajustó con las operaciones de la base de datos del SIC-M y observó que, en general, la mercancía identificada como ferromanganeso coincide con la identificada en el inicio de la investigación, por lo que, confirmó la pertinencia de utilizar la metodología descrita en el punto 76 de la Resolución de Inicio.

99. Con base en la información descrita en los puntos 97 y 98 de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo el valor y volumen de las importaciones de ferromanganeso de India y de los demás orígenes y, a partir de dicha información, realizó el análisis de las importaciones; asimismo, calculó los indicadores relacionados. En este sentido, en virtud de lo señalado en el punto 24 de la Resolución de Inicio, la Secretaría confirmó utilizar las cifras obtenidas de la base de las estadísticas de importación que reporta el SIC-M, al considerarla como la mejor información disponible al ser cifras que provienen directamente de fuentes oficiales, como se indicó en el punto 28 de la presente Resolución.

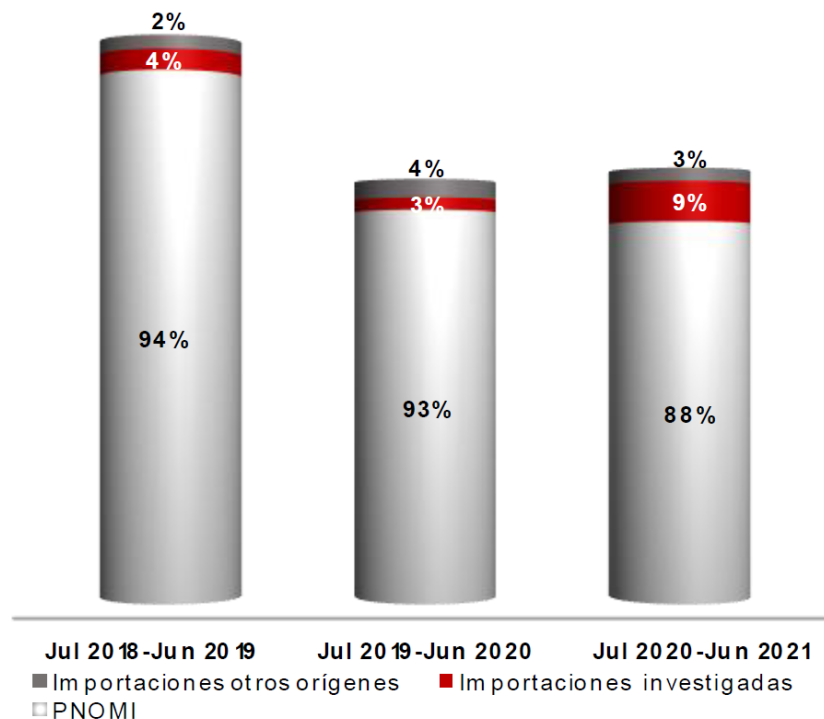
100. Por lo anterior, la Secretaría confirmó el comportamiento positivo de las importaciones totales específicas de ferromanganeso que acumularon un crecimiento de 53% durante el periodo analizado, como resultado de una disminución de 12% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y un incremento de 74% en periodo investigado. Este crecimiento se explica, en gran medida, por el desempeño de las importaciones investigadas.

101. En efecto, las importaciones originarias de India se incrementaron durante el periodo analizado, al disminuir 42% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 pero incrementarse 228% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 91% en el periodo analizado. Asimismo, dichas importaciones incrementaron su participación respecto a las importaciones totales, al pasar de representar 60% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 75% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 15 puntos porcentuales en el periodo analizado.

102. En contraste, las importaciones de origen distinto al país investigado, se comportaron de manera opuesta, al incrementarse 32% en el periodo julio de 2019-junio de 2020, pero caer 28% en el periodo investigado, para acumular una caída de 5% en el periodo analizado. En este sentido, dichas importaciones disminuyeron su participación respecto a las importaciones totales de ferromanganeso en 15 puntos porcentuales, al pasar de representar 40% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 25% en el periodo investigado.

103. En términos del mercado nacional, la Secretaría confirmó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA, el consumo interno, la PNOMI y las ventas al mercado interno de Minera Autlán. Respecto al CNA y el consumo interno, dichas importaciones representaron 4% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, 3% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 9% en el periodo investigado, tal como se ilustra en la siguiente gráfica; mientras que, respecto a la PNOMI representaron 4% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, 3% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 11% en el periodo investigado; además de que, respecto a las ventas al mercado interno de Minera Autlán representaron 4% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, 3% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 10% en el periodo investigado.

Consumo nacional aparente en el mercado mexicano de ferromanganeso



Fuente: Elaboración de la Secretaría con cifras del expediente administrativo

104. En cuanto a las importaciones de otros orígenes, pasaron de representar el 2% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 al 3% en el periodo investigado respecto del CNA y el consumo interno; mientras que, respecto a la PNOMI y las ventas al mercado interno de Minera Autlán se mantuvieron constantes en 3% al comparar el periodo julio de 2018-junio de 2019 y el periodo investigado.

105. Por su parte, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 6 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 94% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 88% en el periodo investigado, dicha participación disminuyó 5 puntos porcentuales en el periodo investigado, atribuibles a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, ya que las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en un punto porcentual, al pasar de 4% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 a 3% en el periodo investigado.

106. Estos resultados indican que, si bien, el mercado nacional de ferromanganeso tuvo una ligera recuperación en el periodo investigado, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron, en mayor medida, en detrimento principalmente de la rama de producción nacional y de las importaciones de los demás orígenes.

107. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó que el CNA de ferromanganeso registró una disminución de 23% durante el periodo analizado: disminuyó 25% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y creció 3% en el periodo investigado. El crecimiento del CNA en el periodo investigado es menor al crecimiento que registró el volumen de las importaciones investigadas de 228%.

108. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en términos absolutos y en relación con el mercado y la producción nacional durante el periodo analizado y, en particular, en el periodo investigado, mientras que, la rama de producción nacional perdió participación en el CNA en los mismos periodos, lo que indica la existencia de un desplazamiento del producto fabricado en México causado por las importaciones de ferromanganeso originarias de India en condiciones de dumping.

6. Efectos sobre los precios

109. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE, y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

110. Como se indicó en el punto 86 de la Resolución de Inicio, Minera Autlán argumentó que los precios de las importaciones de ferromanganeso de India han disminuido constante y considerablemente durante el periodo analizado, lo que explica el aumento significativo del volumen de importaciones, acreditado en el apartado anterior, impactando negativa e inevitablemente a la rama de producción nacional, dada la subvaloración existente respecto a los precios nacionales. Asimismo, insistió en que el daño no solo se refleja en la penetración y el consecuente desplazamiento ocasionado por dichas importaciones, sino en el efecto que ejerce en las negociaciones de precios que realiza, ya que, al ser un commodity, los clientes solo le continuarán comprando siempre que baje sus precios a niveles de los precios dumping de las importaciones objeto de investigación, de otra forma, se verá desplazada de inmediato por el producto originario de India. Señaló que, debido a la presión que ejercen las importaciones investigadas, sus precios no han podido llegar al nivel considerado leal (precio spot de los Estados Unidos), por lo que, el diferencial de precios entre el de Minera Autlán y el spot estadounidense da clara muestra del rezago de Minera Autlán debido a las importaciones objeto de dumping.

111. Cabe señalar que, a fin de hacer comparables los precios de las importaciones con los precios nacionales, Minera Autlán los homologó al 73% de contenido de manganeso que tiene el ferromanganeso que fabrica, presentó tanto las cifras relativas a los precios estimados para cada país, como la información que sustenta dichos contenidos, obtenidas del SNICE, la empresa exportadora Sarda Energy & Minerals, Ltd. y CRU Group.

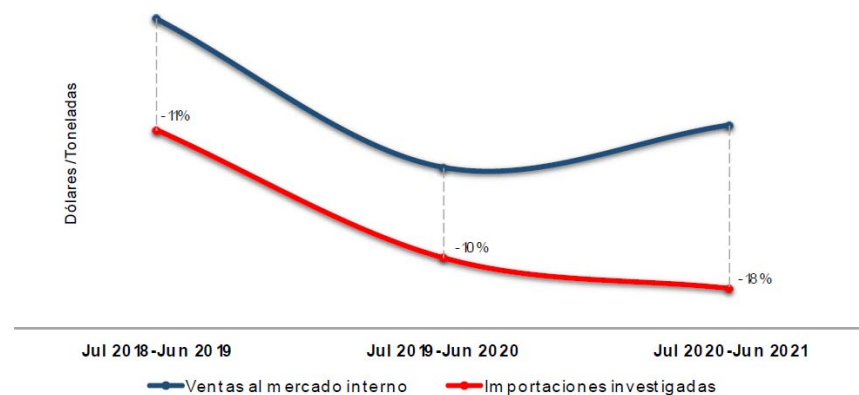
112. En esta etapa de la investigación, la Embajada de India no presentó pruebas ni argumentos que desvirtuaran el análisis de precios que la Secretaría realizó en la etapa de inicio.

113. Al igual que en la etapa previa, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones objeto de investigación y del resto de los países, a partir de los volúmenes y valores obtenidos conforme lo descrito en el punto 99 de la presente Resolución. Asimismo, para analizar los precios de las importaciones al mismo nivel de competencia, se incluyó el pago de los derechos de trámite aduanero para ponerlas en el mercado mexicano, así como la homologación relativa al contenido de manganeso, propuesta por Minera Autlán.

114. Con base en la información anterior, la Secretaría observó un comportamiento decreciente de los precios implícitos de las importaciones en el mercado mexicano en el periodo analizado, debido a que, el precio de las importaciones investigadas disminuyó 14% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 4% en el periodo investigado, acumulando una caída de 17% en el periodo analizado. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes disminuyó 15% en el periodo julio de 2019-junio de 2020, y creció 11% en el periodo investigado, acumulando una caída de 6% en el periodo analizado. Asimismo, la Secretaría observó que los precios del producto objeto de investigación pasaron de ubicarse 1% por arriba de los precios de ferromanganeso importado de otros orígenes en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 12% por debajo en el periodo investigado.

115. Por otro lado, con base en la información obtenida de las cifras de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que el precio promedio de las ventas internas de la mercancía nacional, medido en dólares, disminuyó 14% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y creció 5% en el periodo investigado, acumulando una caída de 10% en el periodo analizado. No obstante, al compararlo con los precios de las importaciones investigadas, se observó que estos últimos se ubicaron 11%, 10% y 18% por debajo del precio nacional en los periodos julio de 2018-junio de 2019, julio de 2019-junio de 2020 y el periodo investigado, respectivamente, como se ilustra en la gráfica siguiente:

Precios en el mercado mexicano de ferromanganeso



Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en cifras del expediente administrativo

116. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente lo siguiente: i) la existencia de subvaloración del precio promedio del producto investigado respecto al precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado, y ii) una disminución de los precios nacionales en el periodo analizado. En este sentido, la Secretaría advirtió que la subvaloración respecto a los precios nacionales y el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas, efectuadas en condiciones de dumping conforme se determinó en el punto 56 de la presente Resolución, observados en el periodo analizado, están asociados con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el desplazamiento de ventas de ferromanganeso fabricado por Minera Autlán, además de haber impedido una recuperación económica y financiera de la rama de producción nacional.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

117. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

118. En la etapa previa de la investigación, Minera Autlán argumentó que la presencia en el mercado mexicano de las importaciones de ferromanganeso originarias de India, efectuadas en condiciones de discriminación de precios y su aumento en términos absolutos y en relación con el mercado, causaron daño a la rama de producción nacional de ferromanganeso; daño que se reflejó negativamente en los principales indicadores económicos de la misma, y fue causado directamente por dichas importaciones.

119. En esta etapa de la investigación, Minera Autlán señaló que las pruebas que presentó, demuestran el impacto negativo de las importaciones de ferromanganeso de India sobre los indicadores de la rama de producción nacional durante el periodo investigado, mientras que, las importaciones originarias de India aumentaron. Asimismo, precisó que, aunque en varios indicadores se registró una mejoría en el periodo investigado, al ser comparados con el inicio del periodo analizado, periodo previo a la pandemia, dicha mejoría es a niveles muy bajos.

120. Con el fin de evaluar los efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros de Minera Autlán para el periodo analizado, debido a que constituye la rama producción nacional de ferromanganeso similar al objeto de investigación, de acuerdo con señalado en el punto 79 de la presente Resolución.

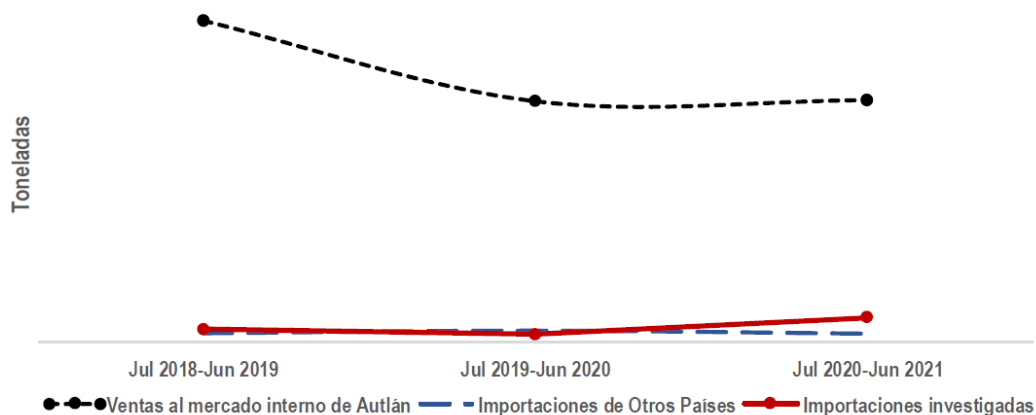
121. Con base en la información señalada anteriormente, la Secretaría confirmó que el volumen de producción de Minera Autlán acumuló una caída de 25% en el periodo analizado, derivado de disminuciones de 23% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y de 2% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de su producción orientada al mercado interno acumuló una caída de 28% en el periodo analizado, derivada de caídas de 26% y 3% en los periodos julio de 2019-junio de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

122. Por otro lado, en el contexto del comportamiento del CNA y el consumo interno de ferromanganeso registrados en el periodo analizado, descritos en el punto 86 de la presente Resolución, se confirma que la PNOMI de Minera Autlán disminuyó su participación en el CNA, en el periodo analizado, en 6 puntos porcentuales, al pasar de representar 94% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 al 88% en el periodo investigado; mientras que, las ventas al mercado interno disminuyeron en los mismos niveles su participación en el consumo interno.

123. Por su parte, las ventas totales de la rama de producción nacional presentaron una caída acumulada de 21% en el periodo analizado al disminuir 22% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y aumentar 1% en el periodo investigado. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales se explica, en gran medida, por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno, en virtud de lo siguiente:

- a. las ventas al mercado interno representaron el 97% de las ventas totales efectuadas en el periodo analizado, y presentaron una caída acumulada de 25% en el periodo analizado, al disminuir 25% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y mantenerse prácticamente constantes en el periodo investigado al observar un crecimiento de 0.5%, y
- b. las ventas destinadas al mercado de exportación, que representaron apenas el 3% de las ventas totales, estas crecieron 6 veces en el periodo analizado, al aumentar 4.7 veces en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 24% en el periodo investigado.

Ventas al mercado interno de Minera Autlán e importaciones de ferromanganeso



Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en cifras del expediente administrativo

124. Por otro lado, el empleo de la rama de producción nacional disminuyó 21% en el periodo analizado debido a una caída de 24% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y a un incremento de 4% en el periodo investigado; mientras que, la masa salarial presentó un comportamiento similar al caer 19% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 e incrementarse 17% en el periodo investigado, acumulando una caída de 5% en el periodo analizado. Asimismo, la productividad del empleo aumentó 1% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y cayó 6% en el periodo investigado, lo que generó un decremento acumulado de 4% en el periodo analizado; comportamiento influido por lo ocurrido tanto en el empleo como en la producción en el periodo analizado.

125. En relación con los inventarios a final de periodo de la rama de producción nacional, se advirtió una disminución de 75% en el periodo analizado, derivado de un aumento de 20% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y una caída de 79% en el periodo investigado. Lo anterior, considerando que la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno de Minera Autlán disminuyó en el periodo analizado, al pasar de ubicarse en 3% para el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 1% en el periodo investigado.

126. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de ferromanganeso, la Secretaría observó que incrementó 6% en el periodo analizado, derivado de un aumento de 5% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y mantenerse casi constante en el periodo investigado al registrar un crecimiento de solo 0.3%. No obstante, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó en el periodo analizado, lo cual se explica fundamentalmente por el comportamiento decreciente de la producción, al pasar de 77% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 55% en el periodo investigado. Al respecto, en la etapa de inicio de la investigación, Minera Autlán presentó cifras de capacidad instalada de sus tres plantas, con las que cubre la demanda total de sus productos y señaló que calculó las cifras específicas de ferromanganeso, a partir de la utilización de sus hornos disponibles (potencia eléctrica, consumo eléctrico y la disponibilidad del tiempo operado) ocurrida a lo largo del periodo analizado.

127. En relación con la capacidad instalada y su nivel de utilización, la Embajada de India señaló que en la Resolución de Inicio identificó que la industria nacional solo funciona al 55% de su capacidad, por lo que es injustificado atribuir el supuesto daño a las exportaciones de India, cuando la industria nacional no está utilizando su plena capacidad.

128. Al respecto, Minera Autlán señaló que los argumentos de la Embajada de India son improcedentes, ya que la subutilización de su capacidad instalada es justamente un indicador directamente relacionado con la disminución de producción que ha tenido durante el periodo analizado, causado por la pérdida de ventas ocasionada por las importaciones originarias de India a precios dumping y, la consecuente, pérdida de participación en el CNA.

129. La Secretaría considera que el argumento de la Embajada de India no es pertinente, por lo siguiente:

- a. la Embajada de India hace una interpretación parcial, sesgada y descontextualizada de lo señalado en la Resolución de Inicio, pues se refiere únicamente al periodo investigado. No obstante, en la Resolución de Inicio se analizó el comportamiento de la utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado y tal como se confirma en la presente Resolución, se observó que ésta disminuyó de 77% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 55% en el periodo investigado, por lo que se observó una afectación en éste indicador, y
- b. lo anterior no desvirtúa el daño causado por las importaciones originarias de India, por el contrario, la disminución en la utilización de la capacidad instalada es derivada del crecimiento que dichas importaciones registraron con significativos márgenes de subvaloración, mismas que repercutieron de manera negativa en la producción nacional, la utilización de la capacidad instalada, las ventas al mercado interno y la pérdida de participación de mercado; situación que así lo sustenta el análisis descrito en los puntos 121 a 126 de la presente Resolución.

130. La Secretaría evaluó la situación financiera de Minera Autlán con base en la información presentada por dicha empresa, referente a: i) estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar destinada a los mercados, total e interno para periodos anuales comprendidos dentro del periodo analizado, y ii) estados financieros dictaminados y reportes trimestrales públicos, los cuales, según las notas de los estados financieros dictaminados que Minera Autlán presenta a la Bolsa Mexicana de Valores, se encuentran convertidos a dólares, pues se trata de su moneda funcional, conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera. Al respecto, la Secretaría observó dicha situación y consideró que no afecta de manera significativa el cálculo de razones financieras necesarias para este análisis, por lo que no es necesario la conversión y el uso de estados financieros en pesos mexicanos de Minera Autlán. Finalmente, Minera Autlán no indicó la existencia de nuevas inversiones o de proyectos relacionados a la producción de la mercancía similar, como se indica en el punto 103 de la Resolución de Inicio.

131. La Secretaría actualizó la información financiera de Minera Autlán a fin de hacer comparables sus cifras, lo cual se realizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los años y periodos que integran el periodo analizado.

132. Respecto a la información señalada en el punto 130 de la presente Resolución, la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada destinada al mercado nacional, y observó que el comportamiento de los resultados operativos de la mercancía nacional destinada al mercado interno fue consecuencia de las variaciones registradas tanto en los volúmenes como en los precios de venta de la mercancía nacional, lo cual resultó en el comportamiento de los ingresos por ventas, los cuales disminuyeron 34.1% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y se incrementaron marginalmente 0.7% en el periodo investigado, lo que reflejó una disminución acumulada de 33.6% durante el periodo analizado. Por otra parte, los costos de operación u operativos (costos de venta más gastos de operación) disminuyeron tanto en el periodo julio de 2019-junio de 2020 como en el periodo investigado en 29% y 5.4%, respectivamente, de modo que, de forma acumulada disminuyeron 32.9% durante el periodo analizado.

133. En este sentido, el comportamiento observado, tanto de los ingresos por ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional como de sus costos de operación, dio como resultado que las utilidades operativas en el mercado nacional disminuyeron 0.85 veces en el periodo julio de 2019-junio de 2020, pero aumentarían 2.9 veces en el periodo investigado, lo que se reflejó en una disminución de 0.41 veces en la utilidad operativa durante el periodo analizado. Asimismo, el margen operativo disminuyó 7 puntos porcentuales en el periodo julio de 2019-junio de 2020, pero aumentó 6 puntos porcentuales en el periodo investigado, de modo que, en forma acumulada disminuyó 1 punto porcentual al pasar de un margen de 9.1% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 8.1% en el periodo investigado.

134. En esta etapa de la investigación, la Embajada de India en México señaló que Minera Autlán, de acuerdo con el artículo “Pese a aumento de ingresos, Minera Autlán reporta pérdida neta en el cuarto trimestre de 2021”, publicado en la página de Internet de Steel Orbis (<https://www.steelorbis.com>) el 28 de febrero de 2022, enfrentó una pérdida neta de 15.2 millones de dólares en 2020, mientras que, en 2021 obtuvo un beneficio neto de 3.5 millones de dólares, por lo que Minera Autlán no solo fue capaz de superar sus pérdidas, sino que logró obtener beneficios en 2021, a pesar de funcionar solo al 55% de su capacidad instalada. Por su parte, Minera Autlán replicó que no se tome en cuenta dicho argumento, pues se encuentra respaldado con un artículo fuera del periodo analizado y no se refiere al producto objeto de investigación, sino a toda la compañía. Al respecto, la Secretaría considera que el argumento de la Embajada de India es parcial y poco objetivo, en virtud de que analiza las utilidades de Minera Autlán en su conjunto, solo para una parte del periodo analizado, y no se refiere exclusivamente a la mercancía nacional similar, a diferencia del análisis de la Secretaría en el que utilizó los estados de costos, ventas y utilidades, exclusivos a ferromanganeso fabricado por Minera Autlán.

135. Por otra parte, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos sobre el rendimiento de la inversión (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, considerando la información de la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyeran a la mercancía similar; en este caso, estados financieros dictaminados y de carácter interno de Minera Autlán.

136. En lo referente al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó resultados positivos, pero con tendencia a la baja, durante 2018 a 2020, mientras que, en el periodo enero a junio de 2021 se mantuvo en un nivel similar a su periodo comparable de 2020.

Índice	2018	2019	2020	Ene-Junio 2020	Ene-Junio 2021
ROA	7.0%	2.9%	1.8%	1.5%	1.6%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros dictaminados e internos de Minera Autlán

137. A partir del estado de flujo de efectivo de Minera Autlán, la Secretaría observó inicialmente que el flujo de caja a nivel operativo reportó un comportamiento positivo en el periodo analizado, al aumentar en 54% en 2019 respecto al 2018, y disminuir 22.5% en 2020; mostrando un incremento de 19.3% durante el periodo de 2018 a 2020; mientras que, en el periodo enero a junio de 2021, el flujo de efectivo disminuyó 55.4% respecto al periodo comparable de 2020.

138. Por otro lado, la capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva y se analiza a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda. En este sentido, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores:

Índice	2018	2019	2020	Ene-Junio 2020	Ene-Junio 2021
Razón de circulante	1.19	1.01	0.93	1.10	0.91
Prueba de ácido	0.66	0.58	0.55	0.67	0.57
Apalancamiento (veces)	1.21	1.40	1.38	1.24	1.41
Deuda (veces)	0.55	0.58	0.58	0.55	0.59

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base estados financieros dictaminados e internos de Minera Autlán

139. En relación con el cuadro anterior, los niveles de solvencia y liquidez muestran una tendencia a la baja para 2018 y 2020, así como para el periodo enero-junio de 2021, e incluso son insuficientes respecto a la prueba de ácido (es decir, los activos circulantes menos el valor de los inventarios, en relación a los pasivos de corto plazo); en general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de 1 a 1 o superior. Asimismo, el índice de apalancamiento muestra niveles altos de 2018 a 2020 y en los periodos de enero a junio de 2020 y 2021; ya que si bien, normalmente se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100% es manejable, en este caso, los niveles del apalancamiento fueron superiores. Finalmente, por lo que toca al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, se mantiene en niveles aceptables durante los años y periodos que integran al periodo analizado.

140. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos y relativos, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causó un deterioro en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional:

- a. en el periodo analizado se constató el deterioro en la mayor parte de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de ferromanganeso, tales como: producción, PNOMI, pérdida de mercado, ventas totales y al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, masa salarial, productividad, utilización de la capacidad instalada, ROA, utilidades operativas y margen operativo;
- b. al comparar el periodo investigado con el periodo similar anterior, se observó un comportamiento negativo en los siguientes indicadores: producción, PNOMI, pérdida de mercado, productividad, utilización de la capacidad instalada, ROA y flujo de caja. Cabe señalar que, las ventas internas de la rama de producción nacional mostraron un estancamiento en sus volúmenes en el periodo investigado, lo cual contrasta con el comportamiento de las importaciones investigadas, las cuales se incrementaron 228% en el mismo periodo;
- c. respecto a los indicadores financieros de la rama de producción nacional, se observó que las utilidades operativas disminuyeron 41% durante el periodo analizado, como resultado de la disminución en los ingresos por ventas y de los costos de operación en 33.6% y 32.9%, respectivamente, lo que dio lugar a una disminución en el margen operativo de 1 punto porcentual al pasar de 9.1% en el periodo julio de 2018 a junio de 2019 a un margen de 8.1% en el periodo investigado. Asimismo, se observó que: i) si bien, el ROA de Minera Autlán fue positivo de 2018 a 2020, tuvo una tendencia a la baja; ii) si bien, el flujo de caja de operación aumentó 19.3% de 2018 a 2020, cayó 55.4% en el periodo enero a junio de 2021, y iii) la capacidad para reunir capital de Minera Autlán es limitada, principalmente, por los altos niveles de apalancamiento en todos los años y semestres del periodo analizado, los bajos niveles de liquidez (bajo la prueba de ácido de 2018 a 2020 y los periodos enero a junio de 2020 y 2021), y la tendencia a la baja en los niveles de solvencia en tales periodos, y
- d. la afectación en estas variables por la concurrencia creciente de las importaciones de ferromanganeso originarias de India durante el periodo investigado, con significativos márgenes de subvaloración, contribuyó a no permitir a la rama de producción nacional registrar un crecimiento, en un contexto de recuperación del mercado.

8. Otros factores de daño

141. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de India, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de ferromanganeso.

142. De acuerdo con lo descrito en el punto 120 de la Resolución de Inicio, Minera Autlán manifestó que si bien, la pandemia por COVID-19 fue un factor adicional a las importaciones objeto de investigación que impactó a la rama de producción nacional en el periodo analizado; durante el periodo investigado pudo observarse una mejoría de la demanda con respecto al mismo periodo del año anterior. En este sentido, las afectaciones observadas en el periodo investigado fueron totalmente atribuibles a la competencia desleal de las importaciones investigadas y su comportamiento creciente, debido a sus bajos precios, las cuales desplazaron a la producción nacional en dicho periodo. Agregó que la existencia de dicho factor adicional, no desvirtúa el daño causado por las importaciones en condiciones de dumping, ya que la legislación aplicable prevé el supuesto de la coexistencia de otros factores, además de las importaciones en condiciones de dumping, que pudieron haber afectado a la rama de producción nacional, y no que estas, deban ser la única causa de daño.

143. Aunado a lo anterior, Minera Autlán precisó lo siguiente:

- a. las importaciones de orígenes distintos a India se redujeron en el periodo investigado y sus precios fueron superiores a los registrados por las importaciones originarias de India, por lo que no fueron la causa del daño a la rama de producción nacional;
- b. la única variación en la estructura del consumo, durante el periodo analizado, de la que Minera Autlán tiene conocimiento es la derivada de la pandemia por COVID-19 que ocasionó que el CNA registrara una reducción importante en la primera parte del mismo; sin embargo, a partir de finales de 2020 se inicia la recuperación de diversas actividades, lo que se reflejó en un crecimiento importante del PIB nacional. En este sentido, en el caso específico de la demanda del ferromanganeso, el CNA ya no sufrió una caída en el periodo investigado, porque empezó su recuperación en 2021; por lo que, al comparar el CNA de dicho periodo con el similar anterior, ya no existe una reducción del consumo; además de que, en el periodo investigado, India no solo recuperó los niveles de participación en el mercado mexicano que tuvo en el periodo julio de 2018-junio de 2019, sino que los duplicó;
- c. la productividad de la rama de producción nacional, ha sido afectada negativamente por los cambios registrados en la producción nacional durante el periodo analizado, primero, por los relacionados con la pandemia y después (durante el periodo investigado, que fue el periodo en el que se inició la recuperación económica) por la presencia de la competencia desleal de India, y
- d. no tiene conocimiento de que, durante el periodo analizado haya existido evolución de tecnología que impactara al desempeño de la rama de producción nacional ni de la existencia de prácticas comerciales restrictivas, en adición a las prácticas desleales de los exportadores indios, así como de ningún otro factor que se considere pertinente como elemento adicional de daño.

144. En esta etapa de la investigación, la Embajada de India manifestó que el supuesto daño a la industria nacional no puede atribuirse a las exportaciones de ferromanganeso de India y que, de conformidad con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, la autoridad debe analizar todos los factores conocidos. Lo anterior considerando que: i) la propia Minera Autlán declaró que la industria mexicana sufre por la severa recesión derivada de la pandemia por COVID-19, y ii) ha estado funcionando solo al 55% de su capacidad de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Inicio.

145. Al respecto, Minera Autlán replicó reiterando lo descrito en el punto 119 de la presente Resolución, en el sentido de que las pruebas que presentó, demuestran que la afectación de sus indicadores económicos y financieros se debió a las importaciones investigadas y no a la pandemia por COVID-19, y que la recuperación de un periodo post-pandemia pudo haber sido mucho mayor, pero las importaciones investigadas contuvieron dicha recuperación en detrimento de la industria nacional, siendo el principal origen de las importaciones en México y desplazando a las importaciones de otros orígenes, mostrando un comportamiento depredatorio logrado mediante prácticas de dumping en el mercado mexicano. Añadió que, en el periodo investigado, India no solo recuperó los niveles que tuvo en el periodo pre-pandemia (al inicio del periodo analizado), sino que prácticamente duplicó los volúmenes.

146. Minera Autlán agregó que, la subutilización de su capacidad instalada es justamente un indicador directamente relacionado con la disminución de producción que ha tenido durante el periodo analizado, causado por la pérdida de ventas ocasionada por las importaciones originarias de India a precios dumping, y la consecuente pérdida de participación en el CNA.

147. Por su parte, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 123 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que, durante el periodo investigado y, en especial, durante la primera parte del mismo, la contracción de la demanda, derivada de la pandemia por COVID-19 pudo ser un factor adicional a las importaciones objeto de investigación que impactó a la rama de producción nacional en el periodo analizado; sin embargo, la existencia de dicho factor no desvirtúa el daño que causaron las importaciones investigadas, ya que la legislación aplicable prevé el supuesto de la coexistencia de otros factores, que pudieron haber afectado a la rama de producción nacional. Lo anterior, considerando lo siguiente:

- a. si bien el CNA disminuyó 23% en el periodo analizado, el comportamiento presentado por las importaciones investigadas fue contrario al incrementarse 91% en el mismo periodo, importaciones que se realizaron a precios menores que los de la mercancía de fabricación nacional a lo largo de todo el periodo analizado;
- b. la reducción registrada en el CNA (resultado de la pandemia por COVID-19) se observó especialmente en la parte final del periodo julio de 2019-junio de 2020, mientras que la recuperación se reflejó hasta el primer semestre de 2021, es decir, en el periodo investigado al compararlo con el mismo periodo del año anterior;
- c. en efecto, en un contexto de recuperación del mercado, donde el CNA registró un crecimiento de 3% en el periodo investigado, las importaciones investigadas incrementaron su participación 6 puntos porcentuales en el CNA, en detrimento de la PNOMI que perdió 5 puntos porcentuales y de las importaciones de otros orígenes que también perdieron participación en 1 punto porcentual, en el mismo periodo, y
- d. en este sentido, las afectaciones observadas en el periodo investigado por la rama de producción nacional son atribuibles principalmente a la competencia desleal de las importaciones investigadas y su comportamiento creciente, debido a sus bajos precios, las cuales desplazaron a la producción nacional en dicho periodo.

148. En relación con el argumento de la Embajada de India, respecto a que Minera Autlán no puede alegar que el daño sea causado por las exportaciones indias si ella misma no está utilizando su plena capacidad, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 129 de la presente Resolución, en el sentido de que, el comportamiento de la utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado disminuyó de 77% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 55% en el periodo investigado, por lo que se observó una afectación en éste indicador. Lo anterior, no desvirtúa el daño causado por las importaciones originarias de India, por el contrario, la disminución en la utilización de la capacidad instalada es derivada del crecimiento que dichas importaciones registraron con significativos márgenes de subvaloración, mismas que repercutieron de manera negativa en el descenso que observó la producción nacional y consecuentemente, la utilización de la capacidad instalada, así como las ventas al mercado interno.

149. Asimismo, en esta etapa de la investigación, la Secretaría confirma lo señalado en el punto 122 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que:

- a. en relación con las importaciones de orígenes distintos al investigado, se confirmó que éstas disminuyeron su participación en el periodo analizado en 15 puntos porcentuales respecto a las importaciones totales (al pasar de representar 40% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 25% en el periodo investigado), ya que su volumen cayó 28% en el periodo investigado y 5% en el periodo analizado; además de que, en el periodo investigado, los precios de las importaciones originarias de India se encontraron 12% por debajo de los precios de las importaciones de otros orígenes. Lo anterior, confirma que las importaciones de otros orígenes no pudieron considerarse como causal de daño a la rama de producción nacional;
- b. en cuanto al desempeño exportador de Minera Autlán, la Secretaría observó que, si bien, sus exportaciones crecieron 6 veces en el periodo analizado, dichas ventas solo representaron el 3% de las ventas totales realizadas por Minera Autlán en el periodo analizado, por lo que, tampoco podrían considerarse como causal de daño a la rama de producción nacional;
- c. el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional tuvo un saldo negativo en el periodo analizado, situación que se explica por el desempeño observado tanto en la producción como en el empleo durante el mismo periodo y que, a su vez, estuvieron influidos por los efectos de la pandemia y de la presencia de la competencia desleal de las importaciones originarias de India, y
- d. la Secretaría no tiene conocimiento de que, durante el periodo analizado, haya existido evolución de tecnología que impactara al desempeño de la rama de la producción nacional, ni de la existencia de prácticas comerciales restrictivas en adición a las prácticas desleales de los exportadores de India, así como de ningún otro factor que se considere pertinente como elemento adicional de daño.

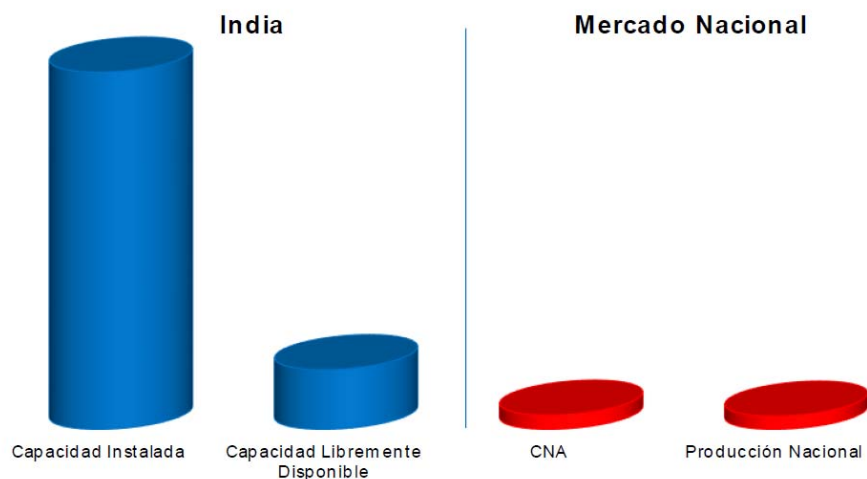
150. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó preliminarmente que, si bien, pudo haberse presentado un factor distinto a las importaciones investigadas como otro posible causal de daño a la rama de producción nacional, en particular, la caída del mercado registrada en el periodo analizado derivada de la pandemia por COVID-19, este hecho no desvirtúa el impacto negativo que, con independencia de dicha influencia, habría tenido la concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, tanto en el periodo analizado como en el investigado, por tanto, no sería posible romper el nexo causal entre las importaciones objeto de discriminación de precios y el daño material a la rama de producción nacional.

9. Elementos adicionales

151. En esta etapa de la investigación, la Secretaría reitera lo señalado en los puntos 117 y 118 de la Resolución de Inicio, respecto a que, la industria de India fabricante de ferromanganeso cuenta con un importante nivel de producción, capacidad instalada y exportaciones a nivel mundial, en este sentido, con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso y en virtud de que no se presentaron argumentos sustentados en pruebas positivas y pertinentes que desvirtuaran lo anterior, se confirma lo siguiente:

- a. en el periodo investigado, India fue el segundo productor de ferromanganeso en el mundo y ocupó el segundo lugar mundial en capacidad instalada para fabricar dicha mercancía. Asimismo, tanto su producción como su capacidad instalada crecieron en el periodo señalado (34% y 2%, respectivamente);
- b. India fue el principal exportador mundial de ferromanganeso en el periodo investigado y sus exportaciones se incrementaron 62% en el mismo periodo; además de ser el principal origen de las importaciones del producto objeto de investigación en México durante el periodo investigado. Lo anterior, determinado por sus bajos precios obtenidos mediante prácticas de dumping, aunado a que los precios promedio de sus exportaciones tuvieron un comportamiento decreciente en el periodo analizado al registrar una caída de 15%, y en el periodo investigado un descenso de menos de 1%;
- c. India contó con el 17% de capacidad libremente disponible, ya que la producción representó el 83% de su capacidad instalada durante el periodo investigado;
- d. en términos relativos a la industria mexicana de ferromanganeso, en el periodo investigado, la capacidad instalada de la industria india tuvo una magnitud equivalente a más de 27 veces la producción nacional y de 25 veces el mercado mexicano; mientras que, su capacidad libremente disponible tuvo una magnitud equivalente a más de 4 veces la producción nacional y 4 veces el mercado mexicano, y

Comparación entre la industria de ferromanganeso de India y el mercado mexicano



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo

- e. el potencial exportador de India (capacidad instalada menos consumo) fue mayor a la producción nacional y al tamaño del mercado mexicano, en más de 13 veces, en el periodo investigado.

152. De acuerdo a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría determinó preliminarmente que la industria de ferromanganeso de India tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador suficiente para abastecer varias veces el mercado mexicano. Por lo anterior, una desviación de dicho producto hacia México podría ser significativa, y a precios bajos, con los consecuentes efectos negativos sobre el desempeño de la rama de producción nacional del producto similar.

153. Por otra parte, en la etapa de inicio de la investigación, Minera Autlán proporcionó estimaciones sobre la magnitud que podrían alcanzar las importaciones investigadas en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y de los precios a los que concurrirían en ausencia de cuotas compensatorias, así como de la afectación que causarían a la rama de producción nacional.

154. La evaluación que la Secretaría realizó al respecto en la etapa previa se describe detalladamente en los puntos 82 a 84, 91 a 93 y 112 a 114 de la Resolución de Inicio. La Secretaría tomó en cuenta los resultados de esta evaluación para determinar la probabilidad fundada de que las importaciones investigadas continúen incrementándose en el futuro inmediato, en condiciones que agravarían el daño que la rama de producción nacional registró en el desempeño de sus indicadores económicos y financieros, como se señaló en el punto 114 de dicha Resolución.

155. En esta etapa de la investigación y de conformidad con los resultados de los efectos sobre la rama de producción nacional, descritos en el punto 140 de la presente Resolución, la Secretaría consideró innecesario examinar de nueva cuenta los argumentos que Minera Autlán argumentó en la etapa previa de la investigación, en relación con las proyecciones de los volúmenes de importaciones investigadas y las condiciones en que se realizarían, tampoco sobre sus efectos sobre los precios y la rama de producción nacional, en virtud de que, en la presente etapa, se concluyó que existen pruebas positivas que sustentan que debido a la presencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano, se causó daño material a la rama de producción nacional.

156. En consecuencia, a partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que la industria india fabricante de ferromanganeso cuenta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador suficiente para abastecer varias veces el mercado mexicano, lo que, aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes que sustentan que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato, en niveles que agravarían el daño material causado a la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

157. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que, durante el periodo investigado, las importaciones de ferromanganeso originarias de India, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 38.38%. En el periodo analizado las importaciones originarias de India aumentaron su participación en las importaciones totales en 15 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 60% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 75% en el periodo investigado.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron tanto en términos absolutos como relativos. Durante el periodo analizado su volumen se incrementó 91%, y aumentaron su participación respecto al CNA y el consumo interno en 5 puntos porcentuales al pasar de 4% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 9% en el periodo investigado. En relación con la PNOMI, representaron 4% y 11% en los mismos periodos, respectivamente.
- c. El precio promedio de las importaciones investigadas se situó por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado en porcentajes que oscilaron entre 10% y 18%, los cuales, además, disminuyeron en el periodo analizado. Lo anterior, considerando que el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas observado en el periodo analizado está asociado con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el desplazamiento de ventas de mercancía fabricada por Minera Autlán.

- d. La concurrencia de las importaciones de ferromanganeso originarias de India, en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional tanto en el periodo analizado como en el investigado. Entre los principales indicadores afectados se encuentran los siguientes:
- i. en el periodo analizado se observó deterioro en la mayor parte de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de ferromanganeso, tales como: producción, PNOMI, pérdida de mercado, ventas totales y al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, masa salarial, productividad, utilización de la capacidad instalada, ROA, utilidades operativas y margen operativo;
 - ii. en el periodo investigado se observó un deterioro en los siguientes indicadores: producción, PNOMI, pérdida de mercado, productividad, utilización de la capacidad instalada, ROA y flujo de caja. Cabe señalar que, las ventas internas de la rama de producción nacional mostraron un estancamiento en sus volúmenes en el periodo investigado, lo cual contrasta con el comportamiento de las importaciones investigadas, las cuales se incrementaron 228% en el mismo periodo;
 - iii. respecto a los indicadores financieros de la rama de producción nacional, se observó que las utilidades operativas disminuyeron 41% durante el periodo analizado, como resultado de la disminución en los ingresos por ventas y de los costos de operación en 33.6% y 32.9%, respectivamente, lo que dio lugar a una disminución en el margen operativo de 1 punto porcentual al pasar de 9.1% en el periodo julio de 2018 a junio de 2019 a un margen de 8.1% en el periodo investigado. Asimismo, se observó que: i) si bien, el ROA de Minera Autlán fue positivo de 2018 a 2020, se observa una tendencia a la baja; ii) si bien, el flujo de caja de operación aumentó 19.3% de 2018 a 2020, cayó 55.4% en el periodo enero a junio de 2021, y iii) la capacidad para reunir capital de Minera Autlán es limitada, principalmente por los altos niveles de apalancamiento en todos los años y semestres del periodo analizado, los bajos niveles de liquidez (bajo la prueba de ácido de 2018 a 2020 y los periodos enero a junio de 2020 y 2021), y la tendencia a la baja en los niveles de solvencia en tales periodos, y
 - iv. la afectación en las variables señaladas por la concurrencia creciente de las importaciones de ferromanganeso originarias de India durante el periodo investigado, con significativos márgenes de subvaloración, contribuyó a no permitir a la rama de producción nacional registrar un crecimiento, en un contexto de recuperación del mercado.
- e. La información disponible indica que la industria de India fabricante de ferromanganeso, tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador suficiente para abastecer varias veces el mercado mexicano.
- f. Si bien se identificó la presencia de un factor distinto a las importaciones objeto de investigación señalado como otra causa de daño a la rama de producción nacional de ferromanganeso, en particular, la caída del mercado registrada en el periodo analizado derivada de la pandemia por COVID-19, este hecho no desvirtúa el impacto negativo que, con independencia de dicha influencia, habría tenido la concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, tanto en el periodo analizado como en el investigado, por lo que no sería posible romper el nexo causal entre las importaciones objeto de discriminación de precios y el daño material a la rama de producción nacional.

H. Cuota compensatoria

158. En razón de la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y daño material causado a la rama de producción nacional de ferromanganeso, la Secretaría determinó que la imposición de una cuota compensatoria provisional es necesaria para impedir que se siga causando daño a la rama de producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

159. En consecuencia y en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, la Secretaría determinó aplicar una cuota compensatoria provisional a las importaciones de ferromanganeso originarias de India, equivalente al margen de discriminación de precios calculado en esta etapa de la investigación, con la finalidad de restablecer las condiciones equitativas de competencia en el mercado nacional ante la presencia de importaciones originarias de India en condiciones de dumping con márgenes significativos de subvaloración.

160. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, 57 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

161. Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria provisional de 38.38% a las importaciones de ferromanganeso incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresen al amparo de la Regla Octava, originarias de India, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01 y al amparo de la Regla Octava por la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

162. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria que se señala en la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

163. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

164. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria provisional, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a India. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008, 16 de octubre de 2008 y 4 de febrero de 2022.

165. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 horas, si se presenta vía electrónica, conforme a lo dispuesto en el "ACUERDO por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

166. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

167. Comuníquese esta Resolución a la ANAM, para los efectos legales correspondientes.

168. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

169. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.